

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

033-2017-00641-01

Aunque se advierte la ausencia de sustentación del recurso en segunda instancia, es del caso precisar que el impugnante, al tercer día en que fue notificada la sentencia proferida por el juez de primer grado, interpuso el recurso de alzada y, en el instante en que formuló su reparo, explicó las razones de su inconformidad¹, la cual se sintetiza a continuación:

a) Falencias en la actividad probatoria

Adujo que nunca se probó que el demandante hubiese adquirido el inmueble pues no fue allegado ningún comprobante de pago, menos aún que lo detentase materialmente, pues el 50% del primer piso es ocupado por el demandado. Agregó que no demostró el extremo temporal de su posesión dado que su ingreso se produjo con la aquiescencia de su hijo y la de su cónyuge, quien actúa como accionada, pero también como convocante por haberse allanado al libelo.

Refirió que instaló los servicios públicos y es quien los paga, al igual que los impuestos que llegan a nombre de su progenitora. Resaltó que el bien lo adquirió con recursos propios y con los subsidios que le fueron concedidos, por eso fue reconocido como condueño de la señora Rosa Imelda Puentes. Del mismo modo, afirmó que puso un supermercado en el primer piso y les ha proporcionado a sus ascendientes los insumos de la carnicería que les dejó para garantizarles un mínimo vital.

¹ PDFs 21ConstanciaRecibido y 20RecursoApelación.



Alegó que le fue cercenado su derecho de defensa para pronunciarse sobre el recurso de apelación respecto de la práctica de un testimonio. Refutó que el juez fue estricto con él, lo amedrentó y favoreció a sus progenitores.

b) Insuficiencia en la motivación de la sentencia – vulnera el debido proceso:

Indicó que sus alegaciones no fueron tenidas en cuenta y de manera verbal anunció que la sentencia sería a favor de la demandada porque él apelante había invadido su propio predio.

Tildó de incongruente la decisión frente a las pruebas obrantes en razón a que no se trató de ningún negocio simulado y fue desconocido el proceso divisorio que el demandado promovió en el año 2016.

c) El juez desconoció los requisitos que exige la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Censuró que el promotor fabricara su propia prueba a través del interrogatorio de parte y se considerase el dictamen pericial que parecía más un testigo no presencial, asimismo que no se emitiese pronunciamiento sobre la objeción que hizo de éste.

Expresó que fueron desconocidos los artículos 622, 2416 y 2434 del Código Civil en atención a que no fue probado el señorío ni el corpus en cabeza del demandante, cuando éste es compartido con su hijo. Agregó que su padre vive en el inmueble como socio conyugal de la comunera, que es su señora madre, bajo la confianza que le dio su propio hijo para que habitara el bien. Situación que catalogó como un actuar de mala fe por parte del señor Santana Santana.

Esgrimió la ausencia de valoración frente a la afectación de patrimonio de familia que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria y por el cual su menor hija es beneficiaria y advirtió que, aun cuando estuvo



soltero, siempre veló por su familia conforme se aprecia en los recibos aportados por el accionante.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural:

"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

(...)

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.

(...)

[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.² Negrilla y subrayas propias.

Desde esta perspectiva, con miramiento en que el Decreto 860 de 2020 se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del recurso vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

² Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



En ese orden de ideas, se le dará trámite a la apelación. Y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte no recurrente con la finalidad de garantizarle principios procesales como el de defensa, contradicción, igualdad y bilateralidad de la audiencia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por sustentado el recurso de apelación planteado por las demandantes, a través de su mandataria judicial.

SEGUNDO: Correr traslado de la sustentación efectuada por el demandado José Rodrigo Santana Puentes a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c673c6bc49578fb82b55096e59dfd148ccaab8185c8ef0fcf36f4d34d3fbc3c**

Documento generado en 14/03/2023 11:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
D.C.Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	José Santana Santana
DEMANDADO	Jose Rodrigo Santana Puentes y otra
RADICADO	11001 31 03 033 2017 00641 02
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
DECISION	Confirma auto 39
FECHA	Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá en la audiencia realizada el 14 de diciembre de 2021, que negó la práctica del testimonio de Milton Joel Martínez Muñoz.

II. ANTECEDENTES

2.1 El señor José Santana Santana presentó demanda de pertenencia con el fin de obtener la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra José Rodrigo Santana Puentes, Rosa Imelda Puentes y las personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener derecho real sobre el inmueble ubicado en Calle 13 A No. 80D – 52 de la urbanización La Promesa I, identificado con la matrícula



inmobiliaria 50C-1551446.

2.2 Con el propósito de demostrar los hechos alegados en el libelo introductor, pidió el decreto de varias pruebas, entre ellas, los testimonios de Ángel Vaca, Saúl Fernando Bermúdez Betancourth, Isabel Martínez Muñoz, **Milton Joel Martínez Muñoz**, Fernando Vásquez Suarez, Jairo Avella Pérez, Arnulfo Espejo Ramírez y Anita Malagón Osorio.

2.3 El *a-quo*, mediante proveído de 14 de septiembre de 2020, decretó las declaraciones solicitadas con el fin de practicarlas el día en que tuviera lugar la inspección judicial, junto con las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

2.4 Tras ser reprogramada, el 2 de septiembre de 2021 se adelantó la inspección judicial al inmueble objeto de usucapión. Durante su trámite, las partes solicitaron la suspensión para llegar a un acuerdo y se dispuso darle continuidad el 14 de diciembre de 2021, a las 9:00 a.m.

2.5 Llegado ese día, se llevó a cabo la audiencia programada y tras haberse surtido el interrogatorio a los señores José Santana, José Rodrigo Santana Puentes y Rosa Imelda Puentes, el Juez llamó a Milton Joel Martínez Muñoz, con el fin de recibir su declaración. No obstante, la apoderada del accionante informó que se retiró porque le avisaron que la hermana de su esposa había fallecido. Inmediatamente, solicitó se señalara nueva fecha para que fuera escuchado el deponente, en virtud del principio de igualdad¹.

2.6 El Funcionario negó la solicitud, amparado en los artículos 78 y 373 del Código General del Proceso, expresó que sólo se

¹ Minuto 2'18"25", WMV 17VideoAudiencia14Diciembre2021.
033 2017 00641 02



recibirán las declaraciones de quienes estén presentes y puede prescindir de las demás². Agregó que “(...) *el fallecimiento de una cuñada o cualquier otra persona no constituye caso fortuito o fuerza mayor*”³.

2.7 En desacuerdo, la mandataria del señor José Santana planteó el recurso de apelación, para lo cual argumentó que el señor Martínez Muñoz no prolongó su permanencia en la audiencia debido a una situación no prevista. Destacó que el testigo tuvo el ánimo de colaborar con la justicia, al estar presente desde antes de iniciar la audiencia y hasta el momento en que recibió la noticia del deceso de su familiar. Señaló que el juzgador no tuvo en cuenta que de los dos testigos que concurrieron, uno se ausentó y que por esa circunstancia está en desigualdad de condiciones. Máxime si la audiencia fue programada desde las 9a.m. y su inicio se dio después de las 11:00a.m.⁴.

2.8 El recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1 “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (C.G.P., art. 164). En ese orden, los medios de prueba permiten la reconstrucción y brindan grados de probabilidad sobre los hechos controvertidos, asimismo componen el fundamento en la decisión.

Por su parte, el testimonio es una declaración verbal o escrita

² Minutos 2'21''30''' y 2'21''48''', WMV 17VideoAudiencia14Diciembre2021.

³ Minuto 2'23''32''', WMV 17VideoAudiencia14Diciembre2021.

⁴ Minuto 2'24''10''', WMV 17VideoAudiencia14Diciembre2021.



de quien tiene conocimiento de los hechos sobre los cuales se debate en el proceso (art. 165, ib.). Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha puntualizado que,

*"Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar **"concretamente"** los hechos objeto de la prueba", es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. (...)." (Negrilla del texto original)⁵.*

En consonancia con lo anterior, para la práctica del testimonio como medio de prueba deben seguirse ciertas reglas, entre ellas, las previstas en el canon 217 *ibídem* que regula la citación del absolvente y prevé que quien esté interesado en que un tercero sea escuchado en el trámite procesal debe velar por la concurrencia de éste. Pues de no acudir a la audiencia convocada o retirarse de la misma, conllevará a que se: (i) prescinda del testimonio, (ii) se ordene la conducción del testigo, (iii) sea suspendida la audiencia para citarlo nuevamente, en caso de considerarlo fundamental, y (iv) se le impongan multas (art. 218, id.).

Consecuencias que serán evaluadas en relación con el sustento fáctico sobre el cual versará su narración, el cual permitirá identificar si se puede prescindir de él o es imperiosa su declaración para ordenar la conducción o la suspensión de la audiencia.

3.2 En este orden de ideas, en el escrito inaugural se describió que el objeto de la citación del señor Milton Joel Martínez Muñoz se debió a que "(...) *fungía como presidente y*



*arquitecto de la Asociación Mutual de Vivienda AMAR*⁶ y que declarar⁷ía sobre todo lo que le constara en relación con los hechos de la demanda y la subsanación.

Ahora bien, el numeral décimo tercero del libelo, se aprecia que *"(...) [d]e los anteriores hechos relacionados con la posesión que ha ejercido mi poderdante en el inmueble que nos ocupa en este proceso de pertenencia, el arquitecto Dr. Milton Martínez, fue consciente de la posesión quieta y pacífica que el demandante ha ejercido durante estos trece (13) años."*⁷

Y aunque la prueba fue decretada, lo cierto es que al momento de rendir su versión se ausentó sin darle soporte a su justificación. Se sabe que la apoderada del demandante adujo que el testigo se retiró por el fallecimiento de su cuñada, sin embargo, no allegó ningún medio suasorio que así lo corroborara y menos aún que demostrase una situación de fuerza mayor o caso fortuito por el prenotado deceso.

De manera que el juez debía decidir entre prescindir de él o suspender la audiencia para escucharlo. Escogió lo primero y, en esa línea, no luce desacertada su determinación si se considera que la señora Anita Malagón declaró constarle que el demandante permaneció en el predio con ánimo de señor y dueño desde 1998. Del mismo modo, que él aportó el dinero para la compra del lote. Con mayor razón si se exigía una resolución pronta de la Litis pues se interpusieron acciones tendientes a ello⁸, lo cual se relaciona con otros principios como el de economía procesal y tutela judicial efectiva.

⁶ PDF 00. CUADERNO 1 A, FL. 144.

⁷ PDF 00. CUADERNO 1 A, FL. 136.

⁸ CUADERNO TUTELA Y VIGILANCIA.



3.3 En lo que concierne a la aplicación del derecho a la igualdad, se advierte que el artículo 4º de la codificación procedimental le impone al juez el deber de "(...) *hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes*", que se traduce en que los extremos de la lid tengan a su alcance las mismas herramientas y oportunidades procesales⁹, sin que ello implique que el juzgador deba remediar su inactividad en atención a que se exige de ellas "(...) *una actitud proactiva y diligente al presentar los hechos en los que se sustentan las pretensiones y los medios de defensa, pues son ell[a]s quienes están obligados a presentar o procurar la obtención de los medios de convicción que pretendan hacer valer, debiendo soportar las consecuencias desfavorables de la falta de acreditación de su dicho (...)*"¹⁰.

Acreditado aparece que la prueba fue decretada y que en la fecha y hora destinada para ser practicada el testigo se retiró, según refiere el apoderado de la parte demandante, por motivos de carácter personal que no fueron probados en el proceso como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, de tal manera, que la oportunidad de ser escuchado en el

⁹ "Ahora bien, el mandato en virtud del cual toda persona puede ejercer sus derechos en igualdad de oportunidades y condiciones dentro de un proceso se manifiesta en el principio de igualdad procesal^[198]. Este mandato supone que 'debe existir simetría para las partes en sus oportunidades de ataque y defensa, (...) probatorias, (...) alegación y (...) de impugnación'^[199].

(...) Ello significa que "una norma procesal resulta discriminatoria cuando las personas que deben tomar parte de una determinada actuación procesal se verían afectadas positiva o negativamente por ella, reciben un trato distinto a quienes se encuentran en una situación similar, sin que (...) encuentre una justificación constitucionalmente aceptable. En otras palabras, un trato legal discriminatorio no se configura frente a las actuaciones procesales en sí mismas, puesto que estas, en tanto actos jurídicos sucesivos en el tiempo, son diferentes entre sí por naturaleza; un trato legal discriminatorio surge entre las personas relacionadas con dichas actuaciones procesales. Una determinada regulación legal del proceso resultará lesiva del principio (...) de igualdad, cuando las personas que se relacionan (...) con tal proceso son tratadas por la ley en forma diferente, a pesar de que deberían recibir un trato igual por mandato de la Constitución'^[200]" Corte Constitucional, Sentencia C-210, de 1º de julio de 2022.

¹⁰ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC592-2022 de 25 de mayo de 2022, Radicación n.º 08638-31-84-001-2017-00482-01.



interior del proceso y en la oportunidad establecida para ello, estuvo dispuesta. Con ello, se garantizó el derecho de igualdad que se reclama como argumento del recurrente.

Finalmente, aunque el juez de primer grado no dio inicio a la audiencia en la hora prevista, a las 9:00a.m., sino a las 10:35 a.m.¹¹, no puede omitirse que aclaró que la tardanza se debió a problemas técnicos¹², los cuales son inherentes al desarrollo de las audiencias a través de medios virtuales y de ello, dejó constancia.

3.4 Puestas de este modo las cosas, la decisión adoptada por el funcionario de primer grado luce acertada, sin que tal limitación pueda considerarse vulneradora del derecho a probar ni al principio de igualdad que le asiste a la parte demandante.

Ante la resolución desfavorable del remedio vertical, se condenará en costas al apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la audiencia realizada el 14 de diciembre de 2021.

¹¹ Minuto 10"46", WMV 17VideoAudiencia14Diciembre2021.

¹² Minuto 2'20", WMV 17VideoAudiencia14Diciembre2021.



SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, para ello se incluirán como agencias en derecho la suma de \$800.00.oo. Liquídense.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna de las actuaciones procesales al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318faef8c05b576ebb5fbc9d154e882b275ba197b7ebfcf48582e0df4ac7aea2**

Documento generado en 13/03/2023 08:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	María Clara Gallego Gast
DEMANDADOS	CML Sociedad en Comandita y otras
RADICADO	11001 31 03 036 2016 00048 01
PROVIDENCIA	Sentencia 004
DECISIÓN	Confirma sentencia
FECHA	Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado 37 Civil de Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

María Clara Gallego Gast convocó a CML Sociedad en Comandita, María Carolina Martínez Cortés, como propietaria del establecimiento de comercio “*Pueblito Yerbabuena*”, Moto Mart S.A. y Natali Sabogal González a este proceso verbal para que se declare que se enriquecieron injustamente a expensas de los bienes de la sociedad patrimonial conformada por María Clara Gallego Gast y Carlos Eduardo Martínez Landazábal.

En consecuencia, deprecaron se ordene la restitución de los inmuebles “A2” y “B” identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-20675080 y 50N-675570, ubicados en la vereda Yerbabuena de Chía, Cundinamarca; del establecimiento de comercio denominado “*Pueblito de Yerbabuena*”, al que le fue asignada la matrícula mercantil 0002153761; así como las



sumas dinerarias obtenidas por ese actuar, debidamente indexadas y junto con los intereses a que hubiere lugar.

Fundamento fáctico: María Clara Gallego Gast conformó una sociedad patrimonial de hecho con Carlos Eduardo Martínez Landazábal durante 27 años (conforme se reconoció en el proceso declarativo que se tramitó en el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Zipaquirá), a pesar de que fue declarado nulo el matrimonio que contrajeron en la República de Venezuela, mediante sentencia de 30 de abril de 1997, proferida por el estrado judicial 5º de Familia de Bogotá D.C.

En vigencia de ese vínculo administraron y obtuvieron provecho económico de los siguientes establecimientos de comercio: “*Centro de Convenciones Pueblito de Yerbabuena*” al que le fueron asignadas las matrículas mercantiles 00087219 y 002308528; “*Martínez Landazábal Carlos Eduardo*” que contó con los registros comerciales 0001032667 y 02308525, ambos de propiedad del señor Martínez Landazábal; mientras que “*Pueblito de Yerbabuena*” fue inscrito con la numeración 0002153761 y María Carolina Martínez Cortés fue su titular.

En relación a las sociedades creadas se tienen los siguientes hechos:

Mediante la Escritura Pública 3611 de 11 de diciembre de 1990, otorgada en la Notaria 10ª del Círculo de Bogotá D.C., se constituyó Martínez Gallego y Cía. S. en C. S. En ésta, María Clara Gallego Gast y Carlos Eduardo Martínez Landazábal ostentaban la calidad de socios gestores, mientras que Carlos Eduardo, Carlos Andrés, María Carolina y Daniela Alejandra Martínez Cortés, Carlos Enrique y Carlos Jesús Martínez Gallego eran comanditarios. A los dos días siguientes, fue reformado el nombre de ese ente social por Martínez Gallego Gast y Cia S. en C.

En 1996, María Clara Gallego renunció a ser la socia gestora suplente de Martínez Gallego Gast y Cía. S. en C. por no estar de acuerdo con la forma en que eran administrados los recursos del ente societario, debido a las transferencias de los inmuebles que conformaban el activo sin obtener contraprestación a cambio. La aceptación a esa dimisión se produjo



mediante una reforma estatutaria que se elevó al Instrumento 3434 de 16 de abril de ese año, en la Notaría 29 de Bogotá D.C.

Posteriormente, el 14 de octubre de 2009, la asamblea de socios aceptó que la demandante regresara a la sociedad como gestora suplente, conforme se aprecia en el Documento Público 1692 de 20 de diciembre de 2009 de la Notaría 2ª del Círculo de Chía. En esa ocasión, Carlos Eduardo Martínez Cortés vendió la totalidad de las cuotas sociales; del mismo modo, se adicionó al contrato social que los comanditarios deberían celebrar capitulaciones matrimoniales que dejaran fuera del régimen de sociedad conyugal su participación en la sociedad y se pactó cambiar el nombre de la sociedad a Grupo Tecnites S. en C.

El 17 de mayo de 2010, se aprobó la cuenta final de la liquidación de esa sociedad, la cual se inscribió el 21 de junio posterior y no se incluyó ningún activo porque fueron enajenados a Carlos Andrés Martínez Cortés, uno de los comanditarios. Paralelamente, el 4 de marzo de 2010, se constituyó la Corporación Tecnites S. en C. por las mismas disposiciones de Martínez Gallego Gast S en C.

De otra parte, Carlos Eduardo Martínez Landazábal contrajo a su nombre muchas deudas en una cuantía total de \$610'000.000.00 y el 17 de enero de 2012, la junta de la Corporación Tecnites S. en C. lo autorizó, como representante legal, para desenglobar el inmueble "*Pueblito de Yerbabuena*". De esta manera, en Escritura Pública 785 de 17 de mayo de 2012 de la Notaría 2ª de Chía, se dividió el Lote A en dos, denominados "A1" y "A2", los cuales se identificaron con los folios inmobiliarios 50N-20675079 y 50N-20675080.

El 5 de marzo de 2013, Martínez Landazábal elevó al documento solemne 320 de la Notaría 2ª de Chía la creación de la sociedad CML S. en C. en la que aparece como socio gestor y sus hijos Carlos Andrés, María Carolina y Daniela Alejandra Martínez Cortés como comanditarios.

El 15 de abril de esa calenda, se disolvió la Corporación Tecnites S en C. y se protocolizó a través del Documento 898 de 29 de mayo de 2013 de



la misma Notaría. El 10 de julio del mismo año, se reunió la junta de socios de la citada empresa para aprobar su disolución (E.P. 1226 de 15 de julio/2013) y el 15 de junio de 2015, se aprobó la cuenta final de liquidación, la cual fue incorporada en la Escritura Pública 1179 de 18 de junio de 2015 de la referida oficina de notariado.

Respecto a los bienes adquiridos y transferidos se cuenta con el siguiente recuento fáctico:

Desde el día 18 de diciembre de 1990 celebraron varios negocios jurídicos para la adquisición de los lotes "6" de la Urbanización Coasmedas, "A" y "B" de Pueblito de Yerbabuena, dos predios en Barranquilla e identificados con las matrículas inmobiliarias 040-161872 y 040-161873 que compró la señora Gallego por instrucciones del señor Landazábal, a efectos de hacer una inversión inmobiliaria.

Uno de los comanditarios e hijo del señor Martínez Landazábal, mediante un agente oficioso, le compró a la demandante el apartamento 202 y el garaje 7 del Edificio Aberden de Santa Marta, con matrícula inmobiliaria 040-0199606, conforme aparece en el Documento Público 1751 de 24 de mayo de 1994 de la Notaría 5ª.

Posteriormente, ese descendiente, Carlos Eduardo Martínez Cortés, le confirió un poder general a su padre, a través del instrumento 3103 de 11 de octubre de 1994 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá D.C. y, en virtud de éste, compró los lotes "A" y "B" identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-675570 y 50N-675562, conforme reza en la Escritura 3127 de 21 de noviembre de 1995 de la Notaría 19ª de esta urbe. El 7 de abril de 2010, la Corporación Tecnotes S en C. adquirió el dominio de éstos por compra hecha a Carlos Andrés Martínez Cortés, por valor de \$529'000.000.oo, conforme se aprecia en el Instrumento 396 de la misma fecha.

El 16 de abril de 1996, la señora Gallego por medio de Escritura Pública 3433 de la Notaria 29 de Bogotá, le vendió a Carlos Eduardo Martínez Cortés el apartamento 702 del interior 2 y el garaje S-244, cuyas



matrículas inmobiliarias son 501201938 y 501201645, en cuantía de \$10'000.000.oo.

Igualmente, la demandante le confirió un mandato general al señor Martínez Landazábal y en ejercicio de éste, el 25 de junio de 1996, le enajenó a Carlos Andrés Martínez Cortés los inmuebles ubicados en Barranquilla, cuando tan sólo tenía 19 años de edad y por un monto de \$4'900.000.oo.

En el año de 1997, el señor Martínez Cortés le confirió un poder especial a su padre para vender los bienes de la ciudad de Barranquilla al señor Benjamín Ayala Guarín, como obra en la Escritura Pública 507 de 13 de febrero de 1997, por valor de \$6'000.000.oo. Lo propio hizo con el predio de Santa Marta que también fue vendido al mismo comprador, en cuantía de \$50'000.000.oo.

El 1º de noviembre de 1996, Martínez Gallego Gast S. en C. adquirió, por valor de \$140'000.000.oo, el apartamento 303, los garajes 11,12 y 19, al igual que el depósito 7, del edificio ubicado en la calle 125 #25-47, cuya matrícula inmobiliaria es 50N-20236784. En aquel lugar vivió el núcleo familiar y, luego, el 3 de mayo de 2006, el ente social lo transfirió por un precio de \$198'000.000.oo.

Del producto de las ventas de los inmuebles, el socio gestor Carlos Eduardo Martínez Cortés adquirió el apartamento 801 del Edificio Estrella del Mar en Santa Marta por valor de \$80'000.000.oo, que se identifica con el folio inmobiliario 080-48020. Posteriormente, el 21 de julio de 2004, mediante Escritura Pública 1869 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá D.C. le vendió a la demandante el citado inmueble por valor de \$121'000.000.oo. El 2 de julio de 2007, la demandante lo enajenó a Myriam Jiménez de Mora (E.P. 1573, Notaría 2ª).

El señor Martínez Cortés compró el establecimiento "*Pueblito de Yerbabuena*" por \$1'000.000.oo y el 5 de junio de 2000, lo arrendó a María Clara Marín Gallego hasta el 4 de agosto de 2000.



El 28 de noviembre de 2012, mediante Instrumento 1985 de la Notaria 2ª de Chía, la Corporación Tecnotes S. en C. transfirió el lote "A1" a Moto Mart S.A. por el precio de \$600'000.000.oo, que fueron pagados mediante cuatro cheques y una camioneta Toyota ZIV 234. Adujo que el precio verdadero correspondió a \$1.350'000.000.oo y que el producto de la venta se destinó para atender deudas personales y remodelaciones de los lotes "A2" y "B".

Entre 2012 y 2013, la Corporación Tecnotes S. en C. adquirió un vehículo Dodge, de placa RDV 977, por valor de \$70'000.000.oo. Esa situación condujo a que fuera expulsada del hogar y le restringieran su firma para el uso de productos financieros. Seguidamente, Martínez Landazábal, a través de la Corporación Tecnotes S. en C., decidió transferirle a CML S. en C. los lotes "A2" y "B", por valor de \$59'000.000.oo y \$381'500.000.oo – respectivamente-, junto con los automotores adquiridos.

En el año 2016, CML S en C. le vendió a Natali Sabogal González el lote "B" por el monto de \$626'000.000.oo, de acuerdo con lo incorporado en la Escritura Pública 599 de 2016.

Las continuas negociaciones preocuparon a la demandante porque el único patrimonio que se acrecentó fue el del hijo del señor Martínez Landazábal y este último percibía los réditos de los establecimientos de comercio, sin que ella obtuviera beneficio alguno, más aún si estuvo al cuidado del hogar.

Carlos Martínez Landazábal ejecutó acciones en contra de la demandante y canceló las matrículas mercantiles de los establecimientos de comercio y luego, el denominado "*Pueblito de Yerbabuena*" lo registró a nombre de María Carolina Martínez Cortés por ser rentable y percibir alrededor de \$385'586.000.oo.

Finalmente, enunció que en el Juzgado 2º Promiscuo de familia de Zipaquirá con radicación 2016-0183 se pretendió la inhabilidad de Carlos Eduardo Martínez Landazábal por incapacidad negocial para ejercer actos de comercio.



Trámite procesal: El libelo fue admitido mediante proveído de 13 de julio de 2016 y a través de auto de 26 de agosto siguiente, fue concedido el amparo de pobreza a la demandante.

El 28 de mayo de 2019, el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad declaró la nulidad de lo actuado y por haber perdido competencia, trasladó el proceso a su homólogo, el 37 Civil del Circuito. De igual manera, tras ser reformado el escrito genitor, se le dio trámite al mismo en providencia de 11 de diciembre de 2019.

María Carolina Martínez Cortés adujo en su beneficio: *(i) Falta de requisitos legales; (ii) Falta de legitimación por activa; (iii) Falta de legitimación por pasiva; (iv) Prescripción de la acción y (v) Temeridad y mala fe.*

CML Sociedad en Comandita propuso las excepciones denominadas: *(i) Falta de legitimación por activa; (ii) Falta de legitimación por pasiva; (iii) Inexistencia de enriquecimiento sin causa para la sociedad CML S. en C.; Carencia absoluta de empobrecimiento de la señora María Clara Gallego Gast; (iv) Falta de los requisitos necesarios para ejercer la acción in rem verso; (v) Improcedencia de la acción de enriquecimiento sin causa o in rem verso como principal y no como subsidiaria; (vii) Prescripción de la acción y, (viii) Temeridad y mala fe.*

Natali Sabogal González alegó: *(i) Inexistencia de enriquecimiento sin causa en cabeza de Natali Sabogal González; (ii) Falta de los requisitos necesarios para ejercer la acción; (iii) Buena fe por parte de la compradora Natali Sabogal e (iv) Improcedencia de la acción de enriquecimiento sin causa para el caso que nos ocupa.*

Moto Mart S.A. invocó como medios defensivos: *(i) inexistencia de enriquecimiento sin causa en cabeza de Moto Mart S.A.; (ii) Buena fe por parte de la compradora Sociedad Moto Mart S.A.; (iii) Falta de legitimación en la causa por activa e (iv) Improcedencia de la acción de enriquecimiento sin causa para el caso que nos ocupa.*



Evacuada la etapa probatoria y las alegaciones de las partes el juez de primer grado profirió la decisión que se sintetiza a continuación:

Sentencia impugnada: Declaró probadas las excepciones de mérito de “*inexistencia de enriquecimiento sin causa*”, “*falta de los requisitos necesarios para ejercer la acción in rem verso*” e “*improcedencia de la acción de enriquecimiento sin causa*” formulados por las demandadas. En consecuencia, negó las pretensiones del líbello inaugural.

Para llegar a esta conclusión señaló que “*ninguna persona podrá enriquecerse en perjuicio de otra injustificadamente o de manera tortitercera*” y en virtud de ello, invocó el artículo 831 del Código de Comercio, así como los presupuestos de la acción residual de enriquecimiento sin justa causa previstos por la jurisprudencia, a saber: (i) el enriquecimiento de una parte, (ii) el correlativo empobrecimiento de la otra, (iii) la concurrencia de una misma causa, (iv) la ausencia de causa o fuente jurídica que sustente esa situación, (v) no contar con otros mecanismos judiciales para recuperar o restablecer esa lesión patrimonial y, (vi) que no sea utilizada para eludir o contravenir un mandato legal imperativo.

En ese orden, halló legitimadas a las partes para concurrir al proceso, en principio, porque la demandante fue socia gestora de las sociedades demandadas, sin recibir dividendos y utilidades, según consta en la cuenta final de liquidación de Martínez Gallego Gast S. en C. y Corporación Técnites S. en C.: mientras que María Carolina Martínez Cortés es propietaria del establecimiento comercial “*Pueblito de Yerbabuena*”, CML Sociedad en Comandita ha formado parte de la cadena de tradición de los lotes “A2” y “B”, Moto Mart S.A. y Natali Sabogal como los actuales propietarios de dichos bienes.

Verificó que tres meses después de haber finalizado la convivencia entre María Clara Gallego y Carlos Martínez Landazábal este último participó como socio gestor en la constitución de CML S. en C., mediante Escritura Pública 320 de 5 de marzo de 2013, de la Notaria 2ª del Círculo de Chía.



Sin embargo, no encontró probados los elementos estructurales del enriquecimiento sin causa y señaló que en los avalúos practicados a los lotes "A2" y "B" en abril de 2013 no se evidencia esa afectación porque el desplazamiento de bienes tiene sustento en los contratos de compraventa en que los demandados participaron a través de las escritura públicas Nos. 417 de 18 de marzo de 2013, elevada en la Notaría 2º de Chía, 2207 de 1º de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría de Zipaquirá, y 599 de 18 de marzo de 2016 de la Notaría 2ª de Chía. Al igual que la compraventa individual del establecimiento comercial "*Pueblito de Yerbabuena*" inscrita en el registro mercantil correspondiente. Contratos que no fueron controvertidos y, por tanto, gozan de presunción de autenticidad, legalidad y fe pública.

Resaltó que la demandante no promovió ninguna otra acción de reconstitución del patrimonio del haber social que conformó con el señor Martínez Landazábal, como tampoco ninguna derivada de esos negocios, bien para declarar la simulación, ora para desvirtuar esas presunciones. Menos aún cuestionó las actas de liquidación final, ni para atacar las decisiones societarias que precedieron a la venta de esos lotes, ni la constitución de CML S. en C. en relación con su personalidad jurídica o para levantar el velo corporativo. Consideró esa situación de gran relevancia porque la pretensión de enriquecimiento es residual.

Por último, recalcó que los hijos, en común, promovieron acciones de simulación sobre esos negocios jurídicos en las que sigue abierta la discusión.

Apelación:

1. La demandante interpuso el recurso de apelación contra de providencia anterior, con el fin de obtener su revocatoria. Para ello, formuló los reparos que sustentaron, conforme se resume:

a) Indebida valoración probatoria



- Censuró que se omitiera la prueba documental en tanto se ordenó oficiar al Estrado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, expedientes 2015-405-00 y 2015-405-01. En esas piezas procesales están incluidas las sentencias proferidas en primera y segunda instancia que desestimaron las pretensiones dentro del proceso de simulación promovido por Carlos Eduardo Martínez Landazábal contra María Clara Gallego Gast y otros.

Reprochó que no se valoraran las declaraciones de Carlos Eduardo Martínez Landazábal (socio gestor principal en las sociedades Corporación Tecnotes S. en C. y CML S. en C.) y de Carlos Andrés Martínez Cortés rendidas en el mencionado proceso, en las que describieron la estructura de los entes societarios, el favorecimiento continuo hacia éstas en las decisiones transaccionales y los negocios de la familia mediante su uso, cuya constitución y administración estuvo a cargo de Carlos Eduardo Martínez Landazábal.

Refutó que omitió considerar el aporte de María Clara Gallego Gast en la crianza, cuidado y sostenimiento afectivo del hogar, la situación de pobreza absoluta de ella y las aspiraciones patrimoniales respecto de los bienes que la familia Martínez Gallego obtuvo durante aproximadamente 28 años de convivencia.

- Falta de evaluación documental de la prueba trasladada por el Juzgado 2º de Zipaquirá, expediente 2014-138-00.

Adujo que no fueron analizadas las documentales ni los testimonios del proceso de simulación promovido por Carlos Enrique Martínez Gallego (hoy Gallego Gast) y Carlos Jesús Martínez Gallego en contra de las sociedades Corporación Tecnotes S. en C. y otros tendientes a demostrar que se valió del uso de terceros y el beneficio directo que obtuvo Natali Sabogal González, quien, además, es demandada dentro del proceso que cursa en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá.

- Ausencia de revisión de los estatutos sociales de Grupo Tecnotes y Corporación Tecnotes S. en C.



Expresó que esas sociedades se constituyeron con el propósito que Carlos Eduardo Martínez Landazábal manejara y dispusiera de manera exclusiva e ilimitada de los bienes familiares a través de éstas para cercenar cualquier posibilidad que tuviera María Clara Gallego Gast, quien se desarrolló como socia gestora suplente y tenía una sensación de calma frente a ese manejo.

- Falta de valoración del expediente del proceso.

Reprochó que no se estimaron los 1500 folios en los que se demostró una metodología, sistemática, reiterativa y frecuente en la que se estructuró todo un andamiaje con escrituras públicas que demostraron una cadena de control de los bienes en contra de la demandante; como tampoco los testimonios de Carlos Martínez Landazábal, cuando afirmó que había constituido la sociedad CML S. en C. para mover los bienes más cuantiosos y que CML S. en C. no hizo pago alguno por la adquisición de los inmuebles perseguidos, y de Carlos Andrés Martínez Cortés, en aquel momento en que dijo que los inmuebles eran transferidos en escrituras públicas sin recibir contraprestación.

Adujo que no fue advertida la contradicción de la demandada Natali Sabogal durante la explicación que hizo sobre el pago del lote "B" frente a la contestación del líbelo y las pruebas allegadas en el traslado de las excepciones. Llamó la atención sobre la forma en que explicó como satisfizo el saldo del precio, mediante transacciones que no adjuntó, las afectaciones del bien ni el "*valor mentiroso pagado por ese lote*".

No reparó en la desproporción de los precios en que se vendieron los inmuebles a Moto Mart S.A. ni en el segundo dictamen que indicó el histórico de precios, mucho menos el avalúo presentado en la contestación de la demanda y su actualización, sin que el dictamen fuera objetado por los demandados.

No evaluó medio de prueba que diera respaldo a lo afirmado por la señora Carolina Martínez para alegar que no obtuvo lucro alguno del establecimiento de comercio y dejó de lado los documentos públicos



aportados en la demanda donde estaban las declaraciones de impuestos municipales para verificar su enriquecimiento.

b) **Se configuran los requisitos de la acción de enriquecimiento injusto.**

Alegó que no fueron estudiados los requisitos de la pretensión aludida y explicó que los integrantes de la pasiva se beneficiaron económicamente por la intermediación de Carlos Eduardo Martínez Landazábal, quien se valió de las sociedades Tecnite S. en C. y CML S. en C. para hacer transferencias patrimoniales en favor de terceros. Paralelamente, la sociedad patrimonial Martínez Gallego se empobreció en detrimento de la accionante como se puede evidenciar de su estado de pobreza absoluta.

Esa situación no estuvo justificada pues no se trató de negocios conmutativos, ni mucho menos solidarios por parte de la sociedad patrimonial Martínez Gallego pues en ellos no medió ninguna contraprestación, como sucedió con CML S en C.

c) **Inexistencia de otros medios judiciales – alternativas de defensa y protección judicial**

Señaló que no existe mecanismo de defensa en atención a que evocó varias acciones sin revisar si quiera la legitimación en la causa de la señora Gallego, pues ella fue socia gestora suplente y no intervino de manera directa en ninguno de los contratos.

Precisó que no podía ejercer alguna acción societaria como la impugnación de decisiones pues las transferencias hechas en el año 2013 no fueron autorizadas por el máximo órgano social de Tecnite S. en C., no fue socia de CML S en C. para demandar la responsabilidad prevista en la Ley 222 de 1995 porque requería de los socios comanditarios para la remoción del administrador. No podía impugnar la cuenta final de la liquidación por tratarse de una socia gestora y no comanditaria.



2. De otra parte, los reproches enarbolados en la formulación del remedio vertical por parte de la señora María Carolina Martínez Cortés no fueron sustentados y, por consiguiente, fue declarada la deserción del recurso.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si concurren los presupuestos del enriquecimiento sin causa en las transferencias de los inmuebles "A2" y "B" identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-20675080 y 50N-675570, ubicados en la vereda Yerbabuena de Chía, Cundinamarca y en el establecimiento de comercio denominado "Pueblito de Yerbabuena", al que le fue asignada la matrícula mercantil 0002153761, efectuadas por CML S. en C. en favor de Moto Mart S.A., Natali Sabogal y Maria Carolina Martínez Cortés.

III. CONSIDERACIONES

La pretensión de enriquecimiento sin causa tiene como propósito la corrección de un desequilibrio inequitativo ocasionado por un aprovechamiento injustificado que conduce a acrecentar o mantener un patrimonio y, a la par, conlleva al empobrecimiento de otro, sin que medie una razón que lo sustente, bien sea de carácter contractual o legal.

No obstante, esta vía procesal procede siempre que no exista otro mecanismo judicial para restablecer la equidad negocial en atención al carácter subsidiario que se le ha atribuido.

Así lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"En efecto, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio -lucrum emergens- o la ausencia de su disminución -damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia -o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión; o lo que es igual, '[l]a acción de in rem verso no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley



*confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésa, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en referencia, como sucede v. gr. con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es ejemplo la del art. 1994 del C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega 'sin causa', lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió' (Sent. Cas. Civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435)."*¹.

Desde esta perspectiva, deben revisarse los requisitos de esta pretensión con base en el material suasorio allegado al expediente y respecto de los negocios que propiciaron las enajenaciones de estos bienes.

El 4 de marzo de 2010, Carlos Eduardo Martínez Landazábal y María Clara Gallego Gast, ante el Notario 2º de Chía, otorgaron la Escritura Pública 232 para constituir la sociedad comercial comandita Corporación Tecnotes S en C, en la que figuraban como socios gestores y Carlos Andrés, María Carolina, Daniela Alejandra Martínez Cortés, Carlos Enrique y Carlos Jesús Martínez Gallego, en calidad de comanditarios².

Mediante instrumento público 396 de 7 de abril de 2010 de esa misma notaría, la Corporación Tecnotes S. en C. le compró a Carlos Andrés Martínez Cortés los predios denominados "A" y "B" de Pueblito de Yerbabuena en el municipio de Chía, Cundinamarca, e identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-675562 y 50N-675570 por valor de \$169'000.000.oo y 360'000.000.oo para un total de \$529'000.000.oo³.

En reunión de 17 de mayo de 2012, todos los socios gestores y la totalidad de los comanditarios aprobaron que el representante legal desenglobara el inmueble denominado "Pueblito de Yerbabuena" a efectos de venderlo total o parcialmente⁴. En consecuencia, se dividió materialmente el lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-675562 para conformar los denominados "A1" y "A2" (E.P. 785 de 17 de mayo de 2012,

¹ Sentencia de 19 de diciembre de 2012, Ref. 54001-3103-006-1999-00280-01.

² PDF 01Principal, fls. 464 y ss.

³ PDF 01Principal, fls. 479 y ss.

⁴ PDF 01Principal, fls. 504 y ss



Notaría 2ª de Chía)⁵. A los nuevos terrenos se les asignó la matrícula inmobiliaria 50N-20675079 y 50N-20675080⁶.

En atención a que la controversia se circunscribe a los Lote "A2" y "B", se dejará de lado lo ocurrido con el predio "A1", de igual manera, se abordará lo acaecido con el Establecimiento de Comercio "Pueblito de Yerbabuena".

El 5 de marzo de 2013, se conformó CML S. en C., en la que es socio colectivo el señor Carlos Eduardo Martínez Landazábal y como comanditarios sus hijos Carlos Andrés, María Carolina y Daniela Alejandra Martínez Cortés (E. P. 320 de la Notaría 2ª de Chía)⁷. Incluso, fue inscrita en el Registro mercantil el día 14 de ese mes y año.

Cuatro días después, la Corporación Tecnotes S. en C. le vendió a CML los inmuebles "A2" y "B", identificados con los folios inmobiliarios 50N-20675080 50N-675570 – respectivamente-, conforme se observa en el Instrumento 417 de 18 de marzo de 2013 de la misma Notaría⁸.

Sobre esta venta es oportuno mencionar que Carlos Martínez Landazábal en su declaración manifestó que como consecuencia del hurto que le atribuyó a María Clara Gallego y a sus hijos, de un vehículo marca Jaguar y la suma de \$500'000.000.00, decidió hacer otra sociedad con los descendientes restantes (CML S. en C.) hasta que se aclarara lo sucedido y de esta manera evitar un manejo de personas de dudosa conducta⁹.

Ahora bien, si a esta gestión se le atribuye el enriquecimiento injustificado por parte de CML S. en C. debe decirse que conforme se evidencia en el Instrumento 898 de 29 de mayo de 2013 de la notaría a la que tradicionalmente acudían, la junta general de socios de la Corporación Tecnotes S. en C., con la representación de 750 cuotas del total de 1200,

⁵ PDF 01Principal, fls. 510 y ss.

⁶ PDF 01Principal, fls, 532 y ss.

⁷ PDF 01Principal, fls, 572 y ss.

⁸ PDF 01Principal, fls. 594 y ss.

⁹ MP4 98VideoAudienciaTestimonios20220809 minutos 1'16"14"', 1'40"33"' y 1'51"20"''.



aprobó el balance presentado a 31 de marzo de 2013 y, con mayoría calificada del 66,7%, decidió disolverla¹⁰.

En ese orden, para atacar esas determinaciones los socios comanditarios o gestores ausentes o disidentes debieron promover la demanda con pretensión de impugnación de actos asamblearios o de la junta de socios por no ajustarse a las previsiones legales o a los estatutos. Claro está, dentro del lapso previsto en la norma procesal para que no operara la caducidad, a efectos de evitar un perjuicio en su patrimonio. Por lo tanto, no resulta admisible su argumento relativo a que por tratarse de una suplente y no intervenir en las decisiones, le estaba vedado ejercitar la impugnación de éstas.

De manera que la persecución de los bienes no puede hacerse a través de esta vía en tanto, *ab initio*, se dijo que la pretensión de enriquecimiento es subsidiaria de las implementadas de manera directa por los estatutos civil o comercial. Recuérdense que el Máximo Tribunal de la Especialidad Civil ha dilucidado que,

“(...) [E]l enriquecimiento sin causa es una acción esencialmente subsidiaria y residual, aplicable en todos los casos en los cuales la ley no prevea un remedio diferente, capaz de conjurar la situación de injusticia producida [Cfr. CSJ SSC del 19 de sept. y del 19 de nov. de 1936 (ponentes: Ricardo Hinestrosa Daza y Juan F. Mújica, respectivamente); 14 de abril (M.P. Liborio Escallón) y 6 de oct. (M.P. Liborio Escallón) de 1937; 31 de agosto de 1938 (M.P. Hernán Salamanca); 26 de feb. de 1953 (M.P. Manuel J. Vargas); 12 de dic. de 1955 (M.P. Julio Pardo); 27 de oct. de 1961 (M.P. Arturo Posada); 9 de junio de 1971; 13 de marzo de 1990 (M.P. Alberto Ospina); 15 de nov. de 1991 (M.P. Rafael Romero); 28 de agosto de 2001 (M.P. Jorge Santos); 7 de junio de 2002 (M.P. Silvio F. Trejos); 23 de abril de 2003 (M.P. Silvio F. Trejos); 16 de junio de 2006 (M.P. César J. Valencia); 2 de oct. de 2008 (M.P. César J. Valencia); 7 de oct. de 2009 (M.P. Edgardo Villamil); y 26 de junio de 2018 (M.P. Luis A. Tolosa)].”¹¹.

De otra parte, tampoco resulta viable acudir a este remedio negocial so pretexto que uno de los socios no cuente con el respaldo de los otros para adelantar la pretensión de responsabilidad social del administrador, cuando no se observa que se hubiese intentado si quiera convocar a la junta con ese objeto, en atención a las inconformidades evocadas por la

¹⁰ PDF 01Principal, fls. 613 y ss.

¹¹ Sentencia SC4755-2018 de 7 de noviembre de 2018, rad. 11001-31-03-030-2007-00487-01.



señora Gallego desde tiempo atrás, según lo relató en la situación fáctica del libelo introductor.

Súmese a lo dicho que, a pesar de que la recurrente se duela de la falta de valoración probatoria de lo acontecido en los otros procesos, resulta oportuno mencionar que la pretensión de simulación promovida el 21 de abril de 2014, por Carlos Enrique y Carlos Jesús Martínez Gallego contra las sociedades CML S. en C. y Tecnites S. en C., adelantada en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá, respecto de la compraventa de los lotes "A2" y "B", que fue elevada a la Escritura Pública 417 de 18 de marzo de 2013 de la Notaria 2 de Chía¹², proceso en el que se debate cuál fue el ingreso percibido por la Corporación Tecnites S. en C. derivado de la transferencia que le hizo a CML S. en C.¹³. Para ello, se evalúan los estados financieros de la primera de ellas para los ejercicios de 2010 a 2015¹⁴, como los de la segunda, correspondiente a los años de 2013 a 2015¹⁵, al igual que la forma en que fue reportada la contraprestación en los terrenos que adquirió CML S. en C.¹⁶.

Por consiguiente, no es viable que se emita un pronunciamiento sobre el mencionado negocio en esta sede porque, se insiste, es residual.

Si en efecto se hallase demostrada la ausencia de pago de CML S. en C., podría acudir a herramientas judiciales, como la ejecución de la obligación, la resolución del contrato, entre otras. Además, reitérese, una vez más, que dos de los socios comanditarios de Tecnites S. en C. interpusieron la pretensión de simulación sobre el negocio aludido y que, consecuentemente, excluye la posibilidad de estudiar esa controversia en este escenario, como ya fue advertido en líneas precedentes.

Y aunque podría enfilarse una acción frente a Moto Mart S.A. o Natali Sabogal, en atención a los convenios que pactó CML S. en C. con esas personas respecto de los lotes "A2" y "B", no podría reclamarse respecto

¹² PDF 0001DemandaAdmiteDemanda, Carpeta Expediente 25899310300220140013800.

¹³ PDF 0040ActaAudienciaArtículo101cpc02122020.

¹⁴ PDF 0078EstadosFinancierosCorporaciónTecnites.

¹⁵ PDF 0077EstadosFinancierosCMLSenC.

¹⁶ PDF 0078EstadosFinancierosCorporaciónTecnites., fls. 24 y 25.



de María Carolina Martínez en atención que se circunscribió a un comodato gratuito del establecimiento de comercio "*Pueblito de Yerbauena*", fincado en la propia liberalidad del comodante.

Por otro lado, aunque que el no cumplimiento del anterior requisito -residualidad- bastaría para emitir la decisión de fondo, se procederá a realizar un análisis de los demás requisitos de la pretensión de enriquecimiento sin causa.

Si en gracia de la discusión, se admitiese que Moto Mart S.A. sufrió un incremento en su patrimonio a costa del empobrecimiento de la demandante, no puede salir avante esa premisa si se tiene en cuenta que celebró una promesa de compraventa con CML S. en C. sobre el lote "A2" por el precio de \$1.300'000.000.oo¹⁷.

Asimismo, obra la Escritura Pública 2207 de 1º de diciembre de 2015, otorgada en la Notaria 1ª del Círculo de Zipaquirá por medio de la cual CML S. en C. solemnizó la compra que le hizo Moto Mart S.A. de ese inmueble¹⁸, en la que se pactó el pago de \$1.300'000.000.oo, y puede verificarse a través de las certificaciones que expidieron varios Bancos por los cheques extendidos, así:

El Banco Popular S.A. informó que los cartulares 68722062, 68788061 y 68755063 de la cuenta corriente 110-370-15278-7 de Moto Mart S.A. fueron girados a CML S. en C. El primero, fue cobrado el 1º de abril de 2016 por valor de \$150'000.000.oo; el segundo, el 18 de marzo de 2016 por \$35'000.000.oo y el tercero, el 22 de marzo siguiente, por \$135'000.000.oo¹⁹.

El Banco Corpbanca S.A. advirtió que el título-valor 0000087 fue girado por Moto Mart S.A. a CML S. en C. y pagado a Carlos E. Martínez por valor de \$355'639.000.oo el 17 de agosto de 2017²⁰.

¹⁷ PDF 0060MemorialAllegaRespuestaBancos, fls. 18 a 23.

¹⁸ PDF 41ContestacionReformaDemadna, fl.41 y ss.

¹⁹ PDF 39ContestacionDemanda fls. 2 a 17 y PDF 0060MemorialAllegaRespuestaBancos.

²⁰ Ib.



BBVA S.A. expresó que los cheques 9780565, 970780566 y 970780567 girados por Moto Mart S.A. a CML S. en C. fueron pagados el 2 de diciembre de 2015 cada uno por valor de \$50'000.000.oo²¹.

De manera que no se observa una situación ventajosa o desequilibrante para la otra parte del negocio.

Sobre el establecimiento comercial es preciso advertir que la señora María Carolina Martínez Cortés para el año 2015 tenía a su cargo el denominado "*Pueblito de Yerbabuena*"²². Del mismo modo, el señor Carlos Martínez Landazábal relató en su testimonio que le fue concedido en comodato.

Situación que encuentra respaldo en lo manifestado en la diligencia llevada a cabo el 14 de agosto de 2017, por parte del Juzgado 3º Civil Municipal, para hacer la entrega del lote "A2" a Moto Mart S.A. pues en ella se dijo que el 6 de marzo de 2013 celebraron el mencionado acuerdo por un plazo de tres años y para darle sustento fue exhibido el documento a los intervinientes. En ese entonces, se consignó que se prestaba el servicio de hospedaje rural, alimentos, bebidas y eventos empresariales²³.

En lo que concierne a la venta que se hizo a Natali Sabogal del Lote "B", el 18 de marzo de 2016, mediante Instrumento 599 de la Notaría 2ª de Chía y registrada en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-675570²⁴, es importante anotar que durante el interrogatorio la deponente narró que hizo varios pagos con sus propios recursos y que dada la demora en la entrega del predio celebró una transacción para completar el saldo de lo adeudado por ese terreno. Empero, esa sola circunstancia no da cuenta de un enriquecimiento de parte de la señora Natali Sabogal pues no obra suficiente material probatorio que así lo demuestre.

²¹ Id.

²² PDF 01Principal, fls. 800 y ss.

²³ PDF 41ContestacionReformaDemanda, fl. 77 y ss.

²⁴ PDF05Complemento, fls. 161 a 168 y 178.



Mucho menos se observa que a causa de los negocios celebrados la accionante se hubiere empobrecido, nótese que en las declaraciones de renta allegadas no se aprecia un detrimento concomitante a la realización de las negociaciones en favor de CML S. en C., Moto Mart S.A., Natali Sabogal y María Carolina Martínez.

Ahora bien, si el empobrecimiento se evoca de los aportes que hizo a las sociedades, es oportuno mencionar que tanto el aporte de los socios comanditarios como los colectivos conforman el capital social de la compañía y si los segundos hacen aportes a ésta también deben relacionarlos en el instrumento de constitución, como lo dispone el canon 325 del Código de Comercio. Sin embargo, en los instrumentos de constitución no se evidencia algún aporte que la demandante hubiere hecho, además, no aparece probado que dichas escrituras públicas hayan sido atacadas en proceso judicial alguno, por lo tanto, ha de concluirse que conservan su validez.

Por tanto, si la señora Gallego hizo contribuciones en especie, debió indicarlo en los instrumentos de constitución y protegerlos mediante las herramientas procesales, a falta de ello no puede aducir una afectación patrimonial en esta sede.

Tampoco puede dejarse de lado que la señora Clara Gallego Gast tuvo un patrimonio líquido alto y percibió ingresos como se describe en el siguiente cuadro:

Año	Patrimonio Líquido	Ingresos periódicos	Ganancias ocasionales
2006	\$246'715.000.00,	\$22'340.000.00	--
2007	\$144'320.000.00	\$25'000.000.00	\$13'074.000.00
2008	\$204'276.000.00	\$31'440.000.00	--
2009	--	--	---
2010	\$326'000.000.00	\$26'717.000.00	--
2011	\$326'959.000.00	\$28'950.000.00	--
2012	\$350'000.000.00	\$28'150.000.00	\$45'123.000.00
2013	\$223'395.000.00	\$24'752.000.00	\$255'0000.000.00
2014	\$46'452.000.00	\$18'386.000.00	\$133'324.000.00



2015	\$9'709.000.00	\$20'583.000.00	--
2016	\$0	\$4'000.000.00	--
2017	\$0	--	--

25

Y aunque entre los años 2016 y 2017 redujo su patrimonio, esa situación no se le puede atribuir a las negociaciones descritas por cuanto en la demanda señaló que entre 2012 y 2103 fue expulsada del hogar y de las actuaciones financieras. Por demás, que la denuncia ante la Fiscalía se produjo en este último año y fue ahí, en esa época en que tanto la accionante, como la demandada María Carolina, como el declarante Martínez Landazábal advirtieron que la situación empeoró²⁶.

Agréguese una cosa más, el patrimonio de la señora Gallego se vio mermado porque ella decidió enajenar varias propiedades. Por ejemplo, el 11 de abril de 2013, vendió el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 366-13991 a su hijo Carlos Enrique Martínez Gallego, mediante Escritura Pública 0415 de 11 de abril de 2013 de la Notaría Única de Melgar, y el 28 de julio de 2014, enajenó el lote de terreno identificado 50C-1529982 a Victoria Gast Gallego, de acuerdo con el Instrumento 3372 de 28 de julio de 2014 de la Notaria 48 de Bogotá D.C. ²⁷.

Valga aclarar que lo decidido en el proceso declarativo con pretensión de declaración de unión marital de hecho de la señora María Clara Gallego Gast y Carlos Martínez Landazábal es preciso mencionar que ante el Juzgado 2º Promiscuo de Familia Zipaquirá, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 18 de febrero de 2015 y en ella pactaron que *"convivieron en unión marital de hecho desde el mes de mayo de 1987 y hasta el 13 de diciembre de 2012 y que en virtud de ello se conformó una sociedad patrimonial"*. Acuerdo que fue aprobado y, consecuentemente, se declaró disuelta, en estado de liquidación la aludida sociedad patrimonial existente²⁸, sin que se evidencie que se haya adelantado el

²⁵ PDFs 81RespuestaParcialDian, 83RespuestaDian y 88ComunicacionDian.

²⁶ MP4s 94videoAudiencia, minuto 5"10"" y 98Video audiencia Minuto1'59"26"".

²⁷ PDF 02Complemento1, fls. 119 y ss.

²⁸ PDF 106AllegaCopiasProceso2013003852013385.



proceso de liquidación en el que se pretendiera la inclusión de alguno de los bienes o las recompensas que de ello podrían derivarse dentro de los activos de la sociedad patrimonial entre ellos conformada. Y en caso, de que ello, no hubiere acontecido, tampoco, aparece probado que se hubiere conformado un patrimonio social que por su naturaleza no fuera regulado por la ley 54 de 1990 y que eventualmente pudiera dar lugar a que se solicitara la declaración de sociedad civil de hecho.

Corolario de lo anterior, se impone confirmar la sentencia proferida en primera instancia. No se impondrá condena en costas a la parte apelante a pesar de la resolución desfavorable del remedio vertical puesto que la demandante está cobijada con el amparo por pobre.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado 37 Civil de Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en virtud del amparo de pobreza concedido a la demandante.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente a la dependencia de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado



Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a792557776e49419574755981935e1759f30074e2534a118362b598375afe3**

Documento generado en 14/03/2023 01:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

11001 3103 037 2000 00197 02

Ref. proceso ejecutivo de Banco del Estado frente a Transportes Méndez Durán Ltda. (y otros)

El suscrito Magistrado confirmará el auto de **28 de febrero de 2023**, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca (comisionado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá) denegó la solicitud probatoria que, en desarrollo de la diligencia de secuestro (continuación) sobre un predio previamente embargado en el litigio de la referencia formuló el opositor Misael Gil Peña.

Con el auto apelado se denegó la solicitud que en esa misma calenda elevó el opositor con miras a que se recaudara su propia declaración de parte y los testimonios de los señores Aldemar Zuluaga Ramos, César Alfonso Guzmán Ospina y Rosmery Novoa Garzón.

CONSIDERACIONES:

Como lo resaltó el juez *a quo* (en este caso el comisionado), no fue tempestiva la fallida solicitud probatoria esgrimida en la diligencia (continuación) de 28 de febrero de 2023, vale decir, cuando ya había cobrado ejecutoria el auto de 23 de marzo de 2022, por cuyo conducto se rechazó de plano tal oposición y por fuera de la oportunidad que para el efecto consagra el numeral 2º del artículo 309 del C. G. del P., aplicable a este tipo de actuaciones por preverlo así el numeral 2º del artículo 596 de la misma codificación.

La mejor comprensión del asunto impone destacar que la actuación adelantada por el comisionado el 23 de marzo de 2022, se vio afectada con la expedición de un fallo de tutela.

En efecto, la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del TSB (M.P. Jorge Eliécer Moya Vargas) en sentencia de tutela de 18 de agosto de 2022, dispuso: “ORDENAR, al Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania – Cundinamarca **dejar sin efectos las actuaciones posteriores al rechazo de la oposición presentada por el apoderado del señor Misael Gil Peña**, en la diligencia de secuestro que llevó a cabo el 23 de marzo de 2022 **y proceda a otorgarle la**

oportunidad para que se pronuncie frente a dicha decisión y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme a lo expuesto en el aparte considerativo de esta providencia”.

En una interpretación adecuada de ese fallo de tutela, el comisionado dejó sin validez la actuación posterior al repudio liminar de la oposición que presentó el tercero (hoy apelante), de donde no puede interpretarse, como pareciera sugerirlo el inconforme, que, con motivo de lo ordenado por el juez constitucional, se le restituyó la oportunidad para plantear nuevamente la oposición al secuestro, y por contera, para que resultara tempestiva la solicitud de pruebas, en cuya práctica insiste.

Por el contrario, lo que dispuso el juez constitucional al conceder el amparo, fue que se le permitiera al tercero en mención ejercer su derecho de contradicción contra la decisión tomada en la diligencia de 23 de marzo de 2022, con la que se rechazó de plano la oposición a la práctica del secuestro.

No en vano, al final de la motivación de ese fallo se precisó “que todo lo atinente a los defectos en la identificación del inmueble objeto del secuestro y demás observaciones esbozadas en los hechos de la tutela, deben ser puestas en consideración de los juzgados competentes, en el curso del proceso ejecutivo, para que se adopten las medidas a que haya lugar, si es el caso, sin que pueda desnaturalizarse el fin propio de la tutela con su abordaje en este escenario”.

Se sabe, ello es medular, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento” (art. 13, C.G.P.), a lo que se agrega que **“los términos señalados en este código (C. G. del P.) para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”** (Ley 1564 de 2012, art. 117).

En resumidas cuentas, no se atiende la apelación en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, se CONFIRMA el auto que el 28 de febrero de 2023 profirió el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca (comisionado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá). Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e924bb2ca1eaa93312139b6977d16b8e251ffe44db44ce892755b1a4b889b36**

Documento generado en 14/03/2023 10:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Responsabilidad Civil
DEMANDANTE : Arquitectura y Concreto S.A.S.
DEMANDADO : Gran Servicios S.A.S.

Se rechaza de plano el recurso de reposición instaurado por la parte demandada contra el auto de 28 de febrero de 2023 por extemporáneo.

Téngase en cuenta que el proveído se notificó en estado del pasado 1° de marzo y el recurso solo se allegó hasta el 7 del mismo mes y año.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	YOLANDA SANTANA DE VELÁSQUEZ, CARMEN ROSA ARAQUE GUALDRÓN, PASTOR ESUPIÑAN DURAN Y OTROS
DEMANDADO	:	SEGUROS BOLIVAR S.A.
CLASE DE PROCESO	:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Seria del caso proceder con la admisión de los recursos de apelación propuestos en contra de la sentencia proferida el 26 de enero de 2023, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Proferida la decisión, las dos partes apelaron parcialmente la sentencia: la abogada del extremo demandante en favor de los convocantes en contra de los cuales la decisión fue desfavorable y cuando el juez le preguntó sobre los reparos concretos, ella dijo: “su señoría para no extendernos más y si usted me lo permite, lo hago dentro de los tres días siguientes...” y reiteró: “entonces lo hago dentro de los tres días siguientes a la fecha de hoy” (min. al 53:23 al 53:59, archivo 52VideoGrabaciónSentencia).

Lo mismo hizo el abogado de Seguros Bolívar S.A., pero respecto de quienes resultaron avante sus pretensiones, quien también se reservó la oportunidad para exponer sus reparos de forma escrita precisando: “por instrucciones que tengo de la compañía voy a presentar los reparos dentro de los tres días... una vez consultado con la compañía si desiste del recurso, obviamente lo presentaré, pero los reparos los voy a presentar en principio dentro de los tres días siguientes,... yo interpongo el recurso, le solicito dentro de los tres días poder presentar los reparos” (min. 56:03 al 57:02, archivo 52VideoGrabaciónSentencia).

No obstante, revisada la totalidad del expediente que fue remitido no se observa escrito con los reparos que haya sido allegado por las partes, o incorporado, con posterioridad a la audiencia de instrucción y fallo registrada en el consecutivo ‘52VideoGrabaciónSentencia’, sin que el *a quo* se haya pronunciado al respecto.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

En consecuencia, se **RESUELVE**: DEVOLVER el asunto al juzgado de origen para que decida conforme lo impone el inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., si es del caso.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Rafael Humberto Otálora Pineda
Demandados : Prolabco S.A.S. Kubik Lab S.A.S. Acción
Sociedad Fiduciaria S.A. como persona jurídica
y vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II.
Recurso : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición por la parte ejecutante contra el auto de 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El ejecutante Rafael Humberto Otálora Pineda promovió demanda “ejecutiva singular” contra la Sociedad Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S., Kubik Lab S.A.S., Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II Patrimonio Autónomo y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., “por los perjuicios de mayor cuantía” con base “en el artículo 428” del C.G.P., y “conforme a lo estipulado en la cláusula décima segunda del contrato de vinculación como aportante de área en el Fideicomiso Kubik Virrey II por el no otorgamiento de la escritura pública por medio de la cual se transfiere el apartamento 504, dos (2) parqueos y un (1) depósito” a título de restitución en fiducia mercantil en la fecha y condiciones estipuladas, y los estimó juradamente en la suma de \$1.454.891.800, más los intereses moratorios de \$1.705.388.654 “causados desde el 19 de enero de 2017” hasta “la presentación de la demanda, 12 de agosto de 2021” (pretensión 1) y \$110.000.000 “valor de dos garajes adicionales” cada uno por \$55.000.000 más los intereses moratorios causados de \$110.824.113, hasta la presentación de la demanda (pretensión 2)¹.

¹ Cfr. Carpeta “C01Principal”, archivo “01EscritoDemanda”

La jueza de primera instancia consideró que *“la obligación de la cual se pretende derivar el perjuicio compensatorio no luce ni clara ni expresa de acuerdo a las particularidades de este caso y en contraste la misma existencia de la minuta que no fue aceptada por el ejecutante según escritura de comparecencia aportada con la demanda da cuenta más bien que la promotora y la fiduciaria como vocera del fideicomiso constituido, se habrían allanado a cumplir con la entrega de los bienes al aportante de área... De suerte que cualquier discusión en este especial aspecto, no puede dirimirse por la senda del proceso ejecutivo”*²; por tanto, denegó el mandamiento de pago solicitado.

LOS RECURSOS

Para el recurrente la providencia hizo mención de unas situaciones de hecho que no son ciertas ni corresponden a las expresadas en la demanda; tampoco tuvo en cuenta que fueron dos las pretensiones que se solicitaron; una, por no otorgar la escritura pública que transfiera el apartamento 504, dos parqueaderos y un depósito y, otra, por el valor de dos garajes adicionales. Esas obligaciones estaban sometidas a un plazo de 26 meses que se cumplió el 18 de enero de 2017, a cuyo vencimiento, no solo no se suscribió, sino que los inmuebles que serían de propiedad del ejecutante *“sólo nacieron a la vida jurídica el 9 de junio de 2017”*, fecha de apertura de todos y cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes. Además, porque Acción Sociedad Fiduciaria, como vocera del patrimonio Fideicomiso Rubik Virrey II, no cumplió con la instrucción impartida por los Fideicomitentes en el numeral 4.1.15 de la cláusula 4 del contrato de fiducia mercantil de mismo nombre, que *“ya fue objeto de debate probatorio tal como consta en las consideraciones de la sentencia emitida en forma oral por el Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá y por las consideraciones de la *sentencia de La Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, recayéndole toda la responsabilidad a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO PERSONA JURÍDICA*”*. Y porque Kubik Lab S.A.S. *“no construyó el proyecto en los términos establecidos en la modificación de la licencia de Construcción... expedida el 25 de abril de 2017, debidamente ejecutoriada el día 27 de abril de 2017.”*

Omitió, también, referirse a los numerales 2, 3 y 5 del ANEXO 1, que contienen la presentación que le hiciera Prolabco S.A.S. al ejecutante para aprobación del diseño preliminar del Edificio y del anexo técnico de

² Ib. archivo “03AutoNiegaMandamiento20211028”

la propuesta de acabados, que “son de gran importancia para la interpretación de la demanda”³.

Mediante auto del 19 de julio de 2022 la juez mantuvo la decisión y concedió el recurso de alzada que se repartió el 11 de noviembre siguiente⁴. La parte ejecutante presentó al Tribunal escrito con los “lineamientos jurisprudenciales aplicables a los argumentos del recurso”, que no puede ser considerado en esta instancia pues en el trámite de apelación de autos no se admiten alegaciones o desarrollo de reparos; estos están limitados en la primera instancia a las oportunidades señaladas en los artículos 322 núm. 3 inc. 1º y 326 inc. 1 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. El art. 428 del C.G.P. establece que: *“el acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que siga la ejecución por suma líquida de dinero”*. De allí se extrae que son tres los eventos en los que el acreedor puede reclamar dicha ejecución: (i) cuando no se entregó una especie mueble o de bienes de género diferentes de dinero; (ii) por la ejecución de un hecho; y (iii) por su no ejecución.

2. Entonces, puede exigir el pago de los perjuicios “por la no ejecución del hecho” sin necesidad de que la suma se encuentre plasmada en el título ejecutivo, pues bastaría su señalamiento con el juramento, “estimándolos en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero”. Pero si se trata de reclamar perjuicios compensatorios –valor o precio del objeto debido en todo o en parte más los perjuicios por mora-, que tienen como fin colocar al acreedor en la misma situación jurídica en la que se encontraría si la obligación hubiera sido ejecutada como debía⁵, ante la inejecución absoluta o imperfecta de la obligación, “deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda” (inc. 2 ib.).

3. En este aspecto la Corte Constitucional señaló, al analizar la

³ Ib. Archivo “05RecursoReposicionSubApelacion20211103”

⁴ Ib. Archivo “07AutoDecideRecurso20220719”

⁵ MAZEAUD, León / TUNC, André: Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 472 y 473.

constitucionalidad del art. 495 del C.P.C. -hoy 428 del C.G.P.-, que:

“Cuando se trata de la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, pueden demandarse aquélla y estos desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectuó el pago (C.P.C. art. 491). Es decir, que, en este evento, tanto el capital adeudado como sus intereses están determinados y cuantificados de manera precisa en el título.

Cuando se promueva ejecución por obligación de dar, hacer o no hacer, la pretensión del acreedor debe ser formulada de conformidad con las previsiones de los arts. 493 y 495 del C.P.C.

En los términos del artículo 495, también se permite al acreedor reclamar el pago de perjuicios compensatorios ‘por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento sino figuran en el título ejecutivo en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual’. En este evento, obviamente no se demanda la entrega del respectivo bien ni la realización del hecho, sino su equivalente o compensación en dinero, de manera que el cobro coactivo se asimila o convierte en una ejecución por suma de dinero.

Lo que caracteriza y a la vez asimila las situaciones reguladas en las normas mencionadas anteriormente, es que el cobro ejecutivo de los perjuicios, en ambos casos, se puede adelantar en los términos de los artículos 491 y 498 del C.P.C., (hoy arts. 424 y 431 del C.G.P.) a pesar de que la obligación no versa sobre una cantidad líquida de dinero ni consta expresamente en el título de recaudo ejecutivo, defiriéndose al acreedor la facultad de estimarlos y concretarlos bajo juramento.

Como es fácil deducirlo, el juramento constituye el instrumento eficaz, autorizado por la ley, para cumplir las exigencias del recaudo y complementar el título de ejecución, en los eventos previstos por ésta”⁶

Obsérvese que, si bien, el legislador no dispuso ningún tipo de restricción, limitación o agotamiento de alguna acción previa, que impidiera al acreedor acudir directamente a la ejecución por concepto de perjuicios que se le ocasionaran por el incumplimiento de cualquier obligación de hacer, como en el presente, “cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento” existe un régimen especial para el proceso ejecutivo, previsto en el artículo 434 del C.G.P. (antes art. 501 del C.P.C.), pues no sólo impone al juez librar el mandamiento ejecutivo por los perjuicios moratorios, sino también con “la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436”. Y como esa labor del juez, al reemplazar al deudor en la suscripción del documento o el otorgamiento

⁶ C-472 de 1995

de la escritura, da cumplimiento a la obligación, el procedimiento no permite que se continúe la ejecución por alguna otra distinta a los “perjuicios moratorios que se demanden” (inc. 1); es decir, en la ejecución para suscribir documento público no está autorizada la ejecución de los perjuicios compensatorios, pues firmada la escritura que “implique la transferencia de un bien sujeto a registro”, el ejecutante “podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura”, es decir, que la obligación principal quedó extinguida y aunque se cumplió tarde -por eso se acudió al proceso ejecutivo- al acreedor sólo le queda el derecho a ser resarcido por la mora.

4. En ese orden de ideas, se concluye que deben cumplirse los siguientes requisitos para que sea viable la ejecución por perjuicios compensatorios prevista en el art. 428 del C.G.P.: (i) la existencia de una obligación consistente en: (a) la entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, (b) la no ejecución de un hecho, o (iii) la ejecución de uno; (ii) el incumplimiento de alguna de esa clase de obligaciones; y (iii) la determinación de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento, los cuales pueden encontrarse plasmados en el título o, en su defecto, estimarse bajo la gravedad del juramento⁷.

5. Con esos supuestos, al analizar el cumplimiento de los requisitos mencionados por el artículo 422, en concordancia con el 428, se observa que el ejecutante pretende derivar la ejecución a partir del contrato de vinculación que celebró con la demandada, como aportante de área, en el Fideicomiso Kubik Virrey II, porque se incumplió la cláusula décimo segunda por *“el no otorgamiento de la escritura pública por medio de la cual se transfiere el apartamento 504, 2 parqueos y 1 depósito a título de restitución en fiducia mercantil en la fecha y condiciones estipuladas en la mencionada cláusula tal y como se consignó en la estipulación por otro impartida por los fideicomitentes en el numeral 4.1.15 de la cláusula cuarta del contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Kubik Virrey II”*.

5.1. En el documento de 24 de julio de 2013 denominado *“memorando de entendimiento para la transferencia del apartamento 101 del Edificio Pineda Propiedad Horizontal a Promotora Lab Colombia S.A.”* se pactó, en el inciso segundo de la cláusula tercera, que: *“El (los) propietario(s) como contraprestación por la transferencia de su apartamento que hace*

⁷ STC3900-202

parte del Edificio Pineda Propiedad Horizontal recibirá(n) una unidad privada con un área en obra gris de 150 M2, exterior, en una sola planta, con tres (3) habitaciones, en el quinto piso del Edificio que Prolabco proyecta desarrollar en el lote de terreno sobre el cual se encuentra construido el Edificio Pineda (50C-333001) y el Edificio González y Morales Propiedad Horizontal (50C-1653095). El propietario recibirá adicionalmente tres garajes, dos en línea y uno individual y un depósito”.

5.2. Como título ejecutivo presentó el accionante (i) el “contrato de vinculación como aportante de área en el Fideicomiso Kubik Virrey II”, (ii) “Otro Si No.01” suscrito el 3 de octubre de 2014, y (iii) “Otro Si No. 02” suscrito el 10 de noviembre de 2014. Como anexo al contrato se encuentra el documento del 24 de julio de 2013 denominado “memorando de entendimiento” antes citado.

5.3. El anterior escrito fue modificado por las partes el 16 de diciembre de 2013, a través del documento de “Aceptación de Diseño y Acabados Proyecto Virrey II”, que también hace parte del contrato, en el que se señaló, entre otros: “Que según lo acordado en el Memorando de Entendimiento y por voluntad de las partes se modifica el segundo párrafo y el párrafo de la cláusula tercera del mencionado memorando quedando así: *El(los) propietarios como contraprestación por la transferencia de su apartamento... recibirá(n) una unidad privada con un área de 133M2, exterior, en una sola planta, con tres (3) habitaciones, en el quinto piso correspondientes al apartamento 503 del nuevo edificio que Prolabco proyecta desarrollar... El Propietario recibirá adicionalmente tres garajes, que pueden ser dos en línea y uno individual dependiendo del diseño final y un depósito”.* Que “*El(los) propietario(s) en forma libre y voluntaria y en ejercicio de la autonomía de la voluntad han solicitado a Prolabco que le entregue como contraprestación un apartamento de menor área al aportado por él para el desarrollo del Proyecto y que Prolabco le compense la diferencia en dinero...*”. Así mismo, se plasmó en una nota que, “*Este diseño puede tener ajustes por parte del diseñador o constructor, sin previo aviso por aspectos de coordinación técnica*” y se adjuntó el “Plano Diseño arquitectónico Apartamento Asignado 503” con la misma inscripción.

5.4. También se indicó en la cláusula 1.6. del Contrato de vinculación, “*Las características de la unidad que a el(los) aportantes(s) de área les ha de corresponder por su vinculación al proyecto, serán las que constan en los acuerdos privados. Los fideicomitentes expresamente advierten, y así también expresamente lo acepta el(los) aportantes de*

área que el proyecto inicial puede ser objeto de modificaciones en razón de las exigencias que puedan formular las autoridades competentes al expedir la licencia de construcción o por disposiciones técnicas, arquitectónicas del proyecto, sin alterar la unidad inmobiliaria; o a razón de situaciones imprevistas generadas en el mercado de materiales que obliguen a cambios por otros materiales que no sean de calidad inferior a los inicialmente previstos. No obstante, cualquier modificación en el área ofrecida como contraprestación del aporte debe ser expresamente aceptada por el(los) aportante(s) de área”.

6. Teniendo en cuenta lo expuesto se observa que el debate en torno a la negación del mandamiento de pago se limitó a la queja del recurrente sobre la forma en que el juez interpretó el contenido de los acuerdos de las partes que aparecen en los documentos aportados con la demanda pues, en su sentir, en ninguno de los contratos u otrosí que suscribió consta que hubiera aceptado expresamente que la modificación del área de un apartamento de menor extensión (133m²) a la inclemente acordada (150 m²) implicaba a la vez el cambio en el inmueble, para pasar de tener 3 habitaciones a solamente 2, por el solo hecho de aceptar que el diseño y los acabados podrían sufrir ajustes por parte del diseñador o constructor, sin previo aviso.

6.1. Lo extractado de los documentos aportados con los que el actor busca constituir el título ejecutable, los contratos y sus anexos, pone en evidencia la falta de los requisitos de claridad y expresividad que debe revestir la obligación en los términos del art. 422 del C.G.P., pues, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *“la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor”* y la expresividad, *“como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título”*⁸

6.2. Si para hacer inteligible la obligación el actor tiene que acudir a la

⁸ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

combinación de distintos documentos, ponerlos en un contexto específico para darles un entendimiento que lo lleva a concluir que a pesar de solicitar que se le entregara un apartamento de menor área al aportado por él para el desarrollo del Proyecto y se le compensara la diferencia en dinero, aceptar que el área del proyecto inicial puede ser objeto de modificaciones al momento de expedir la licencia de construcción, o por aspectos técnicos, salvo la modificación en el “área ofrecida” que “debe ser expresamente aceptada” por los aportantes, no implicaba el cambio de la configuración interna del apartamento para que en un área menor (133 m² de los 150 m² iniciales), -que no sufrió ningún otro cambio,- se mantuviera el diseño de tres habitaciones, es precisamente un desafuero al concepto de claridad que exige ausencia de equívocos o confusiones, y al de expresividad que repugna con lo implícito o tácito, y es ajeno a lo meramente indicativo, supuesto, hipotético o teórico, en los términos utilizado por la Corte. Si para demandar ejecutivamente el actor se vale de una multitud de documentos probatorios distintos a aquellos con los que dice se constituye el título complejo y necesita otros medios de prueba, que se encuentran en poder de la demandada, o de una inspección judicial con intervención de perito arquitecto, resulta ostensible que no hay tal título ejecutivo. Y si a ello se agrega que el acta de comparecencia a la notaría muestra que la sociedad Promotora y la Fiduciaria, como vocera del fideicomiso constituido, se habrían allanado a cumplir con la entrega de los bienes al aportante de área, como se le dijo en el auto recurrido, pero fue este el que se negó a suscribirla, menos mérito ejecutivo puede derivarse de los documentos que ha presentado.

6.3. Y, pese a que la obligación reclamada no cumple con estos dos requisitos mencionados para acudir al cobro de perjuicios por la vía ejecutiva, no puede pasar por alto el despacho que el mismo actor manifestó que una acción por perjuicios de que trata el artículo 428 se intentó antes “por el valor del apartamento 504... que incluye (2) dos garajes y (1) un depósito”, respaldada en los mismos documentos de esta demanda, ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad. Pero que, habiendo librado mandamiento por las sumas que allí se indicaron y por “concepto de la no entrega del apartamento” (hecho 103), en auto de 5 abril de 2018, con ocasión de las defensas instauradas por la parte demandada, se revocó el 24 de septiembre de 2018, bajo la consideración de que no se había logrado establecer “el incumplimiento aducido por el extremo actor” atinente con la “distribución interna del bien

inmueble”⁹. Decisión que fue confirmada por este Tribunal el 24 de mayo de 2019, en la que se le dijo que era “sin perjuicio de la acción declarativa a la que puede acudir... según lo establecido en el inciso 3° del art. 430 del C.G.P”¹⁰. En el expediente no se acredita que el actor hubiere procedido a hacerlo. No está por demás decir que a conclusión similar llegó el juez, en el auto recurrido, al negar el mandamiento de pago y advertir que cualquier discusión en este especial aspecto, no puede dirimirse por la senda del proceso ejecutivo.

7. En consecuencia, se confirmará la providencia opugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 27 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

⁹ Archivo 142, carpeta 00 AnexosAportadosLinkDemanda.

¹⁰ Archivo 145, ib.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Revisión 00-2017-01628-00

A fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda se Dispone:

CORRER TRASLADO a cada una de las partes para que aleguen de conclusión, por el término de cinco (5) días, en la forma indicada en el inciso final del artículo 358 del C.G.P.

Cumplido lo anterior ingresen las presentes diligencias para resolver de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Adriana Saavedra Lozada

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2c5d60e17af9fe539c9d22c78c03b96106cae57dc61c3458dd451a784d2412**

Documento generado en 14/03/2023 07:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Ref. Revisión 00-2019-02360-00

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez aportadas al plenario las diligencias realizadas por el extremo convocantes Dispone:

1.- No tener en cuenta el trámite de notificación allegado por la entidad demandante, en tanto la orden judicial corresponde a la notificación de las partes e intervinientes en los términos del Art. 291 y 292 del CG.P acto de enteramiento que al ser remitido a la dirección física de la señora Marleny Ramírez de Trujillo no permite acceder al trámite procesal contemplado en el Art 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha).

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere para que en el término perentorio de treinta (30) días, acredite haber realizado el trámite de notificación ordenado en auto del 14 de julio de 2020, esto es proceder a realizar las diligencias de notificación en los términos del del Art. 291 y 292 del CG.P a todas las partes e intervinientes dentro del asunto objeto de recurso extraordinario de revisión, so pena de declarar por desistido el recurso, atendiendo a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6329ed1fd49128b1bdb35387dae241705791423e3575ea4ab66a3e519702850**

Documento generado en 14/03/2023 07:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 354 y 357 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Admitir la demanda de revisión interpuesta Flor Ángela Ávila Piñeros respecto de la sentencia proferida por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) el 6 de octubre de 2022, en el proceso verbal de nulidad absoluta, radicado No. 2019-00624, que adelantó Jorge Lubin Sastoque Santiago en su contra.

Notifíquese esta providencia a su contraparte en la acción referida, en legal forma y désele traslado de la demanda integrada con todos sus anexos por cinco (5) días, en la forma dispuesta en el artículo 356 inciso 5°, que remite al 91 del C.G.P.

Se reconoce a la abogada Nubia Esperanza Espejo Manrique como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Declarativo
Demandante: Premium Trading S.A.S.
Demandado: E-onze S.A.S.
Rad. 001-2018-98024-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 14 de marzo de 2023. Acta 9.

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el 22 de octubre de 2019, dentro del proceso adelantado por Premium Trading S.A.S. contra E-Onze S.A.S. –en lo sucesivo Premium Trading y E-Onze, respectivamente–.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó que se ordene a la convocada cesar el ejercicio de las conductas de competencia desleal de confusión, explotación de la reputación ajena y violación de normas que ha venido desplegando y, en consecuencia, se le condene a indemnizar a Premium por los perjuicios estimados en un total de 227,24 salarios mínimos mensuales, integrados por los conceptos individualizados en el escrito inicial. Como soporte de esas aspiraciones explicó que, el 30 de junio de 2015, adquirió licencia de uso de derechos de propiedad intelectual de Disney, contrato en el que se incluyó la autorización para la comercialización de productos como calzado tipo zueco material EVA/PU, los cuales son fabricados y distribuidos por la demandante; no obstante, E-onze –sin contar con licencia que lo avale– utiliza las marcas de Disney –particularmente *Mickey* y *Minnie Mouse*– en el calzado “tipo

EVA”, ofreciéndolos a través de varios canales como Mercadolibre y Facebook.

2. Surtido el trámite correspondiente –sin contestación de la demandada– la funcionaria de primera instancia negó las pretensiones, poniendo de relieve que no hay prueba de la confusión, en la medida en que no se acreditó que los consumidores adquirirían E-onze por equivocación, al acudir al mercado en busca del producto Premium, quien, en todo caso, “no sería” la única licenciataria de las marcas en discusión. En seguida, concluyó que tampoco hay evidencia del aprovechamiento de reputación ajena, por cuanto la persona jurídica que otorgó la licencia fue *The Walt Disney Company Colombia S.A.*, la cual no es la dueña de los signos distintivos, ya que estos, según certificaciones del Registro Nacional de Propiedad Industrial, son de titularidad de *Disney Enterprise Inc.* –DEI–, defecto que no se supera con la constancia expedida por *Magic Licensing S.A.* –que señala como licenciataria a Premium– ya que no se estableció en el proceso la relación de esta última con DEI. Finalmente, descartó la prosperidad de la declaración de violación de normas, porque no se informó ni demostró en qué consistía la ventaja competitiva significativa obtenida a partir de esa trasgresión.

3. Inconforme con la determinación, la demandante formuló los siguientes motivos de inconformidad, desarrollados ante esta instancia:

3.1. No se aplicaron las consecuencias legales por la falta de contestación a la demanda y la inasistencia de la parte a su interrogatorio, omisión que permite tener por cierta la falta de licencia en el demandado, la comercialización de productos similares y la competencia desleal.

3.2. La confusión, el aprovechamiento de la reputación ajena y la violación de normas fueron acreditadas dentro del proceso.

3.3. Aun cuando no hubo pronunciamiento sobre los perjuicios, estos deben ser reconocidos por no haber sido objetado el dictamen pericial, aunado a que la condena debe ser ejemplarizante como medida disuasoria.

3.4. El caso puesto en conocimiento del tribunal debe ser un modelo y precedente para castigar la desleal competencia que afecta la economía del país “con la venia de algunos jueces”, debiéndose eliminar “el nefasto precedente que deja la decisión de primera instancia”, el cual “no puede hacer carrera ni ser avalado por el Tribunal”, en tanto ello gestaría la aparición de empresas “que utilizan activos de propiedad intelectual de manera inconsulta, aun sabiendo que existe un titular de sus derechos y licencias que avalan legalmente ese uso”.

3.5. La solicitud de interpretación prejudicial se practicó para interpretar normas supranacionales, “las cuales no son fundamento de la acción por competencia desleal”, sin que este mecanismo verse sobre la infracción a la propiedad industrial de allí que no fuera obligatorio haber solicitado esa interpretación. No obstante, aduce que la cita del artículo 243 de la Decisión 486 fue “únicamente como forma de estimar el juramento estimatorio”.

4. La contraparte no actuó en esta instancia.

CONSIDERACIONES

1. El encumbrado principio de la libertad que, en materia económica y de empresa, le asiste a los interesados en desplegar actividades de índole comercial en el territorio nacional, se encuentra genéricamente delimitado por la Constitución Política al exigir de tal garantía la asunción de responsabilidades propias de dichos ámbitos, no solamente las concernientes a la función social que debe revestir la labor desarrollada por los empresarios, sino que en el juego competitivo, en el que se encuentran

con terceros, respeten conductas básicas de rivalidad. Expresado en otras palabras, quien entra en disputa en el mercado para lograr un rol preponderante ha de realizar un ejercicio leal, sin que de su actuación se deriven perjuicios injustificados para quienes se encuentran en tal enfrentamiento.

Con esta orientación, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos idóneos para la promoción y salvaguarda de dichos propósitos, como lo son las actividades de abogacía de la competencia¹, así como las investigaciones frente a las prácticas restrictivas –propias estas últimas de la actividad de policía económica del Estado–. Pero, igualmente, emergen otras formas de protección de naturaleza jurisdiccional –dentro de ellas la acción de competencia desleal– gobernadas por los principios ínsitos a todo juicio –efecto *inter partes*, legitimación en la causa para la reclamación de los derechos, carga probatoria, congruencia, etc.–, herramientas que no tienen como finalidad una protección en abstracto, enfocándose en la definición de un caso concreto, claro está, con estricto apego a la legislación y jurisprudencia aplicable al debate que se propone ante la administración de justicia.

2. En línea con lo anotado, dentro de esas directrices de la actividad de juzgamiento está el principio de la congruencia –previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso– sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que “el juez, al momento de proferir sentencia, debe plegarse racionalmente a los términos del litigio, tal como le fue planteado por las partes en los distintos escritos que tienen alcance de postulación (demanda y su reforma, contestaciones, fijación del litigio, etc.), los cuales, bien se sabe, dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial, estereotipado –en el punto– por el principio dispositivo, de suerte que todo desbordamiento de tales límites se estima como vicio *in procedendo*...todo sin perjuicio, claro

¹ De conformidad con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y su Decreto Reglamentario 2897 de 2010, la SIC tiene como uno de sus objetivos la contribución a que la regulación de política pública alcance su finalidad sin imponer restricciones indebidas a la libre competencia, bajo los procedimientos dispuestos en esas directrices.

está, de las facultades que, en determinados aspectos, le confiere el legislador”². Ese lineamiento orientador del ejercicio que debe realizar el funcionario igualmente justifica relieves que, en el fallo, el juzgador no puede desatender el tema de discusión o la *causa petendi*, porque una solución por fuera del confín creado por las evocadas actuaciones configura la incongruencia, la cual también se hace patente cuando la sentencia “se aleja abiertamente del sustrato fáctico de la demanda, contestación y traslado de la oposición, para fincarse en su conocimiento privado o en la imaginación”³, distanciamiento que, en términos generales, debe ser total y palpable.

Asimismo, viene bien recordar que el Tribunal –para definir la apelación– se halla limitado al análisis de los específicos argumentos encaminados contra la decisión, en tanto el fallo que adopte la segunda instancia debe versar sobre los reparos concretos, por cuanto el juez ha de pronunciarse sobre esos argumentos, sin desbordar los hitos acotados por la ley (artículos 320, 322 y 328 del CGP) y el impugnante –con las salvedades en que es menester el estudio oficioso del juez– pues de lo contrario se materializaría el mismo vicio. No en vano, como tiene aclarado la Corte Suprema de Justicia, ese defecto “también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido”⁴ y, además, según se ha expresado en consolidada postura, la apelación “queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando, como aquí se ha de expresar en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada”⁵, porque es al interesado a quien “corresponde dar fisionomía a su reclamo y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez, en lo cual se manifiesta el principio dispositivo que campea en el proceso civil”⁶.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de septiembre de 2006. Exp. 2000-00460-01.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3724-2020.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4415-2016.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de octubre de 2004.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de septiembre de 2009.

3. Se resalta lo anterior porque tanto en el escrito inicial como en la alzada se ha enfatizado que las conductas desleales—confusión, aprovechamiento de la reputación ajena y violación de normas— encuentran su explicación en el uso no autorizado de los personajes *Mickey Mouse* y *Minnie Mouse* por la demandada, pues Disney concedió la licencia a Premium, siendo esta la única con permiso para utilizarlos en la comercialización del calzado tipo zueco. Tal conclusión salta a la vista de la apreciación integral de los actos denunciados, conforme pasa a resumirse:

3.1. Los hechos de la demanda plantean la existencia de la licencia de uso a favor de Premium desde 2015, la cual otorga la autorización para imponer los personajes de Disney sobre el calzado tipo zueco material EVA, creando así una línea de productos “que contienen las marcas *Mickey Mouse* y *Minnie Mouse*, nominativas, figurativas y mixtas, en diferentes posiciones y formas”. En contraposición, E-onze no cuenta con licencia alguna y a pesar de esa falta de anuencia, comercializa calzado con material EVA, con los diseños de *Mickey Mouse* y *Minnie Mouse*, utilizando canales de venta virtuales y en local comercial de tercero —hechos 1 a 12—.

3.2. Los supuestos fácticos también destacan criterios para identificar los bienes infractores —hechos 13 a 14— y retoman el razonamiento de que la convocada “carece de licencia de uso de los signos de propiedad industrial de Disney, los utiliza en el mercado con evidente similitud a algunos de los signos protegidos en Colombia” —hecho 15—. Además —continúa la acusación— cuentan con semejanzas en el diseño, gama cromática y estilo de banda de Premium, culminando esa exposición con que E-onze no tiene establecimiento abierto al público, la insistencia en torno a la ausencia de licencia a favor de esta última y, por tanto, “la sociedad compite de manera desleal con los licenciatarios autorizados por dicha sociedad”, presentándose una “equivalencia entre productos” —hechos 16 a 19—.

3.3. Para sustentar su legitimación en la causa por activa, Premium alude a que, a más de tener personería jurídica, “es licenciataria de los signos” enlistados en el escrito inicial y pone en el mercado los productos también allí descritos. Y en relación con la habilitación para que la convocada resista la pretensión se refirió a su registro en la Cámara de Comercio, materializándose la actividad infractora –entre otras– en la comercialización del producto previamente individualizado, con fines evidentemente concurrenciales e interfiriendo en la libre elección del consumidor, terceros distribuidores y futuros intervinientes en el segmento afectado.

3.4. A continuación, la demanda identifica como hechos generadores de los comportamientos desleales, los que pasan a compendiarse:

3.4.1. La confusión, “tratándose de bienes protegidos por la propiedad industrial como las marcas...parte de la similitud...que pueda percibir el consumidor y los demás actores del mercado”. En este caso, se subsume en la causal alegada en el uso por la demandada “en sus productos calzado tipo zueco EVA/OU, las marcas Mickey Mouse y Minnie Mouse de propiedad de Disney y de las cuales es licenciataria...Premium” y “utiliza signos que le fueron licenciados y publicita hasta una gama cromática similar a la comercializada por Premium”, también la banda que usa el calzado infractor, siendo así claro que “pese a los estrictos controles de calidad y uso de marcas que exige Disney a sus licenciatarios”, el consumidor promedio “confund[e] un producto con otro o, por lo menos, los relacion[a] erróneamente”.

Para redondear esa explicación, Premium destacó que “más allá de la evidente similitud de los productos infractores con los signos distintivos protegidos y no licenciados, lo que es claro es que un consumidor que pretenda satisfacer la necesidad de un calzado tipo EVA con diseños infantiles, acudirá al mercado pretendiendo encontrar al empresario idóneo que cumple con los estándares del producto impuestos por tan reconocida

marca, de hecho, al único empresario en Colombia licenciado para ello, encontrándose con el producto de E-onze lo que sin duda, genera confusión o asociación con nuestro poderdante y con Disney, cuando no tiene ninguna relación con ellas.”

3.4.2. En lo relativo a la explotación de la reputación ajena, despunta que lo que se alega en ese acápite es la fama y prestigio de Disney, cuyo éxito –en palabras de la demandante y en explícita referencia a *Mickey y Minnie Mouse*– ha sido tan grande que su protección intelectual debió trasladarse del derecho de autor a la propiedad industrial por vía de las marcas, signos que sirven en la actualidad de insignia a Disney”. Por consiguiente, “es un hecho notorio la reputación de personajes de Disney...”, como también es un hecho probado dentro de este proceso, que “la sociedad demandada no cuenta con autorización alguna para emplear dichos signos”, argumento al que siguió la recopilación de “una serie de noticias que dan cuenta de la notoriedad y reputación de los signos de titularidad de Disney...”, de donde dedujo que, dada esa notoriedad, no existe la carga de probar ese buen nombre.

Ese cuadro fáctico permite advertir que no es “una coincidencia el uso inconsulto o no autorizado en Colombia, de las marcas Mickey y Minnie Mouse por parte de E-Onze SAS, quien está cometiendo de manera flagrante el acto de competencia desleal que acá se menciona, pues está obteniendo un provecho comercial al fabricar y vender productos –específicamente calzado– en los que utiliza personajes de Disney y signos alusivos a ellos, sin contar con la autorización para ello.”

3.4.3. Luego de citar que, al tenor del artículo 154 de la Decisión 486 “el derecho al uso exclusivo sobre una marca se obtiene a partir de su registro, por lo que es el titular de dicho signo el único facultado a usar la marca o permitir su uso por parte de terceros” –junto con cita de una interpretación prejudicial del Tribunal Andino de Justicia– destacó que “una

de las expresiones del derecho de uso exclusivo de la marca es la facultad que tiene su titular de disponer de la misma” por medio de la licencia, también estatuida en la Decisión 486. Adujo en el escrito inicial que “si la legislación comunitaria otorga el derecho al titular de una marca de prohibir y permitir que terceros usen su signo, surge para los terceros el deber correlativo de suscribir un contrato de licencia”, en tanto ello no afecta solo al titular “sino los demás agentes del mercado” que pactan con el dueño del signo “el pago de los derechos de licencia”, como porcentajes de regalía sobre ventas, garantías y aportes al fondo común de marketing.

Para rematar esa acusación, la accionante reprocha que “los actos desplegados por E-Onze S.A.S, consistentes en sustraerse de los pagos por concepto de licencia de derechos de propiedad intelectual a favor de Disney, van en detrimento de los intereses de mi poderdante Premium Trading Ltda., pues mientras mi mandante paga importantes sumas de dinero por el uso licenciado de determinados activos, la demandada obtiene ingresos ilegales y ahorros igualmente cuestionables, al no cancelar ningún valor pecuniario por derechos de licencia.”

3.5. Decidido el conflicto en contra de la actora, presenta como argumentación cimienta de la alzada, la que se concreta de la siguiente manera:

3.5.1. La confusión está demostrada con el hecho de que ambas partes comercializan el mismo diseño de zapato y utilizan los signos de Disney, que son los elementos que captan la atención de los consumidores, ingredientes que suben de tono por cuanto la certificación de *Magic Licensing* permite ultimar que Premium es la única licenciataria en Colombia del calzado tipo EVA. Adicionalmente, no es factible exigir un estudio de mercado –lo que, en criterio de la apelante, pidió la juez– para determinar cómo identifica el consumidor la prestación mercantil en su conjunto –y no aisladamente, por cuanto esta no es una demanda de infracción marcaria–,

pues ello sería imponer una prueba tarifaria para determinar la confundibilidad.

3.5.2. El aprovechamiento de la reputación ajena se materializa por el uso, por parte de E-Onze, de los personajes de Disney Inc. sin autorización, mientras que Premium cuenta con licencia para plasmarlos en el calzado. Además, la reputación industrial y el buen nombre de Disney es un hecho notorio y, por ende, exonerado de acreditación, sin que estuviera en discusión la reputación de Premium porque no se denunció la explotación de esta, ni la ley exige que solamente se pueda reclamar por la fama o prestigio propios. Tampoco debía indagarse si existía una habilitación para que la accionante ejerciera la acción, pues es claro que la licenciataria de los signos que se utilizan indebidamente y, de todas maneras, la autoridad de primera instancia, tenían conocimiento del vínculo legítimo entre DEI y Disney Colombia, al haberse allegado en otro proceso fallado por la misma juzgadora, las cuales debieron decretarse de oficio en esta causa – documental de la que, si bien considera que no es necesaria para decidir en su favor, anexó en copia–.

3.5.3. La violación de normas se materializó porque el demandado evadió el pago del costo de la licencia para la utilización de las marcas de Disney –quien es el facultado para permitir o restringir su uso como lo disponen los artículos 154 y 155 de la Decisión 486– infracción que otorga una ventaja competitiva significativa, porque el precio que E-Onze pone sus productos en “menos del 50% del precio en que lo puede comercializar”. Por igual, en el proceso obra un dictamen pericial acerca de esa materia que, por no haber sido objetado, “hace prueba de lo que allí contiene”, sin que tampoco pueda exigirse un medio suasorio en particular para la acreditación de ese supuesto.

4. El recuento realizado es útil para poner de relieve que no existe duda que la demanda formalmente se ha planteado como de competencia desleal,

pero tampoco pasa desapercibido que la justificación esencial de los hechos que, al parecer de la accionante, constituyen los comportamientos castigados, estriba en el conjunto de circunstancias que trasgreden derechos de propiedad industrial de Disney –como paladinamente brota del resumen realizado–, los cuales están cabalmente regulados por la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, de aplicación directa y prevalente sobre el derecho interno⁷. En consecuencia, corresponde a esta Sala solucionar el debate con la recta implementación de la normatividad comunitaria en lo que concierne al campo de tal acción, debidamente armonizada con las disposiciones de la ley interna –tanto de orden adjetivo como sustancial– que, de igual manera, son útiles para tal propósito.

En este punto merece comentario especial el argumento relativo a que no era procedente la solicitud de interpretación prejudicial porque las normas “supranacionales” no habían sido fundamento de la acción, pretexto del que inicialmente se destaca su evidente extemporaneidad, comoquiera que esta corporación ordenó solicitar esa interpretación en auto del 26 de mayo de 2020, con expresa referencia a las normas comunitarias sobre las cuales se indagó, sin que la interesada manifestara el disenso, el que solamente ahora hace valer de cara a la respuesta del Tribunal Andino, desfavorable a sus propósitos. Pero, además, ese argumento encarna un sorpresivo giro a la *causa petendi*, en la medida en que no guarda fidelidad con la demanda afirmar que no se invocaron disposiciones de índole comunitario, comoquiera que, muy por el contrario, en el acápite de “fundamento jurídico”, hay explícita alusión a la Decisión 486 de 2000 y, particularmente, a los artículos 154, 155, 243, y en integridad al capítulo IV título IV –relativo al contrato de licencia–, así como cita de una interpretación prejudicial del Tribunal Andino de Justicia acerca de la exclusividad de la marca.

⁷ Artículos 2 y 3 del Protocolo de Cochabamba. Conc. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 24 de octubre de 2016 (Rad. 2293) y 6 de septiembre de 1979, C-137/96.

En adición, la realidad es que el artículo 122 de la Decisión 472 torna obligatoria la interpretación en los casos en que, en un proceso de conocimiento del juez nacional, “deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”, presupuestos ambos observados en esta causa. En primer lugar, porque –como ya se elucidó– la demandante sí acudió a esa regulación para censurar la actividad de la convocada y no solo para soportar el fundamento concerniente a la indemnización de perjuicios –que paradójicamente sí se evoca en la oportunidad para actuar en esta instancia–. Y segundo, porque incluso si no se hubiese hecho la cita expresa de las normas comunitarias, lo que exige la evocada Decisión Andina es que la interpretación se solicite cuando se “deba” aplicar una regla particular del ordenamiento comunitario, de lo cual no hay duda en este juicio, pues en la demanda y en la alzada se porfía en que Disney es titular de unas marcas con notoria reputación, que Premium cuenta con una licencia sobre estas, al paso que E-onze no, que se han venido pagando derechos por esa explotación y, en general, los argumentos extractados en precedencia, con inequívoco respaldo en derechos de propiedad industrial.

5. En armonía con esta disertación, el escrutinio de la Sala, necesariamente, debe partir del análisis de la legitimación en causa de la demandante en su calidad de licenciataria para proponer esta demanda, cuestionamiento planteado en la fijación del litigio –de allí que deba ser solucionado– y que en la sentencia de primer grado –se interpreta– fue abordada desde la perspectiva de si el sujeto que concedió la licencia era el verdadero titular de las marcas, dando a ese interrogante una respuesta negativa, con la precisión de que, de todas formas, esa temática es de pronunciamiento oficioso. A su turno, la demandante critica esa ultimación porque en otro proceso, de conocimiento de la misma funcionaria, se encontraba la documentación que daba cuenta del licenciamiento -de la que censura no se decretó de oficio para este proceso, sin perjuicio de que adosó esos pliegos al escrito en el que desarrolló su inconformidad impugnativa ante la primera

instancia, pero sin reclamar de forma oportuna que se decretaran como prueba, lo que impide valorarla, defecto en todo caso irrelevante, comoquiera que aún si se tuviera por acreditado que la licencia sí fue otorgada por DEI, la acción está llamada al fracaso, conforme pasa a exponerse.

6. La legitimación en la causa responde a un “asunto del derecho material ligado directamente con los extremos en litigio para la formulación y prosperidad de la acción por quien demanda o soportarla o repelerla en el fondo en el ejercicio del derecho de contradicción. De ese modo, la carencia de legitimación repercutirá en el despacho desfavorable del derecho debatido. En el punto, en doctrina probable ha dicho esta Corte ‘(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio (...) motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria”⁸. Con todo, “no es un único parámetro el que permite establecer si a las personas les asiste o no la *legitimatío ad causam*, sino que es imperativo analizar un conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama determinado sujeto”⁹.

En este orden, la normatividad patria exige que la pretensión se haga valer –en línea de principio– por el sujeto a favor de quien la ley establece el derecho reclamado, con la salvedad de que en algunos eventos se autoriza el ejercicio de la acción por quienes no son parte de la relación sustancial, como es el caso del ministerio público en protección del interés general –o del particular si hay facultad expresa para ello–, la participación de terceros mediante la acción oblicua, etc. Por igual, viene bien evocar que, en ocasiones, el ordenamiento jurídico sienta determinadas presunciones por virtud de las cuales se establece expresamente la habilitación para el planteamiento de una determinada acción, dentro de cuyas justificaciones

⁸ Corte Suprema de Justicia. SC5191-2020.

⁹ Corte Suprema de Justicia. SC1182-2016.

obran lineamientos de política legislativa, la necesidad de proteger determinados sectores de la población o una industria en concreto, así como facilitar la interposición de mecanismos judiciales que, de no estar respaldados por esa potestad, dificultarían en extremo la protección de los derechos de los particulares. Pero también puede ocurrir que quien es el titular legítimo de la acción faculte –ruta negocio jurídico– a un tercero para el impulso de los mecanismos a su alcance, de allí que sea necesario evaluar si la potestad de demandar emana de un consenso –vía cláusulas esenciales, naturales o accidentales–.

7. Ahora bien, esa habilitación para la interposición y triunfo de la demanda, en la presente causa, debe analizarse desde dos perspectivas, siendo la primera de ellas la óptica de la normatividad comunitaria, particularmente porque en ella se regula la “acción de competencia desleal vinculada a la propiedad industrial”, como con claridad lo indica el artículo 258 de la Decisión 486 y que, en general –según da cuenta la interpretación 138-IP-2020 rendida para este proceso– no implica “una lista taxativa que indique cuáles actos se consideran desleales. Será desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial que realizado en el ámbito empresarial sea contrario a los usos y prácticas honestas”.

Sin embargo, cabe inquirir si el licenciatarario tiene la potestad para adelantar ese tipo de actuación judicial, siendo del caso evocar que la existencia de una licencia, al tenor de lo previsto en el artículo 162 de la Decisión 486, otorga la facultad “para la explotación de la marca respectiva” –oponible a terceros a partir del depósito del escrito correspondiente– como clara expresión de la facultad de uso exclusivo de su titular. En esta tipología de contrato –según da cuenta la interpretación 138-IP-2020– el “licenciante, cede el derecho de su marca a otra denominada licenciatarario; este último se obliga al pago de una remuneración: la regalía”, conservando el licenciante la titularidad. Por igual –agrega la interpretación– “la licencia implica únicamente la autorización de utilizar la marca, reteniéndose el titular de esta

los restantes derechos relativos al signo en cuestión”, de allí que el licenciante realice “el control de la marca y los derechos no expresamente transmitidos”.

En armonía con lo anotado, es posible que el titular del derecho marcario faculte “expresamente al licenciario para ejercer en su nombre y representación las acciones necesarias en contra de terceros que usen la marca sin autorización, lo que permitirá al licenciario actuar en defensa de la marca en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial; de no autorizarse dicha facultad, la defensa procesal es exclusiva del titular de la marca”. En consecuencia, concluye el Tribunal Andino –al interrogante planteado por esta Sala acerca de la legitimación del licenciario– “de acuerdo a lo manifestado en la presente interpretación prejudicial el licenciario de una marca cuenta con legitimación activa para interponer acciones de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, única y exclusivamente si así está dispuesto en el contrato de licencia, caso contrario, el único para interponer (sic) dichas acciones es el titular de la marca”.

Los lineamientos citados, que al tenor de los artículos 35 y 128 de las Decisiones 472 y 500 de la CAN, informan –de forma imperativa– la sentencia del juez nacional, obligan a resaltar que en el contrato del que se valió la parte actora no consta una autorización manifiesta para que interponga la presente acción, en cuanto concierna a la salvaguarda de las marcas de Disney, reservándose la licenciante “el derecho, pero no la obligación, de hacer valer los derechos de propiedad intelectual con respecto al material licenciado. La licenciaria no intentará hacer valer ninguno de tales derechos directamente, pero podrá notificar a Disney cualquier sospecha de infracción” (7.3). Tampoco podría pensarse que esa ausencia de expresa habilitación implica –de contraluz– la facultad para demandar, pues, por el contrario, en el contrato se plasmó, de forma contundente, la cláusula de “reserva de derechos”, según la cual “todos los derechos no

otorgados en forma expresa a la licenciataria bajo un contrato de licencia quedan expresamente reservados en su totalidad a Disney y sus afiliadas”¹⁰ (2.4.), sin acreditarse tampoco que Premium estuviera bajo esta última categoría –afiliada– que, según el negocio, es “cualquier otra persona que directa o indirectamente, controla, es controlada o se encuentra bajo control común con dicha persona”.

Por consiguiente, no existiendo disposición legal ni contractual alguna que permita el adelantamiento de esta acción por la demandante Premium o, con otras palabras, no asistiéndole a esta legitimación en la causa por activa, pues el titular de las marcas no incluyó ese beneplácito en la licencia, basta esa talanquera para frustrar las aspiraciones del escrito inicial, en lo que dice relación con la competencia desleal por vulneración de los derechos de propiedad industrial.

8. Queda en pie el cuestionamiento de si la legitimación para demandar la competencia desleal la concede la Ley 256 de 1996, para lo cual es adecuado recordar que, al tenor de su artículo 2, ese estatuto faculta a “cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal” para proponer la demanda. En consecuencia, es necesario verificar el soporte factual de la acción, para establecer si los fundamentos en realidad reflejan una verdadera afectación de los intereses económicos del demandante, cuestionamiento al que se debe responder de manera negativa, bastando remitirse al resumen realizado en el numeral 3.3. de esta parte considerativa para concluir que lo que Premium busca es apalancar sus aspiraciones en la propiedad industrial de Disney –específicamente las marcas *Mickey* y *Minnie Mouse*–, más no en una afectación propia de la prestación mercantil que pone en el comercio.

¹⁰ Según el mismo documento, afiliada es “cualquier otra persona que directa o indirectamente controla, es controlada o se encuentra o

En efecto –y a riesgo de redundar con esta recopilación– la confusión se apoyó en que, tratándose de bienes protegidos a propiedad industrial, se constata con la similitud que se percibe al usar la demandada las marcas en su producto –sin contar con licencia– semejanza evidente “de los productos infractores con los signos distintivos protegidos y no licenciados”, lógica que se reitera en la denuncia del aprovechamiento de la reputación ajena, en la que se ha porfiado que la fama y prestigio es de Disney –no del producto de Premium– y que la violación de normas se materializa por el no pago de una licencia. Todo ello es elocuente muestra de que la afectación no sería para Premium, sino, eventualmente, Disney –titular de las marcas protegidas– al punto que lo que se argumenta –y con independencia de si el tribunal comparte esa apreciación– que el consumidor guía su decisión por la utilización de los personajes *Mickey* y *Minnie Mouse*, sin que en ningún momento se haya demostrado en esta causa que los compradores acudían al mercado en busca de los productos bajo el convencimiento de que fueran de Premium, o de una empresa asociada a esta.

Expresado en otros términos, en el proceso no hay evidencia de que el calzado de Premium goce de distintividad y que su puesta en el comercio permita que el consumidor identifique el zapato zueco en material EVA como una prestación de esa empresa, tanto así que lo que la demanda busca es que la confusión y la reputación ajena se corroboren contrastando el producto infractor con las marcas de Disney, que es a lo que le atribuye la distintividad, fama y notoriedad. Por consiguiente, la controversia una vez más gira en torno a la protección de derechos de propiedad industrial, al punto que la hipótesis de violación de normas se cimenta en la falta de pago de una licencia, contravención que –de existir– es un asunto que concierne al titular de las marcas –como clara expresión de su derecho a autorizar o no el uso de las mismas–, más aún si se tiene en cuenta que –como ya se destacó– Disney reservó para sí la potestad “de hacer valer los derechos de propiedad intelectual con respecto al material licenciado”, mediante

estipulación contractual que obra en la documental incorporada por la demandante y que ningún reproche le mereció.

Finalmente, en la alzada se argumenta que el precio de venta de E-onze es inferior al “50% del precio en que lo puede comercializar” –aunque en la actuación en esta instancia alude a “una diferencia de hasta el 100% en el precio”–, como demostración de la significatividad de la violación de normas, planteamiento novedoso no registrado en la demanda, defecto que haría improcedente su abordaje, porque “de manera súbita y extemporánea, se emplaza al opositor para que se pronuncie sobre aspectos que jamás integraron la plataforma jurídica y fáctica de caracterizó el litigio”¹¹. Pero si en gracia de discusión se evaluara, pese a que ese supuesto eventualmente podría ser considerado como contrario a la leal competencia, lo cierto es que en el sub iudice la justificación de la causal alegada se sustenta en la circunstancia no haber pagado E-onze el monto de la licencia, de allí que persiste la ausencia de legitimación. Y para rematar, es preciso relieves que el escrito inicial señala que E-onze vende su producto a \$10.000 línea infantil y \$15.000 para adultos –hecho 12–, pero nada indica acerca del precio de comercialización por parte de Premium, dato que tampoco se encuentra en la peritación –en la que se incluyeron los conceptos de fondo común de marketing y regalías por la licencia– de manera que no hay forma de constatar la veracidad de ese alegato.

9. Las reflexiones que anteceden son suficientes para confirmar la sentencia impugnada y, a su vez, inhiben cualquier pronunciamiento sobre la indemnización de perjuicios, puesto que la falta de legitimación difumina la prosperidad de las pretensiones de orden declarativo –atestación de las conductas desleales– acaso que torna en innecesario el abordaje de la viabilidad de la condena solicitada, porque en ausencia del derecho sustancial no hay lugar al resarcimiento. De todas maneras, no pasa por alto ni sobra evocar que la reparación –cuando menos en el estado del arte de la

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de septiembre de 2006.

normatividad patria– no tiene una finalidad “ejemplarizante” –propia del régimen de responsabilidad punitivo, no acogido en el ordenamiento colombiano– como lo reclama la demandante, así que su reconocimiento no está orientado a la imposición de un castigo económico al deudor de esa prestación, sino que busca la compensación del titular de los derechos, respondiendo –claro está– a los derroteros que apliquen a la temática particular debatida, cuando ello sea procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia impugnada, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, al no hallarse causadas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823e888eb53458ea55584955600d939489d22982829d601af08d6e9ee4cc1a4c**

Documento generado en 14/03/2023 02:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

11001 3103001 20200032201

Ref. proceso verbal de Leonor Martínez Martínez frente a Catalina Morato

Se admite el recurso de apelación que formuló la demandante contra la sentencia que el 10 de febrero de 2023 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c81e6462cb838049d1ee3e425b3ab9da55799b3e1d6a50f695682085ca38fe1**

Documento generado en 14/03/2023 10:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	LUZ MARINA Y RENZO EDUARDO PARRA ACEVEDO
LITISCONSORTES NECESARIO	:	SANDRA MARCELA, DIANA ROCIO Y LAURA ALEXANDRA PPIÑEROS PARRA como herederas determinadas de NUBIA SABINA PARRA ACEVEDO.
DEMANDADO	:	JESÚS HERNANDO PARRA ACEVEDO.
CLASE DE PROCESO	:	SIMULACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del Registro Único de Personas Emplazadas. Estos, como otros que consagra la legislación procesal¹, son públicos y tienen la finalidad de permitir “la consulta de la información del registro” (art. 108 parágrafo 1).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la trascendencia de emplazar en debida forma a un sujeto que debe comparecer al proceso (en nombre propio, en representación de un tercero, o de la sucesión de un causante), por cuanto con el mismo se “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”².

En el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, (“Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas

¹ Además, cuando se trata de acciones de pertenencia también se ordenó el registro de procesos para que todos los que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido puedan conocer el bien de que se trata, dado el carácter *erga omnes* de la declaración de pertenencia.

² Rentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, reiterada en sentencia de 1° de marzo de 2012. Referencia: C-0800131030132004-00191-01.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Emplazadas, de Procesos de Pertinencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que “Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento” (art. 3).

A su turno, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales “DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES”, y el “DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)”, el 20 de febrero de 2015. El primero de ellos señala que el registro se compone de 4 secciones, en las que se quiere destacar la de “nuevo proceso” y la de “información del sujeto”, donde van los “Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados”; además, otro aparte destinado a la “consulta del ciudadano” en el que expresamente se consignó que el ingreso “será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales”, con las siguientes opciones: “datos del ciudadano emplazado, identificación del bien, datos del proceso”. El segundo indica que el ciudadano debe tener acceso a la consulta por “Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado...”.

De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el proceso, el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentran esos datos y, lo más relevante, el ciudadano, o los terceros emplazados, pueden ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio consultando, como en este caso por el nombre de su causante o su número de identificación, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

En este caso, el 4 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Nubia Sabina Parra Acevedo (pág. 293, archivo 003CuadernoPrincipal), realizadas las publicaciones, el 18 de septiembre de 2019, se designó curador ad litem (pág. 320, archivo 003CuadernoPrincipal.), pero no hay registro en el expediente de haberse realizado la inclusión de la información en el Registro Único de Personas Emplazadas y una vez verificada la plataforma del registro, se advierte que, en efecto, allí no se creó el proceso, por ende, tampoco se incluyó el emplazamiento ordenado. Que no tiene registro



alguno en el sistema, se constata en las siguientes imágenes, después de consultar tanto por la cédula de la señora Parra Acevedo y con el número del proceso:

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso: BOGOTÁ 11 Ciudad Proceso: BOGOTÁ, D.C. 11001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCR

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 002 Código Proceso: 11001310300220140012300

No soy un robot

Consultar **Limpiar**

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANIA Número de Identificación: 41738578

Primer Nombre: NUBIA Segundo Nombre: SABINA

Primer Apellido: PARRA Segundo Apellido: ACEVEDO

Razón Social:

No soy un robot

Consultar **Limpiar**

Esta situación ocasiona que el emplazamiento no se haya cumplido de la manera debida, pues la norma expresamente señala que solo “se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro” (inciso 6° del artículo 108 del CGP), y que no se haya efectuado, efectivamente el registro requerido impide que la actuación haya sido pública.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Lo anterior estructuró la nulidad regulada en el artículo 133 (numeral 8) del CGP, por no practicarse en legal forma “**el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas**”, la cual no puede tenerse como saneada en la medida en que se refiere a los terceros que no han sido debidamente convocados y que por esa misma razón estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla. En consecuencia, se impone declararla a partir del 18 de septiembre de 2019, fecha en que se dispuso la designación de curador *ad litem* y, en su lugar, se ordenará que se subsane lo atinente al registro echado de menos, de modo tal que se realice conforme es exigido en la norma procesal y proceda a designar nuevamente al auxiliar en representación de los herederos indeterminados emplazados.

Por lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del 18 de septiembre de 2019, fecha en la que se ordenó la designación de curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados de Nubia Sabina Parra Acevedo y, en su lugar, el *a quo* dispondrá lo pertinente para que se cumpla con el registro en la forma debida y proceder como se indicó previamente.

SEGUNDO. La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y “tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

Declarativo
Demandante: Rodrigo Naranjo Durán y otros
Demandada: Mapfre Colombia Vida Seguros
Rad. 005-2018-00450-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9290ddccc9717301da0f9013017afbe0a0d6bffdffcbf42ac47f126aa76a2**

Documento generado en 14/03/2023 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: EJECUTIVO de GUILLERMO ALFREDO LUQUE
SANTOYO contra GASTRONOMÍA CAPITAL S.A.S. Exp. 005-2019-00482-02.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de
2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el
31 de enero de 2023 en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega
la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar
dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los
intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en
el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

4.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

5.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

007-2019-00672-02

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el demandado sustentó en esta sede el remedio vertical invocado, del cual se le corrió traslado a su contraparte, a través de la fijación en lista que hizo la secretaria de esta Corporación el 2 de diciembre de 2022, quien permaneció silente.

De otra parte, aunque se observa la ausencia de una argumentación que respalde la apelación por parte de Bancolombia S.A., en segunda instancia, es del caso precisar que esta impugnante, dentro de los tres días siguientes a su interposición formuló su reparo y explicó las razones de su inconformidad¹, la cual se sintetiza a continuación:

Falencias en la apreciación probatoria

El juez de primer grado no consideró las documentales que obran en el expediente ni las confesiones que fueron provocadas en el interrogatorio de parte practicado al demandado mediante el cual advirtió que conoció las condiciones del crédito, que no hizo abonos a capital dentro de los dos primeros años y que satisfizo únicamente una fracción del interés corriente en ese interregno.

Por tanto, expresó que Bancolombia S.A. sí le dio a conocer las generalidades de la relación transaccional que estuvieron acordes con su capacidad de endeudamiento y aunque el representante legal de la

¹ PDFs 16SustentaciónRecurso.



entidad financiera señaló las razones por las cuales el pagaré base de la presente ejecución se diligenció por sumas superiores a las inicialmente mutuadas, el *a quo* no tomó en cuenta la ilustración hecha y la tildó de extemporánea.

Alegó que ese medio de prueba respalda el cobro de los intereses corrientes capitalizados, cuya práctica es reconocida y amparada por las normas financieras para este tipo de créditos.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural:

"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

(...)

*En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el *ad quem* a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.*

(...)

*[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el *a quo*, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.² Negrilla y subrayas propias.*

² Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



Desde esta perspectiva, con miramiento en que la Ley 2213 de 2022 se rige por lo derogatorio de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la apelación planteada por Bancolombia. Y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte no recurrente con la finalidad de garantizarle principios procesales como el de defensa, contradicción, igualdad y bilateralidad de la audiencia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por sustentado el recurso de apelación interpuesto por Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Correr traslado de la sustentación efectuada por esa entidad financiera a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b43c0a49580e88a7b84f6e4bd44527a73a771d46be375fc7b596b9234795981**

Documento generado en 14/03/2023 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110013103007**20210026901**

Visto en informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– contra el auto de 8 de octubre de 2021, proferido por el Juez Séptimo (7º) Civil del Circuito, con el cual rechazó la demanda de expropiación promovida por la recurrente contra herederos indeterminados del señor Said Esteban Machado Genes y previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 20 de septiembre de 2021, el Juez Séptimo (7º) Civil del Circuito de esta ciudad, inadmitió la demanda y requirió que se allegara; “el certificado de tradición del predio objeto de expropiación”¹. El 8 de octubre siguiente rechazó la demanda al considerar que no había sido subsanada debidamente. Para soportar su decisión expresó que “si bien se allega un certificado de tradición con el cual se pretende subsanar el yerro evidenciado en el auto inadmisorio de la demanda, este no corresponde al predio descrito en los hechos y pretensiones de esta última sobre el cual se busca hacer la expropiación deprecada”². Sostuvo que el mencionado es el No.143-26717 y el aportado es el No.143-32828.
2. El demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, bajo los argumentos:
 - 2.1. La ANI presentó dos (2) demandas de expropiación judicial, las cuales correspondieron al Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Cereté. Una de ellas se dirigía contra los herederos indeterminados del señor SAID ESTEBAN MACHADO GENES, y radicada con el No.202100009.

¹ PDF.05 Auto inadmite. Cuaderno Juzgado

² PDF.08 Auto rechaza demanda. Cuaderno Juzgado.

- 2.2. En la otra, los demandados eran los herederos indeterminados de la señora DORIDA DEL CARMEN CAVADÍA HERNÁNDEZ y con radicado No.202100012. Sin embargo, ese despacho rechazó las demandas por falta de competencia y ordenó remitirlas a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Bogotá D.C.
 - 2.3. Afirma que, “El 12 de julio de 2021 la funcionaria dyanquer@cendoj.ramajudicial.gov.co procede a hacer el reparto al juzgado séptimo civil del circuito de Bogotá, sin embargo, en tal correo remitió información de los dos procesos relacionados anteriormente 20210000900 y 20210001200”³.
 - 2.4. Ante tal circunstancia, el 14 de octubre de 2021 la apoderada judicial de la ANI consultó en la página de la Rama Judicial, encontró que, “la información que se reportó para el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá es la correspondiente a la señora Dorida del Carmen Cavadía Hernández”⁴. Allí evidenció que en el estado No.58 del 21 de septiembre de 2021, donde se notificó la inadmisión de la demanda, quien aparecía como demandada era la señora DORIDA DEL CARMEN CAVADÍA.
 - 2.5. En el proveído que inadmitió la demanda no se identificaron las partes del proceso. Asimismo, allí se indicó radicado el No.110013103007202100269-00. Mientras que el Juzgado Décimo (10°) Civil del Circuito de esta ciudad, profirió un auto en el que, “el demandado era el señor Said Esteban Machado con radicado de Cereté 20210000900”⁵.
 - 2.6. Por esas razones, la demandante concluyó que al Juzgado Séptimo (7°) Civil del Circuito de Bogotá le había correspondido conocer del proceso que adelantaba contra la señora Dorida del Carmen Cavadía. En consecuencia, al subsanar la demanda remitió la información que correspondía con esta persona y no con la referente a la de los herederos del señor SAID ESTEBAN MACHADO GENES.
3. Para resolver el recurso interpuesto, el juez requirió a la Oficina de Reparto y al Juzgado Décimo (10°) Civil de Circuito; “para que, en el término de la distancia, indiquen cuáles fueron los procesos repartidos a cada uno de los estrados, este y aquel, en atención a que el correo remitido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cereté, Córdoba y con dirección a la Oficina ya mencionada, contenía los enlaces referentes al proceso 2021-00009 y 2021-00012, conocidos inicialmente por dicho despacho (...)”
 4. Recibida la información, en auto del 22 de julio de esta anualidad confirmó la providencia impugnada. Lo anterior, porque evidenció que, conforme al acta de reparto con la que se le asignó el proceso remitido por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Cereté, la demanda que le correspondió conocer es la que se interpuso en contra de los herederos indeterminados de Said Esteban Machado Genes y originalmente se había radicado bajo el No.202100009.
 5. Por otro parte, el acta de reparto con la que se asignó la otra demanda de expropiación al Juzgado Décimo (10°) Civil del Circuito de la misma ciudad evidencia que este reparto originalmente se tramitó bajo el No. 202100012. En este asunto la parte demandada correspondía a los herederos indeterminados de la señora DORIDA DEL CARMEN CAVADÍA.

³ PDF.09 Recurso de reposición. Cuaderno Juzgado, fl.4

⁴ PDF.09 Recurso de reposición. Cuaderno Juzgado, fl.4

⁵ PDF.09 Recurso de reposición. Cuaderno Juzgado, fl.6

6. Consideró que, el auto admisorio; “fue emitido conforme los anexos adjuntos al plenario, encontrando que aquel inmueble a expropiar, cuya titularidad reside en el fallecido SAID ESTEBAN MACHADO GENES, es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 143-26717”⁶. Aunque “se evidencia que la radicación del proceso en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI se realizó de forma errada, (...) tal razón no puede configurarse como óbice para que la apoderada judicial de la parte actora hubiera realizado la revisión exhaustiva del plenario, en aras de subsanar debidamente la demanda”⁷.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de desatar la censura, debe memorarse que el inc.3° del art.90 del Código General del Proceso preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda “sólo” en los siguientes casos: “(...) 2. Cuando no acompañen los anexos ordenados por ley. (...)”.
2. A su turno, el inciso 4° ibidem, indica que en estos casos el juez debe señalar con “precisión” los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido el mismo, el juez decidirá si la admite o la rechaza.
3. Finalmente, respecto a los procesos de expropiación, el legislador previó que cuando verse sobre bienes sujetos a registro, la demanda deberá acompañarse de, “un certificado acerca de la propiedad” (num.3, art.399 C.G.P.). De ahí que, este anexo resulte necesario para la admisión del libelo introductorio.
4. El art. 295 del estatuto adjetivo encargado de regular la notificación por estado, dispone que; “(...) La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: (...) 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia (...)”. De esta manera, la incorporación de estos datos resulta relevante para el adecuado enteramiento de la decisión.
5. Además, el citado canon prevé la posibilidad de que este medio de notificación se efectúe electrónicamente. Textualmente dispone que “cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario”.
6. La aplicación de estos preceptos resulta sumamente vital para el correcto curso del juicio, lo cual conlleva un delicado cuidado de quienes consignan la información que se comunica para que no haya errores o inconsistencias que induzcan a error a las partes. En ese sentido ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, además con cita de la Corte Constitucional, que: “[E]l núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales». (...) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga,

⁶ PDF.20 Decide Recurso-concede apelación, fl.3

⁷ PDF.20 Decide Recurso-concede apelación. Cuaderno Juzgado fl.3

además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido el trámite, sino su verdadero alcance. Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007)⁸

7. En la misma línea argumentativa, la Corte Suprema, también ha insistido en que las consecuencias negativas ocasionadas por estos yerros no pueden trasladarse a las partes, pues, “si lo en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada». (...) De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea. Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa⁹.
8. Para el caso que atañe, después de analizar las consideraciones expuestas por la jurisprudencia, se concluye que la decisión impugnada parte de un razonamiento que vulnera el debido proceso. El argumento del primer grado para rechazar la demanda fue que el demandante no la subsanó, pues aportó un certificado de tradición de un predio que no correspondía con el de la parte pasiva, sino con el de otra persona.
9. Y es que la demandante no discute que esto haya sido así, pues sus reparos apuntan a explicar que esa equivocación se debió a una inexactitud en el estado electrónico a partir de la cual concluyó que el auto notificado correspondía al de un trámite contra otro demandado. Por esta razón, fue que allegó el certificado de tradición del inmueble de este último y no el de quien realmente es la parte pasiva en el proceso.
10. En efecto, en el estado electrónico donde se notificó el auto que inadmitió la demanda, se indicó que la parte demandada correspondía a los herederos indeterminados de DORIDA DEL CARMEN CAVADÍA HERNÁNDEZ¹⁰. Asimismo, en la providencia objeto de comunicación no se precisó el nombre de las partes, sino únicamente el número de radicado que coincide con el consignado en el medio de notificación en cuestión¹¹.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC del 20 de mayo de 2020. Rad. 52001221300020200002301. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC del 20 de mayo de 2020. Rad. 52001221300020200002301. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁰ PDF09 Recurso de reposición. Cuaderno Juzgado, fl.19

¹¹ PDF05 Auto inadmite. Cuaderno Juzgado.

11. En el escrito de subsanación, la demandante aportó el certificado de tradición del inmueble que pertenecía a DORIDA DEL CARMEN CAVADÍA HERNÁNDEZ y no a SAID ESTEBAN MACHADO GENES¹². Sin embargo, los demandados en el trámite sobre el que versa este asunto son, en realidad, los herederos indeterminados de este último y no los de aquella. No obstante, ambas personas figuran como titulares de los inmuebles en los dos procesos de expropiación que adelanta la ANI y que fueron trasladados desde el estrado homólogo de Cereté.
12. Ya en este punto es evidente el error cometido por parte del Juzgado Séptimo (7º) Civil del Circuito al momento de insertar los datos en el estado publicado por mensaje de datos. Tal equivocación fue reconocida por el juez de primera instancia en el auto que resolvió la reposición, al manifestar: “Cabe entonces anotar que, aun cuando se evidencia que la radicación del proceso en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI se realizó de forma errada, indicando que en esta agencia judicial se conocía del proceso de la señora DORIDA DEL CARMEN CAVADÍA, lo cierto es que ello no corresponde a la realidad”¹³.
13. Bajo este contexto fáctico y jurídico, es claro que la demandante no fue negligente, pues el yerro documental estuvo justificado. Incluso, cumplió con el deber de subsanar en tiempo el escrito que, por un error del juzgado, creyó tener que corregir. A esto se suma que, aun al advertir la falencia en la notificación, el juzgador decidió que quien debía asumir las consecuencias negativas de esa situación era la demandante, cuando bien pudo hacer el saneamiento de que trata el art.132 del C.G.P. y así enmendar las cosas.
14. Esta juzgadora no desconoce que en el acta de reparto se haya especificado que el proceso asignado al Juzgado Séptimo (7º) Civil del Circuito de Bogotá era el correspondiente al de radicado No.202100009, en donde figuraban como demandados los herederos indeterminados de SAID ESTEBAN MACHADO GENES¹⁴. Empero, este hecho se torna irrelevante pues el problema fue que la información consignada por el despacho en el Estado No.58 de 21 de septiembre de 2021 estaba equivocada, dando lugar a entender que se trataba del proceso en contra de los herederos de DORIDA DEL CARMEN CAVADÍA HERNÁNDEZ.
15. Para el caso, tal yerro tiene aún más relevancia si se tiene en cuenta que el nombre de la parte demandada coincide justamente con el de la parte pasiva de otro proceso que adelanta la ANI, y que también fue remitido por competencia desde el mismo juzgado al circuito de esta ciudad. Si se mira, la tesis de la providencia recurrida implicaba que la entidad demandante habría debido omitir el estado electrónico, y solo haber dado validez a lo consignado en un documento que no era el que se notificaba (acta de reparto).
16. La postura expuesta vulnera la confianza legítima que tienen las partes en los datos consignados en los sistemas de información de las actuaciones judiciales y, con ello, se configura una transgresión el debido proceso. Por estas razones, la decisión recurrida será revocada, para que el juez notifique nuevamente la inadmisión de la demanda, tome las medidas necesarias para garantizar el adecuado enteramiento de

¹² PDF06 Memorial Subsanando. Cuaderno Juzgado, fl.5

¹³ PDF.20 Decide Recurso-concede apelación. Cuaderno Juzgado, fl.3

¹⁴ PDF.03 Actuación rechaza competencia. Cuaderno Juzgado.

la providencia a la demandante y, cumplido esto, continúe el trámite que en derecho corresponda.

La suscrita Magistrada, RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: **REVOCAR** el auto emitido de 8 de octubre de 2021, por el Juez Séptimo (7º) Civil del Circuito, que rechazó la demanda de expropiación promovida por la recurrente contra los herederos indeterminados del señor Said Esteban Machado Genes.

SEGUNDO: **ORDENAR** que se notifique correctamente la providencia de veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se inadmitió la demanda, t y al efecto tome las medidas necesarias para garantizar el adecuado enteramiento. Cumplido esto, continúe el trámite que en derecho corresponda.

TERCERO: **ABSTENERSE** de condenar en costas en este trámite al no encontrarla causadas. (num.8º del art.365 del C.G.P).

CUARTO: **ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abdcbeb48834e56ef532d813a8e06d7cdb606038d50a703023e31001597f318**

Documento generado en 14/03/2023 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal – Impugnación de Actas de Asamblea
Demandante	Claudia Constanza Castillo Melo y otra
Demandado	Médicos Asociados S.A.
Motivo	Apelación de auto.

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación, subsidiario al de reposición, instaurado por la sociedad demandada contra el auto del 30 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 9° Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual decretó como medida cautelar la suspensión de los efectos de las decisiones contenidas en las actas de asambleas extraordinarias de accionistas Nos. 155 y 156 de 2020.

LOS RECURSOS.

El abogado censor alegó que: (i) para el decreto de la cautela solicitada el juez debe apreciar cada uno de los conceptos señalados en el art. 590 del C.G.P. y en caso de estimarlo procedente ordenará una menos gravosa o diferente a la solicitada. Igualmente establecerá su duración y modificación o alcance;(ii) las cautelas que solicitó la parte actora son innecesarias y desproporcionadas pues su práctica puede causar grandes perjuicios a su representada; (iii) las decisiones adoptadas en las asambleas extraordinarias se hicieron mayoritariamente, por lo que devienen en obligatorias para los socios disidentes o ausentes; (iv) partiendo de otras cautelas decretadas en otros procesos entre las mismas partes, y que ya finalizaron con sentencias debidamente ejecutoriadas, *“asumen las demandantes la vigencia de las mismas”*, la que se pierde con la firmeza del fallo, pues su carácter es

meramente preventivo y temporal; (v) no existe orden judicial que imponga composición accionaria, ya que el fallo proferido en el proceso No. 2018-800-00003 que cursó en la Superintendencia de Sociedades ya cobró ejecutoria, por lo que las medidas no pueden mantenerse de forma indefinida, sino dar cumplimiento a la sentencia como se hizo; (vi) las accionistas no pueden reclamar para sí perjuicios a nombre de la sociedad, pues sus derechos se encuentran definidos en el art. 379 del C. de Cio, (vii) por el contrario, los perjuicios son para la sociedad, porque las demandantes *“sistemáticamente se han dedicado a bloquear las decisiones societarias”*, abusando de sus derechos; (viii) en la reunión de asamblea que da cuenta el acta No. 155 se aprobó mayoritariamente la renuncia del presidente de la sociedad, lo que constituye un acto de su voluntad, sin que pueda entenderse cuál es el perjuicio derivado de ello para la parte actora; y (ix) en el acta No. 156 se plasmó la elección del revisor fiscal, acto propio de la sociedad, que no puede causar ningún perjuicio o amenaza para las demandantes, así como las otras decisiones allí contenidas, *“respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Sociedades”* y *“pago de las acreencias... de un proceso laboral”*¹.

La contraparte pidió no revocar la decisión, toda vez que en los procesos 2018-800-00003 y 2018-00591, que cursan en la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, se decretaron medidas cautelares que continúan vigentes y las decisiones tomadas en las asambleas extraordinarias demandadas se dictaron en desconocimiento de ellas, pues los asuntos que allí se trataron se encuentran suspendidos por orden judicial².

El 18 de noviembre 2022, el *a quo* negó la reposición elevada y concedió la alzada en el efecto devolutivo³.

El asunto se radicó en el Tribunal el 13 de enero de 2023.

¹ Cfr. Carpeta “01CuadernoUno”, archivo “17RecursoReposicion”

² Ib. Archivo “19DescorreTraslado”

³ Ib. Archivo “25AutoResuelveReposición-ConcededeApelación”

CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PREVIA

Antes de abordar el tema que concierne directamente a este recurso, resulta indispensable para el despacho hacer observación respecto del actuar del juzgado de primera instancia. Veamos: En auto de 29 de junio de 2021 realizó un estudio somero de las cautelas solicitadas en los términos del art. 382 del C.G.P y consideró su procedencia; sin embargo, tan solo ordenó a la parte actora prestar caución por valor de \$900 000 000. Según el art. 603 *ibidem*, el auto que fija la caución requiere indicar “la cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale”. Así concebida la providencia, es el demandante quien tiene interés para cuestionar su valor o el plazo. Allí no tiene cabida ninguno de la parte demandada.

En cambio, la providencia que decreta la cautela debe cumplir al menos dos formalidades argumentativas: una, la calificación de la suficiencia de la caución (art. 604 del C.G.P.) y la otra, al tratarse de la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, el estudio de procedibilidad de su decreto (inc. 2° art. 382 *ibidem*). En esa segunda decisión cualquiera de las partes encuentra legítimo interés para recurrir; el actor por la forma en que se haya decretado y, el contradictor, por la evaluación de la aptitud de la caución, lo mismo que por el decreto mismo de la medida cautelar.

Con el proceder del *a quo* el Tribunal enfrenta un dilema: estudiar un recurso contra la providencia que decretó la medida cautelar, aunque encuentra su justificación en otra providencia, de modo que si la confirma o revoca no es por lo que el auto recurrido dice, sino por lo que se expuso en el que ordenó prestar caución al actor, providencia que el demandado no está disputando.

Pero, como el auto de 30 de agosto de 2021 se decretaron las cautelas “*con fundamento en las consideraciones expuestas en auto del 29 de junio de 2021*” sin más motivación que la expuesta en aquella otra providencia, no podría, en estricto sentido, ser atacado por el demandado.

El juzgado motivó el auto que no la requiere y la omitió en el que sí debe. Si el primer auto simplemente anuncia la cautela, bajo la condición de prestar una caución, y el segundo es el que la decreta, este es el que necesita justificación. Si no llegare a decretarla simplemente ordenará cancelar la caución advirtiendo que no existió riesgo amparado, para que el otorgante pueda recuperar la prima pagada (art. 604 núm. 4 C.G.P.).

Sin embargo, considera este Despacho que el equívoco anotado no debe acarrear una consecuencia negativa al apelante por el entendimiento del tema en discusión, ya que ha sido ocasionado por la división en dos autos de lo que debería estar en uno.

En consecuencia, en aras de la protección de los derechos de las partes el Despacho decidirá el asunto en una sola providencia, pues solo uno es el auto que debe estudiarse. La conjugación de dos providencias para decretar una medida no tiene ningún propósito real ni práctico, aunque sí expone el proceso a un trámite innecesario que debería evitarse (art. 11 C.G.P.).

ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.

Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, han sido consideradas como un componente del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que comprende no solo la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial oportuno sino, también su materialización y efectividad. De manera general, la medida cautelar se decreta cuando se justifica adoptar las acciones necesarias para la salvaguarda de ese derecho y se fundan, entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir un pleito judicial y la probabilidad de que se haga imposible la ejecución del fallo definitivo.

En los procesos de impugnación de actos de asamblea, desde la presentación de la demanda *“podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos*

invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”, según lo normado en el inciso 2° del art. 382 del C.G.P.

Para su decreto el juez debe determinar la divergencia entre el acto cuestionado y la norma de categoría superior a la que ha debido acogerse, lo que se logra, no solamente a través de la comparación, sino con las pruebas arrimadas con el libelo. De ahí, se torna imprescindible que la medida cumpla con el requisito de la apariencia del buen derecho. Entonces, por regla general, toda orden de medida cautelar debe tener como fundamento la plausibilidad del objeto de la pretensión, es decir, que *“si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable, si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar prima facie que la protección eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia ‘racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal”*⁴, lo que no significa “acreditar los hechos de la demanda”, sino justificar la protección en la verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita.

En el presente asunto, la parte demandante pretende, principalmente, que se declare la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en las asambleas extraordinarias de accionistas celebradas los días 6 y 23 de octubre de 2020, según consta en las actas Nos. 155⁵ y 156⁶, respectivamente, *“por ser ilegales, por incumplir con los estatutos sociales y las decisiones judiciales y jurisdiccionales vigentes proferidas por la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.”*⁷ y de manera subsidiaria se declare su ineficacia *“por no cumplir con los requisitos para la convocatoria establecidos en los estatutos sociales vigentes”*⁸. Para ello solicitó, a título de cautela, la suspensión de las decisiones allí proferidas, entre otras.

El *a quo* para decretar la medida consideró, en auto anterior al recurrido, que *“las disposiciones aprobadas en las actas de asamblea que requieren*

⁴ Álvarez Gómez. M.A.: Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso.

⁵ Ib archivo “06Subsanacion2” folios digitales 38 a 54

⁶ Ib. Folios digitales 57 a 70

⁷ Ib, archivo “03DemandaAnexos”

⁸ Ib.

suspender, ya habían sido objeto de decisión, precisamente en el acta No. 135 (en lo que tiene que ver con la continuación del pago de las acreencias que derivan del proceso ejecutivo laboral...) sobre la cual actualmente está vigente medida cautelar por parte de la Superintendencia... así mismo, se acredita, según el acta 153, que en virtud de una medida cautelar por parte de la Superintendencia... se dispuso que la gerencia de la empresa, debía estar a cargo de Claudia Castillo Melo, circunstancias estas que indican contrariedad de las disposiciones invocadas por la solicitante...”⁹.

Ahora bien, en punto de reparo se advierte que no le asiste razón al inconforme, como se explica a continuación:

En la asamblea que se realizó el 6 de octubre de 2020 se tomaron varias decisiones, entre ellas, la de nombrar revisor fiscal y fijación de honorarios, reanudar el pago de las acreencias del proceso ejecutivo laboral No. 2014-00293 que cursó en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot instaurado por el señor Mayid Alfonso Castillo Arias contra la sociedad, aprobación de la renuncia de Mayid Alfonso Castillo Melo al cargo de presidente, y la designación de Carolina Castillo Perdomo como presidente y Cristhian Camilo Sánchez Moreno como representante legal. No obstante, estos puntos fueron nuevamente sometidos a aprobación en la reunión que se convocó el 20 del mismo mes y año, “*por vicios en [la] convocatoria*” primera asamblea.

Al revisar las actas sobre las cuales se decretaron las cautelas por la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado 10° Civil del Circuito de la ciudad se observa, en primer lugar, frente a las ordenadas por la autoridad administrativa en ejercicio de funciones judiciales, como hechos relevantes, que: en asamblea extraordinaria de accionistas de 9 de enero de 2015 -acta No. 135-¹⁰, donde intervinieron Mayid Alfonso Castillo Arias en nombre propio y como accionista usufructuario y Carolina Castillo Perdomo en su calidad de representante legal de la sociedad, se reformaron parcialmente los estatutos y se sometió a consideración de la asamblea una fórmula de arreglo en el

⁹ Ib. Archivo “11AutoFijaCaucion”

¹⁰ Ib archivo “06Subsanacion2” folios digitales 74 a 89

proceso ejecutivo laboral que instauró el señor Castillo Arias consistente en pagarle un 50% al trabajador con bienes de la sociedad y el 50% restante de la acreencia proceder a capitalizarlo mediante la emisión de nuevas acciones saldando créditos privilegiados a su favor, lo que fue aprobado y se ordenó poner en conocimiento del juzgado donde cursaba la actuación. Así mismo, en asamblea extraordinaria de accionistas de 21 de julio de 2015 -acta No. 139-¹¹ en la que también intervinieron los mencionados revocaron *“las decisiones de la presunta asamblea del 15 y 16 de octubre de 2014”* y ratificaron *“las actuaciones de parte de la junta directiva y de la representante legal suplente”*.

Determinaciones cuyos efectos jurídicos fueron suspendidos con ocasión de la medida cautelar decretada el 23 de abril de 2018¹² en el proceso No. 2018-800-00003 por parte de la Superintendencia, como se observa en las inscripciones que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de fecha 7 de octubre de 2021¹³: (i) acta No. 137 correspondiente al aumento de capital autorizado, suscrito y pagado; (ii) actas No. 135, 137 y 139 con los nombramientos de representantes legales; (iii) acta No. 135 designación de junta directiva; (iv) actas 135 y 139 correspondientes a nombramiento de revisor fiscal; y (v) actas 135 y 137 consistentes en la reforma de los arts. 74 y 75 de los estatutos, aumento de capital autorizado, suscrito y pagado, sistema de representación legal y facultades del representante legal.

Así mismo, se resalta que en sentencia de 2 de mayo de 2019¹⁴ la entidad accedió a las pretensiones y declaró la nulidad de las actas referidas. Para arribar a lo anterior el juez consideró que, *“las decisiones descritas le permiten concluir al despacho que el propósito con el cual el señor Castillo Arias tomó la decisión era permitir que Carolina Castillo Perdomo, en su calidad de representante legal suplente, ejerciera la defensa de la compañía frente a su reclamación laboral por \$ 103 596 871 903. Es así como, de lo manifestado por el mismo señor Castillo Arias, Carolina Castillo Perdomo la*

¹¹ Ib. Folios digitales 92 a 109

¹² Ib. Folios digitales 279 y 280

¹³ Cfr. Archivo “19DescorreTraslado” folios digitales 3 a 26

¹⁴ Ib. Folios digitales 469 a 471

representante legal suplente de Médicos Asociados S.A. concilió dicha suma en favor de su padre el señor Castillo Arias. En verdad, a Mayid Alfonso Castillo Arias no le convenía que Claudia Castillo Melo representara los intereses de la compañía en el proceso laboral”.

Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 27 de enero de 2020¹⁵ contra la que el demandado interpuso recurso extraordinario de casación que se encuentra en curso, según lo informado por la parte demandante, razón suficiente para considerar que las cautelas cobraron efecto definitivo con la expedición de la sentencia, no como erradamente lo alegó el recurrente; por lo tanto, la decisión que pretende reanudar el pago de las acreencias del proceso ejecutivo laboral No. 2014-00293 que cursó en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot instaurado por el señor Mayid Alfonso Castillo Arias contra la sociedad, contraviene la orden judicial previa.

En segundo lugar, en asamblea general de accionistas de 13 de agosto de 2018 – acta No. 153¹⁶, a la que asistió la señora Ana Leticia González Ávila, Mayid Alfonso Castillo Arias en nombre propio y como accionista usufructuario y Carolina Castillo Perdomo representante legal suplente, se designaron como presidenta de la sociedad a la señora González Ávila y como gerente general a Cristian Camilo Sánchez Moreno, al revisor fiscal y a los miembros de la junta directiva. En lo que refiere al nombramiento del presidente y el representante legal, se plasmó en el acta, que el señor Mayid Alfonso Castillo Arias informó a la asamblea *“que en virtud de las medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al contexto del Certificado de Constitución y Gerencia emitido por la Cámara de Comercio, quien debía hacerse cargo de la empresa era la Dra. Claudia Castillo Melo. No obstante, desde la emisión de la medida cautelar-23 de mayo de 2018 hasta el día de hoy -13 de agosto de 2018-, la Dra. Castillo Melo no se ha notificado en la empresa y tampoco ha manifestado interés en tomar posesión del cargo... como la empresa no puede funcionar descabezada de gobernabilidad se hace imperiosa la necesidad de nombrar representante legal en cabeza de un gerente...”.*

¹⁵ Ib. Folios digitales 472 a 517

¹⁶ Ib folios digitales 123 128

Nuevamente, se observa el desconocimiento de la cautela proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio No. 1682 de 10 de junio de 2019 emanada dentro del proceso declarativo No. 2018-00591, porque decretó la suspensión provisional de los efectos del acta No.153 en lo que refiere al nombramiento de la junta directiva y del revisor fiscal principal y suplente. Además, aunque se aduce que el nombramiento de la señora Claudia Constanza Castillo Melo como gerente general fue producto de una medida cautelar emanada de la Superintendencia, lo cierto es que el certificado de existencia y replantación dice que obedeció a una comunicación *“del juzgado 26 civil del circuito” - oficio 2629 del 27 de agosto de 2014- donde se indica que fue designada, pero que pretenden desconocer alegando situaciones de necesidad y la falta de interés por parte de la mencionada para tomar posesión. No obstante, conviene precisar que la Superintendencia de Sociedades en Resolución No. 2018-01-557315 de 28 de diciembre de 2018¹⁷, sancionó a la representante legal suplente de la sociedad Carolina Castillo Perdomo porque ha impedido que la señora Castillo Melo ejerza el cargo y en este proceso obra como prueba, presentada con la demanda, la transcripción de un acta imposición de multa por desacato a las medidas cautelares de la Superintendencia en el proceso 2018-800-00003 que señala: *“Médicos Asociados S.A. no ha acreditado el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho. Al respecto vale recordar que según lo afirmaban los demandantes con ocasión del incumplimiento de las medidas cautelares, Mayid Alfonso Castillo Arias y Carolina Castillo Perdomo suplente del representante legal no autorizaron ni permitieron la posesión de los cargos de gerente general y presidente a los señores Claudia Constanza Castillo Melo y Mayid Alfonso Castillo Melo, como tampoco la entrega de la información”*¹⁸.*

Así las cosas, del material probatorio analizado, que reposa en el expediente en esta temprana etapa, y las situaciones fácticas descritas, parecen apuntar, por lo pronto, a la nulidad de las decisiones descritas al no ser posible su proposición y acogimiento por parte del órgano social, en virtud a las medidas

¹⁷ Cfr.” archivo “06Subsanacion2” Folios digitales 518 a 521

¹⁸ ib. Archivo” 06Subsanacion2” folio digital 532

cautelares previamente decretadas, por lo que las aquí solicitadas se encuentran revestidas de apariencia de buen derecho, sin que ello signifique prejuzgamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 30 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 9° Civil del Circuito de la ciudad

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMMLV.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N° 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala del 9 de marzo de 2023)

Proceso:	Verbal
Radicado:	11001310301020200019401
Demandante:	Armando Torres Yera
Demandado:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Confirma

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Armando Torres Yera instauró demanda² contra Itaú Corpbanca Colombia S.A., en la que solicitó declarar la existencia del contrato de leasing habitacional N° 140903, y su modificación a través del otrosí de fecha 3 de diciembre de 2014, en el que se pactó que la demandada reconocía al demandante la suma de \$173'000.000, por concepto de

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 6 de septiembre de 2022.

² Cuaderno principal, archivo 00 Escrito Demanda y 01 Subsanción.

mejoras realizadas en el inmueble objeto del contrato, así mismo, se declare que la entidad demandada nunca canceló las mejoras pactadas. En consecuencia, condenarla a pagar la suma de \$173'000.000, a título de mejoras; los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 4 de diciembre de 2014; la indexación legal que corresponda, por la pérdida del valor adquisitivo del dinero; los perjuicios materiales y morales causados al demandante y el pago de las costas procesales.

2.2. Como sustento de las pretensiones relató:

2.2.1. Que, el demandante celebró un contrato de leasing habitacional N° 140903, con la entidad Leasing de Crédito, que luego se transformó en Helm Bank -hoy *Itaú Corpbanca Colombia S.A.*-, respecto del inmueble ubicado en la calle 149 A # 13-11, apartamento 25-11 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 50N – 643834, cuyo valor inicial fue por \$130'000.000.

2.2.2. Que, mediante otrosí del 16 de mayo de 2013, los contratantes decidieron realizar un recálculo de todas las variables financieras, modificándose el valor del contrato en la suma de \$120'348.336, a partir del 1º de junio de 2013, y se pactó un canon mensual de \$1'578.231,74.

2.2.3. Que, posteriormente, el 3 de diciembre de 2014 las partes suscribieron otrosí, en el que se aceptó el aporte de la cuenta de cobro por parte del locatario correspondiente a las mejoras por valor de \$173'000.000, y se efectuó una nueva operación incluyendo todas las obligaciones pendientes por concepto de tarjetas de crédito, cánones adeudados, intereses, impuestos, seguros, sanciones, lo cual arrojó una suma de \$282'273.563. También se reajustó el valor de los cánones a \$3'034.688,55.

2.2.4. Que, las mejoras reconocidas por el banco no fueron pagadas, ni tenidas en cuenta en la nueva liquidación, pues, de ser así, la suma actual del contrato hubiera sido ostensiblemente menor y el valor del canon no hubiera aumentado.

2.2.5. Que, a partir del 3 de diciembre de 2014, el demandante hizo varios abonos que ascendieron a \$61'982.000, los cuales fueron certificados por la entidad demandada en la comunicación de fecha febrero 8 de 2019.

2.2.6. Que, el demandante solicitó a la convocada la aclaración de los saldos y conceptos; sin embargo, no obtuvo una respuesta clara y satisfactoria, motivo por el cual cesó los pagos, hasta que se solucionara el caso.

2.2.7. Que, la convocada, a sabiendas de que las tarjetas de crédito y demás obligaciones pendientes de pago fueron incluidas en el otrosí de fecha 3 de diciembre de 2014, continuó impulsando el proceso ejecutivo que cursaba en su contra ante el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado N° 2013-00831.

2.2.8. Que, ante la insistencia del demandante, la entidad bancaria presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que fue acogida por el Juzgado mediante auto de fecha 9 de abril de 2019.

2.2.9. Que, en una actitud temeraria y de mala fe, la parte demandada también impulsó el proceso de restitución de tenencia tramitado en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado N° 2014-00092. Actuación que culminó con sentencia de fecha 4 de mayo de 2017, que declaró la terminación del contrato de leasing habitacional y ordenó la restitución del bien.

2.2.10. Que, el demandante ejercía la profesión de médico en el inmueble objeto del proceso, pero con la orden de lanzamiento dictada en el proceso de restitución, perdió su clientela y sufrió dificultades económicas, familiares y profesionales, además, fue reportado en las centrales de riesgo, lo que conllevó a que no pudiera acceder a créditos del sector financiero, causándole irreparables perjuicios.

2.2.11. Que, no fue posible llevar a cabo la conciliación extrajudicial, por falta de comparecencia de la entidad demandada al Centro de Conciliación del Banco Popular, como consta en el acta de fecha 16 de marzo de 2020, de manera que se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. ACONTECER PROCESAL

La demanda se radicó el 9 de julio de 2020³, siendo inadmitida en auto del 5 de agosto siguiente, dictado por el Juzgado 10 Civil del Circuito de la ciudad⁴.

Subsanado el libelo, se dispuso su admisión mediante proveído calendarado 28 de agosto de 2020⁵.

Vinculada al litigio, la demandada se opuso a las pretensiones de la acción y planteó los mecanismos de defensa que denominó “*improcedibilidad de la acción*”, “*cosa juzgada*”, “*compensación de la obligación de pagar mejoras*”, “*culpa exclusiva del demandante*”, “*cumplimiento del demandado*”, “*improcedencia del cobro acumulado de interés de mora y corrección monetaria*”⁶.

³ Cuaderno principal, archivo 02.

⁴ Ib., archivo 03.

⁵ Ib., archivo 05.

⁶ Ib., carpeta 10, archivo 01.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, el Juzgado 10 Civil del Circuito de la ciudad profirió sentencia el 18 de agosto de 2022, que resolvió denegar las pretensiones de la acción y condenar en costas a la parte demandante.

Para arribar a esa determinación, el juzgador comenzó por señalar que, de acuerdo con las pruebas recaudadas, operó el fenómeno de la compensación, al haberse cruzado las cuentas de las obligaciones pendientes del demandante con el contrato de leasing y los cánones adeudados.

Destacó que la parte demandante no ofreció ningún medio de prueba que permitiera determinar que efectivamente las operaciones aritméticas efectuadas por el banco estuviesen mal realizadas y que los abonos no se hubieren aplicado a la obligación. Tampoco existe prueba contable que indique el cobro doble de la misma deuda y que, en todo caso, en la documental allegada se aprecia la manera en que dicha operación tuvo lugar.

Expuso que mal podría reclamarse al banco, como se hizo en los alegatos de conclusión, la cesación inmediata de las acciones judiciales en contra del aquí demandante, porque no se han visto satisfechas las pretensiones en aquellos procesos.

Concluyó señalando que al no existir prueba que indique que el banco al elaborar esa operación atentó contra el patrimonio del deudor y que causó los perjuicios alegados, se deben negar las pretensiones, pues el deber de carga de la prueba está en cabeza del demandante⁷.

⁷ Cuaderno principal, carpeta 27.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado oportunamente con base en los siguientes argumentos:

Indicó que la demandada reconoció la existencia de las mejoras en el inmueble por la suma de \$173.000.000 y se comprometió a comprarlas, quedando *“pendiente el pago, compensación o cruce de cuentas del valor de las mejoras, contra las obligaciones que [su] poderdante a la fecha tenía con esta entidad demandada”*.

Afirmó que la entidad bancaria *“nunca probó que haya pagado la suma pactada (...) siempre hizo creer al juzgador que realizó una especie de cruce de cuentas, disfrazadas con términos confusos, o variables financieras, sin precisar cuáles eran las variables financieras, que estaba cobrando al locatario (...) Resulta entonces elemental que si [su] poderdante adeudaba para la fecha de la firma del contrato (3 de diciembre de 2014) la suma de \$282.273.563,00 y el Banco demandado le debía pagar las mejoras a [su] poderdante por valor de \$173.000.000. su saldo sería \$109.273.563 y no \$282.273.563. Al quedar un saldo a favor del banco por valor de \$109.273.563, sobre ese saldo debió, calcular el valor del canon mensual, y el valor de la opción de compra”*.

Adujo que, en el interrogatorio de parte, el representante legal del banco contestó con evasivas y dejó de responder sobre los abonos y consignaciones hechas por el demandante, pues cuando se le interrogó sobre ese aspecto *“el interrogado perdió la comunicación convenientemente para él, lo mismo que pasó cuando la parte demandada debió presentar sus alegatos de conclusión, se ausentó de la audiencia y supuestamente perdió la comunicación, para después de algunos meses obtener el beneficio de presentar sus alegatos (...)”*. En razón de lo anterior, solicitó dar aplicación al artículo 205 del C.G.P., es decir, *“presumir ciertos los hechos susceptibles*

de prueba de confesión sobre las respuestas evasivas a los interrogantes asertivos. O en su defecto tener las respuestas evasivas a las preguntas no asertivas como indicio grave en su contra”.

Manifestó que *“resulta un imposible jurídico que el demandante tenga que soportar la carga de la prueba, cuando afirma que no se le pagó unas mejoras a cargo de la demandada, pues de qué manera podría hacerlo el demandante. En este caso la carga de la prueba debe invertirse, aplicando el principio de la prueba dinámica”.*

Refirió que *“el Juzgado debe aplicar el principio de la prevalencia del derecho sustancial previsto en el artículo 228 de nuestra Constitución Nacional”* y adujo que *“se vulneran los postulados constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 4, 13, 29, ya que se debe proteger los abusos cometidos especialmente por las personas y entidades que ostentan una posición dominante”.*

Señaló que el Juez *a quo* no emitió un pronunciamiento sobre las consignaciones y abonos realizados por el demandante en cuantía de \$61.982.000, con posterioridad a la firma del otrosí de fecha 3 de diciembre de 2014, *“luego entonces le dio más credibilidad al mero dicho del Banco demandado, que a los hechos probados de la parte demandante”.*

Agregó que *“la coexistencia de[l] proceso de restitución, junto con el proceso ejecutivo, constituyen doble cobro de la misma obligación, que no merecieron la atención del juzgador de primera instancia, ni un pronunciamiento ni una decisión (...)”.*

Cuestionó que el funcionario judicial haya *“declar[ado] que no existe ninguna prueba de que el banco atentó contra el patrimonio del demandante, lo que nos demuestra que el señor juez no apreció las pruebas”* aportadas al proceso⁸.

⁸ Cuaderno Tribunal, archivo 05.

6. RÉPLICA

El apoderado de la parte demandada solicitó confirmar la sentencia de primer grado. Sostuvo, en síntesis, que *“confunde el apelante el concepto adquisición de mejoras, pues no contempla el aspecto de los mayores costos para el locatario. Tratándose de un leasing inmobiliario, dicha compra impuso necesariamente el incremento y valorización del predio objeto de financiación. De este modo, si bien para el banco surgió la obligación de pagar el precio de las referidas mejoras (\$173'000.000), que se satisfizo plenamente (...), paralelamente el predio incrementó su tamaño y valor en forma notable, como lo confiesa el mismo actor en su declaración de noviembre 25 de 2021 (...). Al hacerse superior el inmueble en vía de adquisición, los compromisos financieros se incrementaron, lo cual determinó el ajuste de las variables del negocio”*⁹.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

7.1. Competencia

La Sala es competente para desatar la apelación al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo los lineamientos contemplados en el artículo 280 *ibídem*. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Es pertinente advertir que la sentencia fue apelada únicamente por la parte demandante, por tanto, la Sala encuentra limitada su competencia a los aspectos objeto del mismo, conforme lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia*

⁹ Cuaderno Tribunal, archivo 06.

deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

7.2. Problema jurídico

Se centra en determinar si los ataques contra la decisión de primer grado tienen fundamento legal y probatorio, y, por ende, tienen la capacidad de quebrar el fallo impugnado, o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión por estar ajustada a derecho.

7.3. Marco conceptual

Con relación al contrato de leasing, la jurisprudencia ha dicho:

“(…) a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó-, debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica comercial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlos, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”¹⁰.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación N° 6462, citada en Sentencia SC9446-2015 del 22 de julio de 2015.

7.4. Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo análisis, de entrada, advierte la Sala que las censuras formuladas son infundadas, por las siguientes razones:

En el expediente está acreditado que Leasing de Crédito S.A. suscribió con el demandante el contrato de leasing habitacional N° 140903, sobre el apartamento 25-11 ubicado en la calle 149 A # 13-11 del Edificio Bifamiliar Ana P.H. de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria 50N – 643834. El valor del bien se fijó en \$130'000.000 y se acordó un canon mensual de \$1'258.148, a partir del 1° de julio de 2008, con una duración de 180 meses¹¹.

El citado convenio fue objeto de modificación a través de los siguientes documentos: (i) otrosí del 16 de mayo de 2013, suscrito entre Helm Bank S.A. y el locatario, en el que decidieron variar la tasa del componente financiero utilizado en el contrato, al 10.5% efectivo anual, a partir del 1° de junio de 2013, reajustando el canon a \$1'578.231 m/cte.¹²; y (ii) otrosí del 3 de diciembre de 2014, en virtud del cual el Banco Corpbanca Colombia S.A. -*actualmente Itaú Corpbanca Colombia S.A.*- y el demandante, reformaron el plazo a “257 meses, quedando pendiente por causarse 180 meses”; así mismo, aceptaron la venta de las mejoras que realizó el locatario por el monto de \$173'000.000 y, en consecuencia, procedieron a modificar las variables financieras, así: a) Valor del contrato: \$282'273.563, con corte al 1° de diciembre de 2014; b) Valor del canon mensual: \$3'034.688.551, con corte al 1° de enero de 2015; c) Valor de la opción de compra: \$1.300.000¹³.

La inconformidad del recurrente radica en que el valor reconocido por concepto de mejoras, en el otrosí del 3 de diciembre de 2014, no fue pagado por la entidad demandada, ni tampoco fue incluido en el cruce de

¹¹ Carpeta 18, archivo 02.

¹² Ib., archivo 03.

¹³ Ib., archivo 04.

cuentas con las obligaciones que adeudaba el demandante para ese momento, pues de haberse realizado, el saldo del contrato sería de \$109'273.563 y no \$282'273.563.

Pues bien, para resolver la alegación del inconforme, es relevante precisar que en el diligenciamiento obra comunicación del 8 de febrero de 2019, donde la entidad Itaú Corpbanca Colombia S.A. explicó la forma en que se realizaron los pagos a los productos bancarios del señor Armando Torres Yera. En lo pertinente, señaló:

“- Respuesta a Derecho de Petición del 31 de octubre de 2018

*1. Adjuntamos copia del histórico de pagos del contrato de Leasing Habitacional ***903-6. (...)*

*2. Teniendo en cuenta el otro si al contrato de Leasing Habitacional ***903-6 protocolizado en diciembre de 2014, le comunicamos que se procedió con los siguientes pagos a los productos del señor Torres. Adjuntamos imágenes tomadas de los extractos e histórico de pagos del contrato:*

*• Crédito Rotativo *****066-0 por valor de \$49,652,511.00*

(...)

*• Tarjeta de crédito Visa 418207*****9667 por valor de \$33,256,035.00*

(...)

*• Tarjeta de crédito MasterCard 552303*****2052 por valor de \$34,489,009.31*

(...)

*• Leasing Habitacional ***903-6 por valor de \$46,654,209.00*

(...)

En este punto, aclaramos que de los recursos por adición de mejoras se descontaron los siguientes impuestos:

- \$4,325,000.00 Retención en la Fuente*
- \$1,909,920.00 ICA*
- \$667,060.00 GMF (4 x 1000)*

3. El saldo de las obligaciones antes mencionadas (Crédito Rotativo ****066-0, tarjeta de crédito Visa 418207*****9667 y tarjeta de crédito Visa 418207*****9667) fue adicionado al contrato de Leasing Habitacional **903-6 conforme al otro si de diciembre de 2014. No obstante quedaron saldos pendientes de pago en los productos.

(...)

6. Al respecto, el contrato firmado estipula en la CLAUSULA DECIMOSEGUNDA.- OBLIGACIONES DE EL LOCATARIO: f) EL LOCATARIO se obliga a pagar el impuesto predial que grava los bienes durante toda la vigencia del contrato y mientras los inmuebles permanezcan en su poder, así como todos los demás impuestos o cargas que recaen sobre el mismo (...).

En consecuencia, informamos que el Banco ha realizado el pago de los impuestos de los siguientes años por solicitud de una autoridad competente:

- 2017 por valor de \$2,696,000.00
- 2010 por valor de \$4,793,000.00
- 2012 por valor de \$4,837,000.00.

Adjuntamos copia de los soportes de pago.

(...)

11. Teniendo en cuenta el otro si del mes de diciembre de 2014 y que aun con los pagos realizados a las obligaciones (Crédito Rotativo ****066-0, tarjeta de crédito Visa 418207*****9667 y tarjeta de crédito Visa 418207*****9667) quedaron saldos pendientes de pago, confirmamos que se procedió con la baja de saldos, razón por la cual remitimos paz y salvo para dichas acreencias (...)"¹⁴.

Los pagos relacionados en la anterior misiva se corroboran con los siguientes documentos aportados por la parte demandada: (i) extracto del crédito rotativo, donde consta que el 19 de diciembre de 2014 se efectuó un “traslado de fondos” por \$49’652.511¹⁵; (ii) extracto de la tarjeta de crédito Visa, que reporta un pago el 22 de diciembre de 2014 por valor de \$33’256.035¹⁶; (iii) extracto de la tarjeta de crédito MasterCard, donde figura un pago el 22 de diciembre de 2014 por \$34’489.009,31¹⁷; y (iv) el “reporte de aplicación de pagos”, en el que se evidencia que el día 17 de

¹⁴ Carpeta 10, archivo 24.

¹⁵ Carpeta 19, archivo 04.

¹⁶ Carpeta 19, archivo 07.

¹⁷ Carpeta 10, archivo 24.

diciembre de 2014, se imputó un pago por \$46'654.209, al contrato de leasing por concepto de sanciones, seguros y cánones causados desde diciembre de 2013 a diciembre de 2014¹⁸.

Conforme a las pruebas documentales recaudadas, se colige que la entidad bancaria no adeuda suma alguna al demandante por concepto de mejoras del inmueble, porque la demandada efectuó el cruce de cuentas con las obligaciones que adeudaba el señor Armando Torres Yera, por concepto de crédito rotativo, tarjetas de crédito, cánones de arrendamiento, impuestos prediales y descuentos de ley (retención en la fuente, ICA, GMF), para la época en que se suscribió el segundo otrosí del contrato de leasing; documental que no fue controvertida en su oportunidad por el reclamante.

Lo anterior permite concluir que, en efecto, se configuró el fenómeno de la compensación, como lo señaló el juez de primera instancia, el cual ocurre "*cuando dos personas son deudoras una de otra*" y se extinguen las deudas recíprocamente (art. 1714 C.C.), figura jurídica que "*opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores*" (art. 1715 C.C.).

Conviene advertir que no le asiste razón al impugnante cuando afirma que la totalidad de las deudas contraídas con la demandada fueron unificadas con la suscripción del otrosí de fecha 3 de diciembre de 2014, quedando una sola obligación por valor de \$282'273.563, si se considera que de la lectura del citado instrumento no se desprende tal conclusión. Nótese que lo pactado fue la modificación del plazo, el reconocimiento de las mejoras y el reajuste de las variables financieras, en el sentido de incrementar el valor del contrato de leasing a la suma de \$282'273.563, sin que los contratantes hubiesen realizado alguna estipulación frente a las demás obligaciones contraídas previamente, como el crédito rotativo, tarjetas de crédito, entre otros, como lo pretende hacer ver el recurrente.

¹⁸ Carpeta 19, archivo 03, pág. 13.

Aunque la censura alega la posición dominante de la entidad financiera y el abuso del derecho, no hay probanza en el expediente que soporte esa afirmación. Nótese que, en el escrito de contestación, la demandada manifestó que el incremento del valor del leasing obedeció a la valorización del predio “*generada por el mayor valor derivado de las mejoras compradas por el banco (\$170´000.000). En tal virtud, el nuevo monto del Leasing (desde luego superior) se amortizó a través de cuotas incrementadas, por supuesto a cargo del locatario-actor*”. En todo caso, debe resaltarse que las condiciones establecidas en el otrosí del contrato suscrito el 3 de diciembre de 2014, fueron expresamente aceptadas por el locatario, según la cláusula cuarta del mencionado documento, de modo que no es de recibo el desconocimiento de lo allí pactado.

En lo que refiere a los abonos posteriores al 3 de diciembre de 2014, obsérvese que en el reporte de pagos¹⁹ aparece de forma detallada la aplicación de cada uno de éstos a los cánones adeudados, seguros y sanciones pactadas en el contrato de leasing. Según ese documento, los abonos no alcanzaron a cubrir el valor causado de forma mensual, por lo que se muestra al final de cada operación el saldo pendiente de pago por parte del locatario.

No puede perderse de vista que el incumplimiento del contrato de leasing, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, fue un asunto ventilado en el proceso de restitución que cursó en el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad, con radicación 2014-00092²⁰, que culminó con sentencia favorable a la entidad financiera, al declararse la terminación del contrato y la restitución del inmueble, de allí que cualquier inconformidad relacionada con ese litigio debió ser debatida en el curso de esa actuación judicial.

¹⁹ Carpeta 19, archivo 03, pág. 14 a 18.

²⁰ Archivo 01, pág. 40 y 41.

Y frente al proceso ejecutivo promovido contra el aquí demandante ante el Juzgado 71 Civil Municipal, bajo el radicado N° 2013-00831, con base en el título valor pagaré, basta indicar que ese trámite inició con anterioridad a la fecha en que se reconocieron las mejoras del bien, teniendo en cuenta que el señor Armando Torres se encontraba en mora frente a varias obligaciones crediticias, como lo reconoció al absolver el interrogatorio de parte, luego, entonces, no puede atribuirse una conducta de mala fe a la entidad financiera dado que la acción judicial se encontraba justificada, aunado a ello, las pruebas recaudadas dejan ver que luego de haberse realizado la compensación de las deudas existió un saldo a cargo del reclamante, así consta en los extractos del crédito rotativo y las tarjetas de crédito, no obstante, ese saldo fue condonado y se procedió a la expedición del paz y salvo, como se mencionó en la citada comunicación de fecha 8 de febrero de 2019, lo que descarta la existencia de un proceder arbitrario por parte de la convocada.

Por otra parte, no es dable dar aplicación al artículo 205 del Código General del Proceso, por cuanto no se evidencia que el representante legal de la demandada haya otorgado respuestas evasivas o dilatorias en el interrogatorio que le fue formulado, como lo afirmó el apelante. Por el contrario, su declaración fue clara y contundente sobre el conocimiento que tenía acerca de las obligaciones pendientes de pago por el demandante y la forma en que operó la compensación; manifestaciones que se muestran acordes con las pruebas documentales que obran en el plenario.

Finalmente, carece de trascendencia el reparo relacionado con la aplicación de la inversión de la carga probatoria, en la medida en que, en la audiencia inicial, el Juzgado *a quo* atendió la solicitud efectuada por el demandante y ordenó a la parte convocada allegar la certificación de los abonos realizados a partir del 3 de diciembre de 2014, así como los valores y conceptos de las obligaciones contenidas en el otrosí de esa misma fecha; carga que fue cumplida por la demandada en su oportunidad.

Puestas así las cosas, como las censuras del apelante no están llamadas a prosperar, se confirmará la sentencia de primera instancia. Se impondrá condena en costas de esta instancia a la parte demandante y se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. La Magistrada Ponente fija las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(010-2020-00194-01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

(010-2020-00194-01)

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

(010-2020-00194-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e135af8c3806c115d93947f53cbfb610362fba005216fa22069d0f9c357f7bf9**

Documento generado en 14/03/2023 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: C.I. NPP Getek Colombia S.A.
Demandado: Rodolfo Daza Rodríguez
Rad.: 012-2018-00130-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala del 14 de marzo de 2023. Acta 9.

Bogotá D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia emitida el pasado primero de noviembre por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Intermediando gestor judicial, la sociedad C.I. NPP Getek Colombia S.A. presentó demanda verbal de rendición provocada de cuentas en contra del señor Rodolfo Daza Rodríguez, en su calidad de representante legal del Consorcio Geosísmica 2011, solicitando se le ordenara presentar cuentas sobre los dineros recibidos en virtud del contrato de interventoría 2110779 suscrito con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE.

2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones manifestó que el 4 de abril de 2011 se constituyó el “Consorcio Geosísmica 2011” por parte de C.I. NPP Getek Colombia S.A., L.R. Proyectos de Ingeniería Ltda. y B&C S.A. con el objeto de licitar ante el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, momento desde el que se designó a Rodolfo Daza Rodríguez para que administrara, gerenciara y representara legalmente al consorcio.

Refirió la actora que, firmado el contrato de interventoría, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE desembolsó a favor del consorcio la suma de \$2.505.420.519, así como también por cuenta de un crédito bancario, un sobregiro y los aportes de los consorciados, ingresó a la contabilidad una suma equivalente a \$413.561.349, estipendios sobre los que no se ha rendido cuentas ni entregado utilidades a favor de las sociedades consorciadas.

3. Notificado del auto admisorio de la demanda, el convocado planteó, las excepciones de mérito que denominó: i) el demandado no está obligado a rendir cuentas, ii) los hechos en que el demandante apoya sus peticiones no concuerdan con la relación contractual entre las partes, iii) falta de legitimación en la causa, y, además, iv) cobro de lo no debido, temeridad en la estimación juramentada y mala fe.

4. El juzgado de primer grado, al desatar la instancia, ordenó al demandado presentar las cuentas de la gestión realizada como representante legal del Consorcio Geosísmica 2011 por cuanto “el convenio consorcial encarnó un mandato” en virtud del cual Rodolfo Daza Rodríguez tuvo a su cargo la representación de todos los miembros en la contratación administrativa junto con la gestión de recursos, el manejo de personal y el cobro de obligaciones, labores de las que no se probó la existencia de una coadministración. Finalmente, se abstuvo de resolver los medios exceptivos interpuestos con relación a la temeridad y mala fe al comprender aspectos de la segunda fase del juicio.

5. Inconforme con lo decidido, el demandado reclamó la revocatoria de la sentencia, manifestando que, aunque no se ha negado la existencia del contrato de consorcio, en su criterio, se confundieron las obligaciones de los consorciados frente al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE y de los integrantes de la unión temporal entre sí, quienes se obligaron de manera solidaria y

administraron conjuntamente los recursos y el convenio de interventoría. Agregó, que a la fecha el Consorcio Geosísmica 2011 no se ha podido liquidar por estar pendiente de resolver una demanda en contra de la entidad contratante que cursa ante el Consejo de Estado, alzada que se procede a resolver conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En el proceso de rendición provocada de cuentas se advierte la presencia de dos fases o etapas debidamente particularizadas, cada una con su propia individualidad y cometido: la primera que tiene por objeto definir si a cargo del demandado existe la obligación de rendirle cuentas al demandante y la segunda, dependiente de la primera, la cual se concreta en la cuantificación de las mismas, estructura que deja en descubierto que para llegar a este escenario es imperioso que previamente se haya establecido el tema del débito de su presentación, esto es, que se defina la existencia de la fuente de derecho que justifique su ejercicio, cuestionamiento que se decidirá en la sentencia, que al ser de fondo puede terminar con la orden de su revelación o con la culminación del proceso, al concluirse que, en verdad, no existe esa obligación en cabeza del demandado, que el demandante no está habilitado para su exigencia, o que la ley haya previsto otros mecanismos con el fin de obtener esa cuantificación.

2. Sobre el punto, la Corte de antaño ha explicado “que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto “saber quién debe a quién y cuánto”, “cuál de las partes es acreedora y deudora”, “declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo”¹, explicando a continuación que “si tal proceso tiene como finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, es indiscutible que uno y otro

¹ CSJ. Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141.

pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así se consagra, para cuando hay oposición, en el Código de Procedimiento Civil, antes y después de la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 (artículos 432 y 433, hoy 418 y 419). La primera de naturaleza declarativa, concebida para mero declarar la obligación de rendirlas, porque como ya se anotó, esta surge o la impone la propia ley o el contrato, y la siguiente de condena, dirigida exclusivamente a establecer el quantum o valor de la obligación declarada en la etapa antecedente”².

3. Ahora bien, la existencia de un contrato de mandato con representación o del negocio jurídico de apoderamiento y, en general, cualquier acto dispositivo de intereses celebrado con el propósito de encargar la gestión de negocios a un tercero, provoca en el “encargado” la obligación de rendir las correspondientes cuentas, débito que puede cumplirse de manera espontánea o porque el beneficiario, acudiendo al rito previsto en la ley, las provoque, modalidad esta última asumida en el contradictorio.

La figura en comento, descansa de suyo en el contrato o en la norma positiva que impone tal obligación, por lo que el destinatario de las cuentas es el que, por ley o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas. Y la ley grava con esa carga a los secuestres, a los administradores, a los comodatarios, a los guardadores de los incapaces y a los mandatarios, según lo contempla el artículo 2181 del Código Civil al disponer que “el mandatario es obligado a dar cuenta de su administración”, contrato que no requiere formalidad alguna para su perfeccionamiento, pues la sola voluntad de los contratantes para ajustarlo es suficiente, según lo preceptúa el artículo 2150 del Código Civil.

4. Descendiendo al caso sub examine, y esclarecido como está que la legitimación para solicitar la rendición de cuentas recae sobre toda persona que acredite el derecho a examinarlas, la cual debe versar sobre

² CSJ. Sentencia S-024 de 2001.

aquellos intereses que siendo de su dominio haya entregado en administración a tercera persona, o también sobre gestiones que se encomendaron a un tercero que procedió a cumplirlos en su nombre o beneficio³, se encuentra establecido en el plenario que las personas jurídicas C.I. NPP Getek Colombia S.A., L.R. Proyectos de Ingeniería Ltda. y B&C S.A. constituyeron el 4 de abril de 2011 el Consorcio Geosísmica 2011 con el fin de cumplir los requisitos de experiencia y capacidad económica para licitar en el proceso de selección abreviada número CM 007-2011 ante al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, en el que obtuvieron la adjudicación del contrato de interventoría 2110799.

Ahora bien, del material adosado al plenario se tiene que, en el momento de presentar al consorcio ante el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, se adujo que “la responsabilidad de los integrantes del Consorcio es solidaria e ilimitada”⁴ y que el representante de aquel era “Rodolfo Daza Rodríguez [...] quien está expresamente facultado para firmar y presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación, para firmar el contrato y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto a la ejecución y liquidación del contrato [...]”⁵.

Sobre esa determinación social de facultar a Rodolfo Daza Rodríguez para representar al consorcio se expresó en los interrogatorios de parte por Antonio Medina Duarte que “[...] el consorcio salió definido en tres partes [...] una parte técnica que la ejercía yo [...] la otra parte [...] era la administración de Rodolfo [...]”⁶ último que “siempre” fungió como representante legal del consorcio porque ejecutaba el contrato en la parte administrativa y financiera. A su turno, Juan Carlos Ramos Agudelo adujo que “el señor Rodolfo era el representante”⁷ del Consorcio, él “tenía toda

³ García Sarmiento Eduardo. Práctica Civil Tomo II. Pág. 814.

⁴ Página 15 del archivo “001CuadernoUnoTomoTres.pdf”

⁵ Página 15 del archivo “001CuadernoUnoTomoTres.pdf”

⁶ Minuto 24:30 del archivo “044AudiencialInicialInstrucciónJuzgamiento.mp4”

⁷ Minuto 54:46 del archivo “044AudiencialInicialInstrucciónJuzgamiento.mp4”

la capacidad para inicialmente presentar la propuesta, firmar el contrato, tal y como sucedió, y tenía la administración normal del proyecto y la ejecución técnica”⁸ aclarando que “el consorcio estaba en cabeza de Rodolfo [...] en cabeza de él estaban todos los temas financieros y técnicos del contrato”.

5. Derivación de lo expuesto, conveniente resulta afirmar que con ocasión del mandato que aceptó y ejerció el aquí demandado, este presentó al consorcio ante el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, con miras a obtener el contrato de interventoría que en su momento fue suscrito por Rodolfo Daza Rodríguez en calidad de representante legal⁹, así como su modificación y prórroga, misma condición que se repitió en el documento denominado “acta de entrega y recibo final del objeto contractual”¹⁰. También suscribió en nombre del Consorcio Geosísmica 2011 la facturación dirigida al fondo¹¹ y contrató a personal para laborar, cúmulo de actuaciones que explican, a la vez que justifican, la presencia del contradictor en el presente asunto y específicamente su obligación de rendir cuentas sobre los guarismos en referencia, máxime cuando tales afirmaciones fueron aceptadas por el demandado al manifestar en el interrogatorio de parte que fue el representante legal del consorcio para “[...] todos los aspectos legales, técnicos y financieros del contrato [...]”¹² y que tuvo la administración del contrato, manifestaciones que sin lugar a duda constituyen una confesión judicial al tenor de lo consagrado en el artículo 191 del estatuto procesal civil, por lo que se concluye que le asiste al demandado el deber de rendir cuentas.

6. Establecida como está la fuente que justifica la rendición de cuentas de su gestión, procede la Sala a analizar si la solidaridad de los consorciados y la coadministración ejercida obsta su revelación, materia sobre la que se

⁸ Minuto 55:10 del archivo “044AudiencialInicialInstrucciónJuzgamiento.mp4”

⁹ Páginas 17 a 25 del archivo “001CuadernoUnoTomoTres.pdf”

¹⁰ Página 51 del archivo “001CuadernoUnoTomoTres.pdf”

¹¹ Páginas 33, 36, 38, 40 y 43 del archivo “001CuadernoUnoTomoTres.pdf”

¹² Minuto 1:25:00 del archivo “044AudiencialInicialInstrucciónJuzgamiento.mp4”

advierte, de entrada, que no obra prueba de la coadministración, pues pese a que se aportó el contrato individual de trabajo de Antonio Medina Duarte para el cargo de “director de proyecto”. Lo cierto es que del restante material de convicción se extrae que quien administró y ejerció durante la etapa de licitación, ejecución y hasta su terminación como representante legal del consorcio fue el demandado por virtud de las facultades otorgadas por los integrantes del grupo, las que aceptó sin manifestar oposición alguna.

En efecto, el hecho que justifica la rendición de cuentas en el asunto bajo estudio es el acuerdo de voluntades que se plasmó en la gestación del Consorcio Geosísmica 2011, por el cual se le otorgó al demandado la facultad de representar al grupo, instrumento por el que “los particulares ejercen su autonomía privada para obtener la recíproca satisfacción de sus necesidades e intereses, y acuden al negocio jurídico con ese designio [...] cuyo efecto cardinal, primario o existencial es su vinculatoriedad, atadura u obligación legal de cumplirlo, sin que, en línea de principio, quienes lo celebran puedan sustraerse unilateralmente”¹³.

Así mismo, para descubrir cuál ha sido el querer de las partes al celebrar el negocio, se debe acudir a la integridad del mismo, por cuanto “El contrato es un concierto de voluntades que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia sus estipulaciones deben apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando unas de otras como partes autónomas, porque de esta suerte se podría desarticular y romper aquella unidad, se sembraría la confusión y se correría el riesgo de contrariar el querer de las partes, haciéndole producir a la convención efectos que éstas acaso no sospecharon”¹⁴.

7. De otra parte, en lo que dice relación con la solidaridad existente entre los consorciados, baste señalar que esta singularidad del débito –por pasiva– constituye una forma de garantía para obtener el pago de un

¹³ CSJ. Sentencia del treinta (30) de agosto de 2011.

¹⁴ CSJ. sentencia SC 127 de 2008.

crédito, en la medida que el cumplimiento de la obligación se extiende a todos los deudores, de manera íntegra, sin que sea posible fraccionar la prestación que habilita al acreedor a dirigir su acción en contra de uno o de todos los deudores. Esa modalidad, entonces, beneficia a la contraparte –relaciones externas a los consorciados–, de tal suerte que de existir algún incumplimiento de los asociados, todos y cada uno están vinculados a reparar el daño causado, subsistiendo las relaciones internas entre ellos, las cuales se dirimen en consonancia con el interés o beneficio que cada uno de ellos tiene en el negocio, con independencia de sus porcentajes de participación, contingencia que no tiene ninguna influencia en la rendición de las cuentas, en particular porque con el ejercicio de ese mecanismo simplemente se va a establecer quién debe y cuánto.

8. Tampoco es de recibo la intelección que presenta el demandado en torno a que, como el consorcio no se ha liquidado, no hay lugar a rendir cuentas, debiéndose esperar a que se resuelva la demanda interpuesta en contra del Fondo de Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE. Lo anterior porque se ha demostrado en el plenario, de una parte, que el término y objeto por el cual se creó el consorcio ya se cumplió, y, de otra, la entidad contratante giró dineros en favor del grupo que el convocado representó según su dicho¹⁵, ingresos que junto con el préstamo y el sobrecupo conforman un guarismo respecto del que se dijo, al contestar la demanda, que “es cierto que las sociedades consorciadas no han recibido utilidades”.

Por las razones dilucidadas, no hay lugar a arribar a conclusión diferente a la confirmación de la sentencia apelada, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

¹⁵ Contestación de la demanda página 87 del archivo “001CuadernoUnoTomoTres.pdf”

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la cantidad de \$1.000.000.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada

Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7278fa8e0067282f14a5216ca685065c32554d7794e9591d7503d2e6733b49c8**

Documento generado en 14/03/2023 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

015 2019 00172 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 18 de abril de 2022 proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 860 de 2020¹, por lo que, ejecutoriada la

¹ Artículo 14: “El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”.



presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c0b22d88b3e045b8c0320a4e3a36d304991f705e35364a0990da31c991b8a1**

Documento generado en 14/03/2023 11:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Central de Recuperación y Administración de Activos
DEMANDADA	Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario y o.
RADICADO	110013103 018 2018 00269 02
DECISIÓN	Niega decreto de pruebas

Revisado el escrito de sustentación de la parte demandante, se encuentra que en el mismo se incluyó una solicitud para que se *“analicen de manera integral como pruebas las obrantes en el expediente, así como también los siguientes documentos: 1. Poder legalmente otorgado 2. Certificado de existencia y representación legal de Fiduagraria S.A. 3. Acuerdo Consorcial 4. Escritura Pública No. 00665 5. Acta de liquidación del contrato de fiducia mercantil de fecha 4 de diciembre de 2009”*. Adicionalmente, en memorial aparte, allegó *“los anexos faltantes”*.

Para negar tal petición, baste señalar que el auto admisorio se profirió el 9 de agosto de 2022, notificado en estado de 10 de los mismos mes y año, y la sustentación con la petición de pruebas que se desata, se radicó el 17 de agosto siguiente, por lo que se torna extemporáneo tal pedimento, en tanto se realizó por fuera del término de ejecutoria del citado admisorio, inobservando lo reglado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se surtió la actuación.

En conclusión, no concurren los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia, ni a petición de parte, ni de oficio, sin perjuicio que antes del fallo se haga necesario del decreto de alguna de ellas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **NIEGA** lo solicitado por la parte actora.

Ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que corresponde.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983ae42f1c42fad1ac5c10c79120001b1ccdaa89e08440e3db205445c2d3f37c**

Documento generado en 14/03/2023 12:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110013103018**20220007001**

Visto en informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación que interpuesto por la parte demandante contra el auto de 25 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito negó el mandamiento de pago, y previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. La señora Guzmán Sánchez solicitó que se librara orden de pago por la suma de dinero y los intereses moratorios contenidos en la letra de cambio No.1 con fecha de vencimiento de 15 de julio de 2022¹. Indicó que dicha obligación se encontraba respaldada con la escritura pública de hipoteca No.945 de 16 de julio de 2021, en cuya cláusula novena (9^a) se autoriza la exigencia anticipada del pago por mora del deudor.
2. El juzgado de primera instancia denegó el mandamiento de pago porque al estimar que no se actualizan las exigencias legales, puesto que la obligación no es exigible. (art.422 del C.G.P.). Explicó que la fecha de vencimiento de la letra de cambio, cuya cancelación se persigue, es del 15 de julio de 2022, por lo que hasta el momento (de presentación de la demanda) tal plazo no ha concluido.
3. Adicionó que en ninguno de los documentos base de la ejecución “se observa que haya sido establecida cláusula que permita a la acreedora extinguir el plazo pactado”². Incluso, revisó el clausulado de la hipoteca referido por la demandante, y concluyó que lo allí señalado no la autorizaba para exigir el pago de forma prematura.
4. En desacuerdo, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Explicó que, aunque es cierto lo señalado por el despacho frente al contenido de la cláusula octava (8^a) de la escritura pública,

¹ PDF.01 Cuaderno Principal. Cuaderno Juzgado, fl.1 y 26

² PDF.03 Auto Niega Mandamiento de pago. Cuaderno Juzgado.

LSAV/JDFT No11001310301820220007001

también lo es que la autorización extrañada por el juzgador sí se encuentra contenida en la disposición tercera (3ª) del referido documento.

5. El 19 de julio de 2022 el juez de primera instancia concedió el recurso subsidiario de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. A propósito de desatar la censura, es de precisar que el juez debe admitir la demanda que reúna los requisitos legales. En el caso de las ejecutivas, el acto de admisión se concreta en la emisión del auto de mandamiento ejecutivo de pago de los créditos cobrados por el ejecutante. (art.90 del C.G.P.)
2. Por definición, el proceso de ejecución tiene por objeto la satisfacción de un derecho de crédito ya consolidado, que aparece como cierto, claro, expreso y actualmente exigible; luego, es necesario examinar *in limine*, si los documentos adosados con el líbello como base de recaudo, satisfacen las exigencias legales necesarias para calificarlos como títulos ejecutivos con aptitud legal para soportar una pretensión de tal naturaleza.
3. Sobre el particular, el art.422 del C.G.P. permite demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. En ese caso se advierte que para el momento de presentación de la demanda, la obligación no era exigible.
4. Lo anterior, porque el plazo pactado en la letra de cambio cuyo pago se persigue, tiene como fecha para hacer exigible la obligación el 15 de julio de 2022³. La demanda se presentó el 28 de febrero de esta anualidad, según lo consignado en el acta de reparto de esa misma fecha. En tal virtud, en el momento de solicitar el cobro judicialmente no se cumplía con el requisito de “exigibilidad”, necesario para proceder a ordenar el pago pretendido.
5. Adicionalmente, en la cláusula tercera (3ª) de la escritura pública No.945 de 16 de julio de 2021 no se autorizó a la acreedora a extinguir, modificar o adelantar el plazo estipulado para el pago de la obligación. Allí textualmente se indicó: **“TERCERO. CONTRATO DE MUTUO – EL(LA, LOS DEUDOR(A, ES) declara que ha recibido inicialmente la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000,00), de manos DE EL(LA,LOS) ACREEDOR(A, ES), cuyo pago garantizará la HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA que se constituye por medio del presente instrumento público en consecuencia EL(LA,LOS) DEUDOR(A,ES) pagará, a partir de la fecha del presente instrumento, junto con sus intereses y sanción si hubiere lugar a ella, al ACREEDOR o a quienes legalmente representen sus derechos, en esta ciudad de Bogotá D.C., durante un plazo de UN AÑO (1) año, término en el cual se deben cumplir con todas las obligaciones contraídas por EL(LA,LOS) DEUDOR(A,ES) en consecuencia reconoce y paga un interés de dos punto por ciento (2.2%) mensual en forma anticipada y dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes, y en caso de mora la tasa se incrementará en un**

³ PDF01 Cuaderno Principal. Cuaderno Juzgado, fl. 25-26.
LSAV/JDFT No11001310301820220007001

punto, sin perjuicio de que su acreedor le inicie las acciones legales pertinentes, por causa de incumplimiento contado a partir de la fecha del presente instrumento”⁴.

6. Note el quejoso que, en el apartado de la citada escritura, se hace referencia a un contrato de mutuo entre las partes por la suma de \$40.000.000, el cual no corresponde ni está relacionado con el título valor objeto de este asunto. Si alguna relación tenía, ninguna constancia se dejó de ello, por lo que no es dable suponer que se trate de la misma obligación, ya que ni siquiera coinciden en el valor pactado.
7. Contrario a lo afirmado por la parte ejecutante, lo estipulado por las partes en ese punto no autoriza a Geny Elizabeth Guzmán Sánchez (demandante) a cobrar el dinero antes del vencimiento del plazo acordado. Simplemente habla de un aumento en los intereses en caso de mora del deudor y la posibilidad de iniciar las acciones legales en caso de incumplimiento. Empero, de la redacción de ese texto no se extrae o se infiere que pueda cobrarse anticipadamente en caso de retardo, por lo que refulge el acierto de la decisión de primer y se impone su respaldo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada, RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del de 25 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de condenar en costas en este trámite (num.8° del art.365 del C.G.P).

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

⁴ PDF01 Cuaderno Principal. Cuaderno Juzgado, fl. 10.
LSAV/JDFT No11001310301820220007001

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63c9ae49534a0d85838981c5e4454041a91705b468910e9a598d525c99d597a**

Documento generado en 14/03/2023 05:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310301920210002701

Visto en informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación que interpuesto por el apoderado de la parte la demandante contra el auto proferido el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá en proceso verbal promovido por Gladis Marlene Suárez Castiblanco contra William Fernando Castro Sánchez y otros, y previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Los demandados Laura Valentina Villalobos, William Fernando y Fernando Castro Sánchez propusieron la excepción previa de; “ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones”¹. Para sustentarla alegaron que: **i)** existe una incorrecta numeración de los hechos de la demanda; **ii)** en la solicitud de los testimonios, “el demandante no enunció concretamente los hechos objeto de prueba, por el contrario, lo hizo de manera ambigua e indeterminada”; **iii)** en los hechos del líbello introductorio, “se refiere a un número de matrícula inmobiliaria de un inmueble que no corresponde a la compraventa a la que hace referencia (...)”, razón por la cual “no es claro sobre cual bien inmueble recaen las pretensiones ya que éste no se identifica correctamente a lo largo de la demanda”; **iv)** tampoco “cumple con el requisito definido en el numeral 2 del artículo 82, en lo que corresponde a indicar el domicilio de las partes”.
2. El *a quo* acogió ese medio exceptivo; en consecuencia, dispuso la terminación del proceso, y condenó en costas a la demandante. Su decisión se basó, esencialmente, en que, “los fundamentos fácticos en que se apoyan las pretensiones son confusos, no teniendo una coincidencia directa entre unos y otros, conllevando a que lo solicitado en el petitum se desdibuje, al no permitir en forma diáfana una interpretación de lo que se pretende, pues nótese que en los hechos se hace mención a varios inmuebles de los cuales no se solicita la declaratoria de simulación, por lo cual se puede colegir que al momento de emitir fallo exista una decisión nugatoria”².

¹ PDF.001 Escrito Excepciones previas. Cuaderno 2 Excepciones previas. Cuaderno Juzgado.

² PD.F004 Auto resuelve excepciones previas-termina proceso. Cuaderno 2 Excepciones previas. Cuaderno Juzgado.

3. La parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo los siguientes argumentos:
 - 3.1. No existe el yerro endilgado por el *a quo*, toda vez que, “el Código General del Proceso se refiere de manera exclusiva a la acumulación de pretensiones tanto como principales como subsidiarias, nada refiere respecto de los hechos (...)”³.
 - 3.2. La primera parte de los hechos hace un relato general de los sucesos, que se refieren a distintas escrituras públicas. Esto se debe a que el demandado elevó, “3 escrituras de venta las cuales no son viables de acumular por cuanto los demandados son totalmente diferentes entre una venta y otra”⁴. Sin embargo, frente a los otros negocios se presentaron las acciones pertinentes cuyos radicados relacionó en su escrito de impugnación.
 - 3.3. La consideración hecha por el despacho, referente a que existe confusión entre los hechos y pretensiones, resulta prematura.
4. El *a quo* mantuvo su decisión en reposición, al estimar que, estaba ajustada a derecho. En consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de desatar la censura, cumple precisar que las excepciones previas que podrán ser propuestas por el demandado dentro del término de traslado de la demanda son taxativas. Es así, que el num.5º del art.100 del estatuto procesal consagra la ineptitud de la demanda cuando esta carece de los requisitos formales o por haber una indebida acumulación de pretensiones, conforme a las reglas previstas en el art.88 ibidem.
2. Dentro del trámite de estas excepciones tendientes al saneamiento, se debe dar traslado al demandante del escrito que las contenga, “para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados” (num.1, art.101 C.G.P.). Sin embargo, si no considera que existan yerros por reparar, bien sea porque así lo manifieste o, bien porque guarde silencio, le corresponde al juez determinar si, efectivamente, existen las deficiencias procedimentales endilgadas y, en caso de que puedan subsanarse, tomar las medidas para que así sea.
3. Ahora bien, si, dada la orden para encauzar el trámite, el accionante hace caso omiso, allí sí procederá la terminación del proceso, pero no antes. Así, también lo ha explicado la doctrina nacional, cuando apunta que, “el demandante cuenta con dos oportunidades para subsanar el defecto formal objeto de la excepción previa: la primera, cuando se le corre traslado de ella y, la segunda, cuando se declara probada la excepción y se le ordena corregir”⁵.

³ PDF.005 Recurso. Cuaderno 2 Excepciones previas. Cuaderno Juzgado, fl.2

⁴ PDF.005 Recurso. Cuaderno 2 Excepciones previas. Cuaderno Juzgado, fl.2

⁵ Sanabria Santos, Henry. *Derecho Procesal Civil General*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág.562

4. En esa línea, si llega a prosperar el medio exceptivo propuesto no significa necesariamente la terminación del proceso. Esto solo ocurre cuando la falencia encontrada sea de las que, “impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente” (num.2º del art. 101 del C.G.P.). De lo que se colige que, si el error de que adolece la actuación puede corregirse deberá darse una orden en tal sentido, para que el demandante proceda y el juicio pueda seguir su curso o, si no lo hace, el juez pueda darlo por terminado.
5. En el *sub judice*, los argumentos expuestos por la jueza de primera instancia no arrojan claridad sobre las razones que llevaron a considerar el éxito del medio exceptivo propuesto. Incluso, ni siquiera se pronunció específicamente sobre los supuestos en los que sustentó los defectos anotados. La providencia sostiene que los hechos son confusos, porque no guardan “una coincidencia directa entre unos y otros”, sin ahondar en los presupuestos del num.5º del art.82 del estatuto de ritos civiles.
6. En el auto confutado se afirma que, la inexactitud de los hechos conlleva la imposibilidad de interpretar con claridad lo que se pretende, pues “(...) nótese que en los hechos se hace mención a varios inmuebles de los cuales no se solicita la declaratoria de simulación, por lo cual se puede colegir que al momento de emitir fallo exista una decisión nugatoria”⁶. Sin embargo, de tales consideraciones no resulta clara cuál es la imprecisión o inconsistencia que existe en los hechos de la demanda. No se señalan cuáles reglas de la acumulación de pretensiones, de las previstas en el artículo 88 del C.G.P., fueron incumplidas. Tampoco se abordan los demás aspectos que cuestionaron los demandados.
7. Es evidente que de existir los errores anotados, son cuestiones que pueden subsanarse. Así pues, lo procedente no era terminar la actuación, sino que el *a quo* debió explicar con claridad los yerros evidenciados y ordenar la corrección o aclaración a la que hubiere lugar. El hecho de que durante el término de traslado la demandante no se pronunciara, no significa que las inconsistencias propuestas en los medios exceptivos fueran ciertas.
8. Tampoco, implicaba que en ese término de traslado el accionante estuviera obligado a subsanar lo propuesto por la parte pasiva, pues el director del proceso es quien debe determinar si, efectivamente, tales vicios tienen asidero y, si es posible, tomar las medidas para enderezar el trámite.
9. Aunado a que, solamente se termina el proceso cuando se trate de un vicio que impida continuar el trámite y no sea posible subsanarlo; se le haya ordenado al demandante corregir el defecto, y este haga caso omiso; o se trate de alguna de las excepciones, cuya consecuencia dispuesta por la norma es la finalización del asunto, como es el caso del compromiso o cláusula compromisoria. (art.02 del C.G.P.)
10. Los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, son suficientes para revocar la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción previa de, “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

⁶ PDF004 Auto resuelve excepciones previas. Cuaderno 2 Excepciones previas. Cuaderno Juzgado, fl. 2.

Como consecuencia, el *a quo* deberá pronunciarse nuevamente sobre las excepciones previas, exponer con claridad los vicios que pudieren evidenciarse en la demanda junto con los ya expuestos en esta providencia, en concordancia con lo propuesto por la parte pasiva en el escrito exceptivo y, si es del caso, disponer las medidas de saneamiento que sean procedentes para enderezar el trámite y darle continuidad al juicio.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada, RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: **REVOCAR** el auto emitido el 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal promovido por Gladis Marlene Suárez Castiblanco contra William Fernando Castro Sánchez y otros, por las razones de precedencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la autoridad de primer grado pronunciarse nuevamente sobre las excepciones previas, exponer con claridad los vicios que pudieren evidenciarse en la demanda junto con los ya expuestos en esta providencia, en concordancia con lo propuesto por la parte pasiva en el escrito exceptivo y, si es del caso, disponer las medidas de saneamiento que sean procedentes para enderezar el trámite y darle continuidad al juicio.

TERCERO: **ABSTENERSE** de condenar en costas en este trámite al no encontrarlas causadas. (num.8° del art.365 del C.G.P).

CUARTO: **ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1601e24f77e0af03b7f67a3185ff876212446057ab5adbe54b8a4fa5dfd90dcf**

Documento generado en 14/03/2023 05:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

RADICADO: 11001310302720180038501

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Sería del caso estudiar el recurso de apelación formulado por el señor Diego Botero Zuluaga contra el auto proferido el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad en el asunto de la referencia, por el cual se rechazó un incidente de nulidad. Sin embargo, una vez revisado el expediente digital, se vislumbra que el recurrente si bien en el encabezado de su escrito impugnatorio sostuvo que interpuso "*recurso de apelación ante la Sala Civil*", lo cierto es que en la parte final de su memorial solicitó que "*se conceda el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con fundamento en los mismos argumentos esbozados*".

Desde esta perspectiva, se interpreta que su intención fue interponer el recurso de apelación, en subsidio del remedio horizontal. No obstante, la *A quo* concedió la apelación, al considerar que la parte demandada interpuso "*recurso de apelación en forma directa*", sin que hubiere resuelto el primero de ellos.

Así las cosas, se torna imperioso que el Juzgado resuelva primero lo pertinente en punto del recurso de reposición, y posterior a ello, estudie la concesión de la apelación



nuevamente a efectos de que esta sede pueda pronunciarse de fondo en cuanto a las dolencias del recurrente.

En tal virtud, se dispone la devolución del expediente al despacho de origen para que resuelva esa actuación que aún se encuentra pendiente.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eee77c08c6d44dc19608cbfe55a0441d2c1f84940e71823c4562f2b37fe583**

Documento generado en 13/03/2023 06:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRGAO

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : María del Pilar Mantilla Gutiérrez
DEMANDADO : Carlos Arturo Marciales Leguizamón

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de 29 de noviembre de 2022.

En consecuencia, procede esta Corporación a pronunciarse sobre la solicitud que elevó la parte demandada respecto del ofrecimiento de caución para suspender el cumplimiento de la sentencia impugnada, en consideración del inc. 4 del art. 341 del C.G.P., que dispone que ésta deberá garantizar el pago de los perjuicios que “dicha suspensión cause a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse”.

Revisada la sentencia se observa que en su numeral segundo contiene un mandato ejecutable al haberse ordenado la liquidación judicial de la sociedad de hecho declarada. En consecuencia, se ordena a la parte demandada que en el término de diez (10) días, con alguna de las entidades y en las formas previstas en el art. 603 del C.G.P, constituya caución por un valor de \$2 000 000 000, valor estimado de los bienes que le podrían corresponder en la liquidación del patrimonio en cuestión a la demandante, más los posibles frutos civiles y naturales que puedan

R. Interno: 5875

R. Único: 11001-31-03-028-2017-00355-01

percibirse de ellos, durante el trámite de la casación que se surta en la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 029 2019 **00321** 01

1. Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 16 de febrero de 2023, dentro del proceso promovido por Elvia Sierra Ayala contra Global Group Col S.A.S. y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presentan tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

2. En atención al memorial obrante en el archivo pdf o derivado número 75 del expediente virtual, se acepta el **desistimiento** del recurso de apelación interpuesto por los demandados Global Group S.A.S., María Paulina Álvarez Rivas y Gabriel Hernán Ortiz Guerrero contra la referida sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 029 2019 00321 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9768f0d9e1e422a51a881ba7e7b256bd6a8e8e04a1d3dc3518f7ad8603508b**

Documento generado en 14/03/2023 01:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que formuló el apoderado de la demandante contra la decisión emitida en la audiencia llevada a cabo el pasado veintidós de febrero por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El extremo demandante reclamó que se decretara la pérdida de competencia y el consecuente apartamiento del juzgado del asunto litigioso por cuanto existe una “gran desconfianza” por lo actuado en la diligencia anterior, solicitud que fue negada en la audiencia de instrucción y juzgamiento surtida el veintidós de febrero de la anualidad que transcurre explicando que después de ocurrida la posible nulidad las partes guardaron silencio, se prorrogó la instancia mediante auto del veintinueve de noviembre la misma anualidad lapso que a la fecha de la diligencia no se había vencido.

2. Contra la determinación anterior el interesado interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación sustentados en que se sobrepasó el término para definir la instancia e insistió en la necesidad de que se constate la intervención del Ministerio Público y la Procuraduría para que se verifique la seguridad e imparcialidad para definir el conflicto, impugnaciones que fueron resueltas, la primera,

manteniendo lo resuelto y, la segunda accediendo a la alzada elevada.

3. En aras de resolver la diferencia expuesta es preciso mencionar que, con el propósito de hacer efectivo el cometido de la celeridad y eficacia en los procesos, se introdujo en el ordenamiento procesal la hipótesis contaminante de la gestión que tiene como fuente el simple transcurso del tiempo, tema que fue regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso, según el cual “salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada” plazo que al culminar sin que se hubiere dictado la providencia correspondiente, ocasionaría la pérdida de competencia.

4. Sobre la constitucionalidad de la norma en cita se adujo que “[...] la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada [...]”¹.

¹ Corte Constitucional Sentencia C 443 de 2019

En el mismo orden, en sentir del Alto Tribunal Constitucional es preciso determinar en cada actuación un plazo razonable que se adaptara, entre otros, a la “[...] complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal [...]”² análisis que lo llevó a concluir que era inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y executable condicionalmente el resto de ese inciso “en el entendido de que la nulidad prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes [...]”³.

5. En este sendero la incursión en un “incumplimiento meramente objetivo” no implica “*a priori*, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad (de pleno derecho) de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera

² *Ibidem*

³ Corte Constitucional Sentencia C 443 de 2019

automática”⁴, de donde fluye que a pesar del agotamiento de tal lapso para fallar no se genera el factor que inhabilita la actuación del juez, en garantía, del principio de lealtad procesal y el plazo razonable, por lo que para llegar a esa conclusión de renegar el poder de decir el derecho, el juzgador debe hacer un estudio minucioso respecto del plazo razonable para proferir el fallo, el cumplimiento de los requisitos para que opere el tránsito de legislación en caso de que el litigio hubiere iniciado antes de la vigencia de la norma procesal en cita, la utilización de la prórroga prevista por el mismo artículo 121 del Código General del Proceso, el uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial que incida en su duración, la justificación del tiempo tomado para resolver el debate, e incluso la posibilidad de que hubiere cambiado el titular del despacho judicial.

6. En el caso puesto a consideración de esta Corporación y teniendo como base las especiales circunstancias que lo cobijan, tales como que la controversia se propuso el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, su admisión data del treinta de julio, esto es, dentro de los treinta días siguientes, la suspensión de términos decretada como consecuencia de la pandemia COVID 19⁵ junto con las medidas adoptadas para continuar prestando el servicio de justicia de manera digital, el tiempo que tardó la integración del litisconsorcio, acto materializado el veintiséis de octubre de dos mil veinte y la prórroga de competencia contenida en el auto del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno con efectos desde el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, permiten concluir que no hay lugar a que bajo el amparo del artículo 121 del Código General del Proceso se abra paso al apartamiento excepcional del conocimiento por el juzgado

⁴ *Ibidem*

⁵ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020

que tiene asignado el proceso dado que las consecuencias de los efectos concebidos en la norma en mención no son automáticas aunado a que para cuando se alegó la pérdida de competencia -por razones distintas al transcurso del tiempo- no había finalizado el término conferido para definir la instancia.

7. Por demás, dado que el mismo veintidós de febrero de dos mil veintitrés, esto es, dentro de la prórroga de la competencia ordenada se definió la instancia negando las pretensiones de la demanda – decisión que fue apelada-, menos razón se avizora para acceder al apartamiento de la funcionaria por vencimiento del término para fallar a lo que se adiciona que de lo actuado no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales de los participantes en el litigio, motivaciones por las que se confirmará la determinación atacada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310302920190043101

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b32f82dc8c202f69b31bd3daf25091a43a8fa92a1f5ebc43e8f0851f98ccd3**

Documento generado en 14/03/2023 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

Se decide sobre la apelación propuesta por la parte actora contra la decisión emitida en la audiencia celebrada el veintidós de febrero de la presente anualidad por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En la audiencia calendada veintidós de febrero de dos mil veintitrés se declaró precluido el periodo probatorio al aceptarse el desistimiento de la ratificación de documento y prescindirse del testimonio de Consuelo Ocampo por no asistir a la diligencia y con ello advertirse que no habían más pruebas por practicar dentro del juicio, determinación contra la que el representante judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación fundados en que la testigo posee información importante y relevante para solucionar el conflicto por lo que, en su criterio, en salvaguarda de los derechos de contradicción y defensa debía permitirsele la práctica de esa prueba, medios de impugnación que fueron resueltos el primero manteniendo lo decidido y, el segundo, concediendo la alzada por considerarse procedente.

2. Para dirimir la inconformidad elevada en punto de la prescindencia del testimonio de la señora Consuelo Ocampo es preciso recordar que para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos obtengan el reconocimiento judicial es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo, este postulado no provoca como necesaria reacción que toda prueba que se solicite deba ser ordenada por el juez de conocimiento, puesto que ellas han de someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad.

Con base en ello, el juzgador puede rechazar mediante providencia motivada, entre otras razones, las pruebas ilícitas por ser violatorias de derechos fundamentales; las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso; las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles porque ya existe suficiente material suasorio, hipótesis a la que se adicionan como causales de rechazo, las inoportunas o extemporáneas, pues estas no pueden ser aceptadas, en observancia al principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios, amén de aquellas en que su petición no reúna los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

3. De escrutar el material adosado al plenario, precisa el Tribunal que en la audiencia del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós se citó, entre otros, a la señora Consuelo Ocampo para que asistiera a la sesión de instrucción y juzgamiento que se realizaría el veintidós de febrero de dos mil veintitrés data a la que no asistió por lo que en aplicación a lo previsto en el literal b del numeral 3 del artículo 373 del estatuto procesal se prescindió de su práctica, determinación que será confirmada pues, con la antelación debida, se les notificó a las

partes que la fase de práctica de pruebas finalizaría en la última fecha referida de manera virtual, siendo de la parte que pidió el medio de prueba la carga de hacer presentes a sus deponentes so pena de que se prescindiera de su acopio ante su inasistencia, claro está sin perjuicio de que en caso de considerarse necesario y en ejercicio de las facultades oficiosas se decrete la recepción del testimonio en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310302920190043102

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1553e92852a539d063f9cc8bdfae8c25fea39f31d55a030300c9fdc849cb7c**

Documento generado en 14/03/2023 03:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo
Demandante: Marleny Ocampo García
Demandada: Iván Darío Correa Restrepo y otros
Rad. 029-2019-00431-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

En relación con el ataque para “que se revoque el cobro de \$5.000.000 en costas a cargo de la demandada”, es preciso resaltar que dicho monto en realidad consiste en la tasación de agencias en derecho, cifra que, de acuerdo con la ley procesal, solo puede “controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas” (art. 366.5 C.G.P.), de allí que la alzada es inadmisiblesobre ese específico punto, dado que dicho cálculo (liquidación) aún no se ha realizado.

Por lo demás, en el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09039b77e570a3b393d9e6dc4920f4b5595cc616f43cef5145c68146c56d94fb**

Documento generado en 14/03/2023 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: REIVINDICATORIO de LAUDICE BERNAL DE
RUBIO y OTROS contra HARRY HALSTON OSORIO BERNAL. Exp. 032-2016-
00161-03.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de
2022, se dispone:*

*1.- Revisado el expediente se advierte que es necesario
cambiar el efecto en que se concedió la alzada –canon 325 del Código General del
Proceso-, comoquiera que de conformidad con el artículo 323 ib., “[s]e otorgará
en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado
civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que
nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.
Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero
no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la
apelación (...)”; no obstante, el fallo fustigado no se enmarca en ninguna de las
hipótesis establecidas para conceder la alzada en el efecto suspensivo. Por la
Secretaría de esta corporación infórmesele al a quo lo aquí dispuesto.*

Así las cosas:

*2.- **ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el
8 de febrero de 2023 en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Oralidad
de Bogotá.*

*3.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega
la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar
dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*4.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma*

reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

6.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	CLAUDIA MERCEDES RODRÍGUEZ PINTO
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ PRIETO
RADICADO	11001310303220210008201
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 38
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó la división material de unos predios.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Por intermedio de apoderado judicial, la señora Claudia Mercedes Rodríguez Prieto instauró proceso divisorio en contra de Francisco Javier Rodríguez Prieto y Ana María Rodríguez Prieto, a fin de obtener la división material de los siguientes lotes: Villa Claudia -FMI 50N-173127-; Santa



Clara -FMI 50N-73199-; Villa María -FMI 50N-73199-; y, Doña Mercedes -FMI 50N-73198-.

2.2. El auto apelado. Trabada la litis, se celebró audiencia pública el 30 de noviembre del año 2022, en la que el Juez dio apertura a la etapa probatoria, cumplida esta, el Juzgado de conocimiento entró a resolver de fondo la petición de división, en providencia por medio de la cual decidió:

"PRIMERO. Negar la división material de los predios Santa Clara, registrado al folio de matrícula inmobiliaria 50N-73199 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y Villa María, registrado al folio de matrícula 50N-173759 de la Oficina de Registro Público de Bogotá Zona Norte, por imposibilidad jurídica derivada de la disposición legal contenida en el plan de ordenamiento territorial del municipio de La Calera, en cuanto a que se generarían lotes de terreno inferiores a 3 hectáreas.

SEGUNDO. Decretar la división material de los predios Villa Claudia, con matrícula inmobiliaria 50N-173127 de la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá y Doña Mercedes, con matrícula inmobiliaria 50N-73198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá".

2.3. La apelación. Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del numeral primero del referido proveído, el cual sustentó con base en los siguientes argumentos:

Indicó que, el fundamento de su apelación se basa en que la prueba en que se basó el auto atacado, fue allegada de manera extemporánea. Al respecto, sostuvo que, la parte demandante dentro del término de 30 días otorgado en auto del 12 de julio de 2022 no aportó ningún dictamen pericial, ni tampoco dentro de los diez días adicionales decretados por el Despacho. Por el contrario, aduce que el dictamen de la parte demandante fue aportado dentro del término de traslado para contradecir la experticia presentada por aquél, siendo, a su juicio, una prueba



extemporánea. Finalmente, puso de presente que *"durante el devenir de la audiencia, no se tuvo en cuenta la experticia presentada con la demanda y que se desestimó el trabajo de partición propuesto por la parte que represento"*.

2.4. Auto concede apelación. En auto de 30 de noviembre de 2022, el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá concedió el recurso de apelación para que la pugna fuera resuelta en esta instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 406 del Código General del Proceso, respecto a la división material y venta de la cosa común, establece que todo comunero puede pedir la división material, o la venta del bien adquirido en común y pro indiviso, y con ésta última, que se distribuya el producto entre los copropietarios.

Esa facultad, a su vez, es desarrollo de la norma de derecho sustancial que se encuentra consagrada en el artículo 1374 del código civil, de acuerdo con la cual ninguno de los *"coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario... No puede estipularse indivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.."*.



3.2. Ahora bien, recuérdese que el recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior funcional examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante (artículo 328 Código General del Proceso).

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el dictamen pericial aportado por la parte demandante fue allegado al plenario de manera extemporánea, y por tanto, no debió ser tenido en cuenta por el Juzgador cognoscente al momento de estudiar la procedencia de la división.

3.3. Auscultado el trámite del proceso, se advierte que en audiencia del 12 de julio de 2022, el *A quo* decretó *"la práctica de un dictamen que elaborarán los profesionales especializados que han venido asesorando a las partes para la partición y se otorga el término de treinta (30) días para su aportación al proceso, con los respectivos soportes"*.

Por su parte, se observa que el 16 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandada solicitó al despacho prorrogar por quince días el término otorgado en el proveído mencionado en el párrafo anterior, al considerar que el topógrafo no alcanzaría a entregar su trabajo en el término inicialmente otorgado.



En consecuencia, mediante providencia del 25 de agosto de 2022 el Juzgado accedió a dicho pedimento, resolviendo: *"Otorgar un plazo adicional de diez (10) días para que se aporte la experticia ordenada en la audiencia del 12 de julio de 2022, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia"*.

Asimismo, se vislumbra que el 19 de septiembre de 2022, la parte demandada allegó memorial pretendiendo dar cumplimiento a la orden impartida en auto del 12 de julio de 2022, por lo cual mediante proveído del 22 de septiembre del mismo año el Despacho dispuso: *"Incorporar y correr traslado del dictamen allegado por el apoderado de la convocada Ana María Rodríguez Prieto, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia del 12 de julio de 2022, en los términos del artículo 231 del Código General del Proceso, al tratarse de prueba decretada de oficio"*.

Por lo anterior, la parte demandante el 28 de septiembre de 2022, *-dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de fecha 22 de septiembre del 2022-* allegó al despacho dictamen pericial a efectos de contradecir el aportado por la demandada, en los términos del inciso 1º del artículo 228 del Código General del Proceso.

3.4. Visto lo anterior, sin mayores elucubraciones se colige que el dictamen pericial de contradicción allegado por la parte demandante, fue aportado de forma oportuna en los términos del artículo 231 y 228 del Código General del Proceso, por lo



cual los ruegos del recurrente no tienen vocación de prosperidad.

Sin perjuicio de lo dicho con antelación, valga anotar que, contrario a lo esgrimido por el apelante, la decisión del *a quo* de denegar la división de los predios Santa Clara -FMI 50N-73199- y Villa María -FMI 50N-73199- no se fundamentó netamente en el dictamen de contradicción aportado por la parte demandante, sino en las disposiciones obligatorias del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Calera, siendo esta regulación de estricto cumplimiento.

3.5. Puestas de esta manera las cosas, la Sala confirmará el proveído apelado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

5. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes actuaciones procesales al juzgado de origen.



NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14276ab504398f0b3404b4a1b0c503327b6622a32849c2d611d783628f6d95c**

Documento generado en 13/03/2023 07:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	JUNIS HELBERT SAAVEDRA JARAMILLO
DEMANDADO	:	DIANA JUDITH JARAMILLO
CLASE DE PROCESO	:	RENDICIÓN DE CUENTAS
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que profirió el 7 de febrero de 2023, el Juzgado 8º Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese (2),


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	JUNIS HELBERT SAAVEDRA JARAMILLO
DEMANDADO	:	DIANA JUDITH JARAMILLO
CLASE DE PROCESO	:	RENDICIÓN DE CUENTAS
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Como quiera que en la audiencia de alegaciones y fallo también se concedió apelación del auto que negó una nulidad procesal a la parte demandada, por secretaría realícese el abono de la apelación de auto concedida en audiencia del 7 de febrero de 2022 (archivo 057ActaAudiencia2021-38Sentencia).

CÚMPLASE (2),


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado